

169
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

DIVORCIO POR CAUSA DE DEMANDA

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

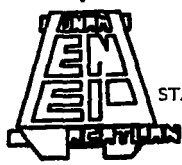
P R E S E N T A:

PAULA NORMA JIMENEZ

SANCHEZ JUAN



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO 1992



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	PAGINA.
INTRODUCCION. - - - - -	3.
CAPITULO I. EL MATRIMONIO.	
I.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO. - - - - -	6.
I.2. LOS CONFLICTOS DEL ORDEN FAMILIAR. - - - - -	27.
I.3. MODOS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO. - - - - -	33.
CAPITULO II. DIVORCIO.	
II.1. CONCEPTO Y CLASES DE DIVORCIO. - - - - -	37.
A) DIVORCIO SEPARACION Y DIVORCIO VINCULAR. - - - - -	44.
II.2. EVOLUCION DE DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO. - - - - -	46.
II.3. DIVORCIO VOLUNTARIO, DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	65.
II.4. DIVORCIO NECESARIO Y SUS CAUSALES. - - - - -	68.
CAPITULO III. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.	
III.1. CONCEPTO DE ACCION. - - - - -	72.
III.2. ACCIONES EN EL ORDEN FAMILIAR. - - - - -	79.
III.3. LA FRUSTRACION DE LA ACCION. - - - - -	83.
A) POR CADUCIDAD. - - - - -	84.
B) POR DESISTIMIENTO. - - - - -	87.
C) POR MUERTE. - - - - -	90.
D) POR SENTENCIA ABSOLUTORIA. - - - - -	92.
CAPITULO IV. LA FRUSTRACION DE LA ACCION COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO.	
IV.1. EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. - - - - -	97.
A) TEXTO ORIGINAL. - - - - -	99.
B) TEXTO ACTUAL. - - - - -	99.
C) INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. - - - - -	108.
IV.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. - - - - -	126.
IV.3. JUICIO CRITICO. - - - - -	134.
CAPITULO V. CONCLUSIONES. - - - - -	139.
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	146.

I N T R O D U C C I O N .

EN LA CIENCIA DEL DERECHO, Y EN ESPECIAL DENTRO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, ES DE VITAL IMPORTANCIA Y COMPROMISO DE QUIENES EJERCEN LA ABOGACIA, CONOCER LAS DIVERSAS FIGURAS JURIDICAS QUE LO INTEGRAN, ENTRE ELLAS LA DENOMINADA "DIVORCIO", MISMA QUE SE ENCUENTRA RODEADA DE MULTIPLES CIRCUNSTANCIAS QUE LA PUEDEN TRANSFORMAR DE UNA INSTITUCION SANA A UNA AMENAZA PARA QUIENES SEA OBJETO DEL ABUSO DE ELLA .

COMO CONSECUENCIA DE LA VARIEDAD DE USOS QUE SE PUEDEN DAR A LA INSTITUCION JURIDICA DEL "DIVORCIO", EL OBJETO DE LA PRESENTE TESIS CONSISTE EN LLEVAR A CABO EL ANALISIS DEL CONTENIDO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EN COMPARACION CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE AL SER NECESARIA LA APLICACION DEL CONTENIDO DE DICHOS PRECEPTOS AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO, ESPECIFICAMENTE SU APLICACION EN EL ESTADO DE MEXICO, EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA, ES DECIR, EL DEMANDADO EN EL JUICIO DE ORIGEN DE DIVORCIO NECESARIO, POR ALGUNA CAUSAL DE LAS CONTENIDAS EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, NO CUENTA CON LA FACULTAD QUE LE BRINDA LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL MISMO, A DIFERENCIA DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO QUE CARECE DE ALGUNOS BENEFICIOS QUE EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS

SE ESTUDIARAN A PROFUNDIDAD. ESA DIFERENCIA CONSISTE EN QUE LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL OTORGA AL DEMANDADO LA FACULTAD DE EJERCER DURANTE LOS TRES SIGUIENTES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO DE LA ACCION INTENTADA, CON LA QUE SE DA FIN AL JUICIO, LA ACCION DEL DIVORCIO NECESARIO, UTILIZANDO COMO CAUSAL, PRECISAMENTE LA DE HABER SIDO DEMANDADO SIN CAUSA JUSTIFICADA.

LO ANTERIOR, NOS LLEVA AL ANALISIS DE CUALES PODRIAN SER OTROS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE PUSIERA FIN AL JUICIO DE DIVORCIO, Y DICTARSE EN EL SENTENCIA CONDENATORIA POR EXISTIR CUALQUIER OTRA CAUSA QUE PUDIERA FRUSTAR LA ACCION INTENTADA, COMO ES EL CASO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, POR FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA PARTE ACTORA, O POR LA MUERTE DE ESTA, EN CUYO CASO, QUEDARIA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.

ASIMISMO, CONSIDERAMOS QUE EL CONTENIDO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, INDEBIDAMENTE DEJA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LA VALORACION DE LO QUE EL LEGISLADOR LLAMA "INJURIA", PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA COMO CAUSAL DE "DIVORCIO NECESARIO". DE LO ANTERIOR, SE DEDUCE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE MODIFICAR EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS ANTES SENALADOS EN SUS PARTES RESPECTIVAS, PARA QUE AMBOS ENTRANEN EL SIGUIENTE TEXTO:

"ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.- "CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO O SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SI NO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS".

CON DICHA MODIFICACION SE OTORGARIA AL DEMANDADO LA POSIBILIDAD DE ACTUAR A SU VEZ EN CONTRA DEL ACTOR, NO SOLO POR LAS CAUSAS PREVISTAS, A LA FECHA, EN LAS DOS LEGISLACIONES, SINO POR OTRAS QUE EL LEGISLADOR NO PREVIO EN LA REDACCION DE AMBOS PRECEPTOS .

CAPITULO I.

I.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO .

EN LA INTRODUCCION DE ESTA TESIS, ADVERTIMOS QUE EL DIVORCIO ES UNA FIGURA JURIDICA POR MEDIO DE LA CUAL SE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL. PUES BIEN, PARA QUE LA ACCION DEL DIVORCIO PROCEDA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES PRECISO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO, PARA LO QUE BASTA EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, YA QUE SE PRESUME SU VALIDEZ. EN CASO CONTRARIO LO QUE PROCEDE SERIA LA NULIDAD DE ESTE Y NO EL DIVORCIO.

ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, ANALIZAR PUES, LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, PERO PARA ELLO RESULTA POR AHORA MAS IMPORTANTE CONOCER COMO CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION EL MATRIMONIO, COMO FUENTE DE LA FAMILIA Y COMO BASE DE NUESTRA SOCIEDAD, EL CUAL CUENTA CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL, Y COMO FIGURA JURIDICA DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL, POR MEDIO DE LA CUAL NACEN DIVERSOS VINCULOS FAMILIARES ENTRE LOS CONYUGES, Y CON SUS RESPECTIVAS FAMILIAS. ASI MISMO, SURGEN NUEVAS RELACIONES AFECTIVAS ENTRE ELLOS, QUE EN CONDICIONES NORMALES DE AFINIDAD ENTRE LOS CONSORTES LOS LLEVAN AL MEJORAMIENTO INDIVIDUAL Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO AL BIENESTAR DE SU FAMILIA, A TRAVES DEL AFECTO Y RESPETO RECIPROCO, QUE PRESUME ENTRE ELLOS LA COOPERACION DESINTERESADA, LO QUE EN CONJUNTO IMPREGNA, EN LOS HOMBRES GENERICAMENTE HABLANDO, UN ESPIRITU DE SANA CONVIVENCIA TANTO EN SU NUCLEO FAMILIAR, COMO EN LA SOCIEDAD

EN LA QUE VIVEN.

HABLAMOS DE QUE EL MATRIMONIO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEGISLACION CIVIL, ASI COMO EN ALGUNAS OTRAS LEYES ESPECIALES, PERO NO HEMOS DEFINIDO QUE ES EL MATRIMONIO PROPIAMENTE HABLANDO, POR LO QUE ANTES DE ANALIZAR LA REGULACION DE ESTA FIGURA JURIDICA EN NUESTRAS LEYES CIVILES, REVISAREMOS COMO DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO LO HAN DEFINIDO.

EN PRINCIPIO, EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPANOLA, DEFINE EL MATRIMONIO COMO "UNION DE HOMBRE Y MUJER CONCERTADA MEDIANTE DETERMINADOS RITOS O FORMALIDADES LEGALES". (1)

PARA EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS, EL MATRIMONIO ES DEFINIDO COMO "UN ACTO JURIDICO DE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE PRODUCE ENTRE ELLOS UN AFECTO PRIMORDIAL QUE DA NACIMIENTO A UN CONJUNTO DE RELACIONES JURIDICAS Y DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN VISTA Y PARA PROTECCION DE LOS INTERESES SUPERIORES DE LA FAMILIA Y QUE SE PRESENTEN CONVERGENTES Y COORDINADOS HACIA LOS FINES ANTES DICHO MEDIANTE EL ESFUERZO DE AMBOS CONYUGES." (2)

PLANIOL, LO CONCEPTUALIZA COMO "ACTO JURIDICO POR EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER ESTABLECEN ENTRE SI UNA UNION QUE LA LEY SANCIONA Y QUE NO PUEDEN ROMPER POR SU VOLUNTAD". (3)

RAFAEL DE PINA, LO DEFINE COMO "EL ACTO BILATERAL SOLEMNE QUE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DIFERENTE SEXO UNA COMUNIDAD DE VIDA DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTANEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE SITUACION VOLUNTARIA ACEPTADA POR LOS CONYUGES". (4)

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL MEXICANO, SEGUNDO TOMO, SEÑALA QUE "EN MEXICO EL ART. 130 DE LA CONSTITUCION DE 1917, HA DECLARADO QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL Y POR LO TANTO, SE REGULA EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES DEL ESTADO, SIN QUE TENGAN INGERENCIA ALGUNA LOS PRECEPTOS DE DERECHO CANONICO, SIN EMBARGO, DEBE RECONOCERSE QUE PARA LA DEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS IMPEDIMENTOS, ASI COMO PARA LAS SANCIONES DE NULIDAD ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA EL ANTECEDENTE DEL DERECHO CANONICO. DESDE NUESTROS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, EL MATRIMONIO HA QUEDADO TOTALMENTE REGLAMENTADO POR LA LEY CIVIL, TANTO POR LO QUE SE REFIERE A SU CELEBRACION ANTE EL OFICIAL O JUEZ DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE, COMO LO QUE ATANE A LA MATERIA DE IMPEDIMENTOS, A LOS CASOS DE NULIDAD Y A LOS EFECTOS DE INSTITUCION". (5)

EN LA REFORMA AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 29 DE ENERO DE 1992, SE SUPRIME LA CLASIFICACION DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO Y CONTINUA, AL IGUAL QUE LOS DEMAS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, SOMETIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y A LA LEY CIVIL.

LOS ANTERIORES CONCEPTOS DE MATRIMONIO SE CITAN, NO COMO MUESTRA DE EXACTITUD PARA DEFINIR EL SIGNIFICADO DE LA FIGURA JURIDICA DEL MATRIMONIO, PORQUE DE SER ASI, TENDRIAMOS QUE COINCIDIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AUTORES DE ELLOS, Y EN LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS. SIN EMBARGO, ES PRECISO SENALAR QUE SI REUNEN LOS ELEMENTOS BASICOS QUE DEFINEN EL SIGNIFICADO DEL MATRIMONIO, ALGUNOS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL OTROS ATENDIENDO A LA RELACION DE LOS CONYUGES Y OTROS A LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO, Y ES PRECISAMENTE EN ESE ULTIMO PUNTO, EN DONDE DIFIEREN LOS AUTORES ANTES CITADOS, AL DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO EN FORMA DISTINTA, COMO SE EXPLICARA MAS ADELANTE EN EL DESARROLLO DE ESTE CAPITULO.

SIN EMBARGO, CABE ANALIZAR LO EXPUESTO POR EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL Y QUE HEMOS TRANSCRITO EN LINEAS ANTERIORES, TODA VEZ QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN MEXICO UNA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ES LA DOCTRINA, LO ES TAMBIEN Y EN MAYOR JERARQUIA LA LEY Y PRECISAMENTE EL TRABAJO DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, EXPONE DE MANERA BREVE Y PRECISA LA REGULACION DEL MATRIMONIO, TOMADO DEL CONCEPTO DE LA LEY, DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION DE 1917, EN RELACION CON LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, Y QUE ACTUALMENTE DAN ORIGEN A LOS CONCEPTOS VERTIDOS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN GENERAL.

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN,

Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1870, DEFINE EL MATRIMONIO, SENALANDO QUE DEBERA CELEBRARSE DE ACUERDO A LA LEY CIVIL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS :

ART. 159.- "EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGITIMA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VINCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."

ART. 161.- "EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON TODAS LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE."

ART. 162.- "CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO SE TENDRA POR NO PUESTA."

ASIMISMO, ESTA LEY ESTABLECIA, ENTRE OTROS REQUISITOS MINIMOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL DE LA EDAD, SENALANDO LA DE 12 Y 14 ANOS PARA LA MUJER Y EL HOMBRE RESPECTIVAMENTE .

POR SU PARTE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1884, DEFINE EL MATRIMONIO DE LA SIGUIENTE FORMA :

ART. 155.- EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGITIMA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VINCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."

ESTA DEFINICION ES UNA COPIA FIEL DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO PRESCRITO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870, LA MODIFICACION QUE SE

OBSERVA EN ESTA LEY, RESPECTO DE LA ANTERIOR, RADICA EN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, YA QUE AMBAS DIFIEREN EN LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAERLO, ESPECIFICAMENTE EN LA DISPENSA POR LA FALTA DE EDAD Y LA PROHIBICION PARA CONTRAERLO EN RELACION CON EL PARENTESCO.

LOS CONCEPTOS QUE DEL MATRIMONIO CONTIENEN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, AUN SE ENCUENTRAN IMPREGNADOS DEL PRINCIPIO CONSAGRADO POR EL DERECHO CANONICO QUE DIO EL CARACTER DE SACRAMENTO AL MATRIMONIO, Y FUE HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 CUANDO SE DIO UN CAMBIO RADICAL A LA CONCEPTUALIZACION DEL MATRIMONIO, DE RELIGIOSO A CIVIL, SIN OLVIDAR QUE AUN EL CONTENIDO EN LAS LEYES CIVILES DE 1870 Y 1884 EXIGIAN AQUELLAS FORMALIDADES, PERO DE UNA MANERA ACORDE A LA REALIDAD VIVIDA EN EL AÑO DE 1917, FUE CREADA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE ESE AÑO, DEFINIENDO EN EL ARTICULO 13 DE ESTE ORDENAMIENTO EL MATRIMONIO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ART. 13.- *EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VINCULOS DISOLUBLES PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDAR A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA."

EN NUESTRO PAIS HASTA ANTES DE LAS LEYES DE REFORMA PREDOMINO LA LEGISLACION CANONICA EN CUANTO AL MATRIMONIO, POR LO TANTO, SOLO SE ADMITIA LA SEPARACION DE CUERPOS, ESTABLECIDA POR LA LEGISLACION DE ESA EPOCA, PRUEBA DE ELLO SON LOS CONCEPTOS DE

MATRIMONIO QUE SE CITARON ANTERIORMENTE, CONTENIDOS EN LAS LEYES CIVILES DE 1870 Y 1884, ASI COMO POR LA LEY DEL 23 DE JULIO DE 1859, QUE ESTABLECIO EL DIVORCIO SIN DEJAR EN LIBERTAD A LAS PERSONAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, MIENTRAS VIVIA ALGUNO DE LOS CONYUGES, ES DECIR, SOLO ACEPTADO COMO "SEPARACION DE CUERPOS. EL MATRIMONIO TENIA EL CARACTER DE INDISOLUBLE.

FUE HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES CUANDO SE ESTABLECIO YA EL DIVORCIO COMO DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, DEJANDO A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, RECONOCIENDO Y REGULANDO NUMEROSAS CAUSAS DE DIVORCIO Y ACEPTANDO TAMBIEN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONYUGES.

PUES BIEN, EL TEXTO ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL MATRIMONIO NO LO DEFINE COMO LOS ANTERIORES DE 1870, 1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, SINO QUE PREVE EN FORMA AMPLIA TODOS Y CADA UNO DE SUS REQUISITOS PARA CONTRAERLO Y DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU CONCEPTO, CREANDO CON ELLO TODO EL ORDEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL MISMO PARA QUIENES LO CONTRAEN.

POR LO QUE, DEL ANALISIS DEL CAPITULO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DEDUCE QUE ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON EL FIN ESENCIAL DE PROCURAR LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y SOCORRERSE MUTUAMENTE, ESTE CONCEPTO

SE DEDUCE ASI MISMO DEL TEXTO DEL ARTICULO 131 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO, QUE A LA LETRA DICE :

"ART. 131.- EL MATRIMONIO ES LA UNION LEGITIMA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, PARA PROCURAR LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y AYUDARSE MUTUAMENTE."

SE DEDUCE QUE PARA EL LEGISLADOR, CREADOR DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA DE LOS CONYUGES SON LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; Y ASI LOS CONCEPTUALIZA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS CITAS Y COMENTARIOS ANTES VERTIDOS ACERCA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO QUE SE CONTIENEN EN LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACION CIVIL QUE HEMOS ANALIZADO SE ADVIERTE QUE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO LO COLOCABA EN EL RUBRO DE LOS CONTRATOS CIVILES, POR CREAR ENTRE LAS PARTES QUE LO CELEBRAN UN VINCULO DISOLUBLE; Y POR ESTAR VINCULADAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY SE CREAN ENTRE ELLAS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESCRITOS POR LA LEY Y DERECHOS Y OBLIGACIONES "EX LEGE", ESTAS ULTIMAS POR SER UNA RELACION CONTRACTUAL QUE OBLIGA A LAS PARTES CONTRAYENTES A LA PROCREACION DE LA ESPECIE Y A LA AYUDA MUTUA, OBLIGACIONES NO REGULADAS EN SU TOTALIDAD POR NUESTRA LEGISLACION CIVIL.

ASI LO DEFINIA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 130, QUE A LA LETRA DECIA :

"ART.-130.- "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL. ESTE Y LOS DEMAS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYEN."

UNA VEZ EXPUESTO EL FUNDAMENTO JURIDICO DEL MATRIMONIO, TRATAREMOS EN FORMA BREVE LAS DIFERENTES TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL MISMO.

LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO Y A TRAVES DE DIVERSOS ESTUDIOSOS DE ESTA DISCIPLINA HA APORTADO SOBRE EL TEMA, EXISTIENDO POR ENDE UNA GRAN VARIEDAD DE TESIS AL RESPECTO, POR LO QUE A CONTINUACION EXPONDREMOS EL ANALISIS DE ALGUNAS DE ELLAS:

- 1.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO, TESIS PROPUESTA POR PLANIOL.
- 2.- EL MATIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.
- 3.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION. ESTA TESIS ES OBRA DEL JURISTA BONNECASE .
- 4.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION. ESTA TESIS PERTENCE AL JURISTA LEON DUGUIT,
- 5.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.
- 6.- EL MATRIMONIO CANONICO "CONTRATO" Y SACRAMENTO.

ENSEGUIDA, PROCEDEREMOS AL ANALISIS DE CADA UNA DE LAS TESIS ANTES DESCRITAS PARA DETERMINAR CUAL O CUALES DE ELLAS CONCUERDAN

CON LA NATURALEZA JURIDICA QUE DEL MATRIMONIO ENTRANA NUESTRA LEGISLACION CIVIL:

1.- MATRIMONIO COMO CONTRATO:

DE ACUERDO CON ESTA TESIS, EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, SENALA QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO COMO ACUERDO DE VOLUNTADES PRODUCE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES Y SUS HIJOS Y SENALA: A) QUE EL OBJETO DE LOS CONTRATOS ES UNA COSA O UN DERECHO QUE SE ENCUENTRA EN EL COMERCIO, POR LO QUE EN EL MATRIMONIO NO SE PUEDE ADMITIR QUE EXISTE UNA ENTREGA RECIPROCA ENTRE LOS CONYUGES, Y NO PUEDE SER OBJETO DE UN CONTRATO; B) Y QUE EN EL CONTRATO HAY UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CONTRAYENTES PARA CELEBRARLO PERO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE JURIDICAMENTE ADQUIEREN ESTAN ESTABLECIDOS EN LA LEY.

COINCIDIMOS CON EL COMENTARIO QUE EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, HACE A LA TESIS DE PLANIOL, RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO, PUES ESTE NO AGOTA LOS EXTREMOS DEL CONCEPTO DE CONTRATO YA QUE EL OBJETO DE ESTE SE ENCUENTRA LIMITADO POR EL OBJETO PRECISO DEL MATRIMONIO, QUE SE PUDE ADVERTIR NO COMO COSA MATERIAL, PORQUE NO ES NECESARIO, PUES NUESTRO PUNTO DE VISTA ES QUE, EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, TODA VEZ QUE LOS CONYUGES NO SE ENCUENTRAN COMO COSA DENTRO DEL COMERCIO; SIN EMBARGO, EQUIPARANDO EL OBJETO COMO FIN O MOTIVO DE ESTE SERIA LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER CREANDO UNA SOCIEDAD LEGAL PARA COHABITAR Y ASISTIRSE MUTUAMENTE.

DEL MISMO MODO, EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE ENCUENTRA LIMITADO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENTRANA NUESTRA LEGISLACION.

POR LO ANTERIOR, PODRIAMOS DECIR QUE EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO CIVIL, YA QUE LOS CONTRAYENTES AL CELEBRARLO LIMITAN SU VOLUNTAD A LO PRESCRITO POR LA LEY EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER ACTITUD CONTRARIA A ELLA ENCUENTRA UNA SANCION DE NULIDAD PREVISTA POR ESTA.

OTRA CARACTERISTICA QUE PUEDE DIFERENCIAR AL MATRIMONIO DEL CONTRATO ES QUE LOS CONTRAYENTES CARECEN DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. SU AUTONOMIA SE LIMITA A CASARSE O NO. PERO NO A PACTAR FUERA DE LA LEY.

2.- COMO CONTRATO DE ADHESION.

SIGUIENDO LA TESIS DEL MAESTRO GALINDO GARFIAS, "SE DICE DEL MATRIMONIO QUE ES UN CONTRATO DE ADHESION PERO SE OLVIDA QUE EN LOS CONTRATOS DE ADHESION UNA DE LAS PARTES IMPONE A LA OTRA EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MISMO CONTRATO, EN TANTO QUE, EN EL MATRIMONIO NINGUNA DE LAS PARTES POR SI MISMA PUEDE IMPONER A LA OTRA EL CONJUNTO DE DEBERES Y DERECHOS PROPIOS DE TAL ESTADO CIVIL." (6)

EN EFECTO, EL MATRIMONIO COMO ACUERDO DE VOLUNTADES ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO, ENTRANA QUE LOS CONTRAYENTES CONVENGAN EN CELEBRARLO Y AL HACERLO, LO HAGAN EN TERMINOS DE LEY, ES DECIR, LO PERFECCIONEN MEDIANTE LA SOLEMNIDAD PARA QUE PRODUZCA TODOS

SUS EFECTOS JURIDICOS .

SI SE REQUIERE CALIFICAR AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO DE ADHESION POR ESTAR REGULADO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL, CAERIAMOS EN LA CUENTA DE QUE TODOS LOS CONTRATOS QUE NUESTRA LEGISLACION CONTEMPLA LO SON, YA SEA NOMINADOS O ATIPICOS Y DEBERIAN DENOMINARSE CONTRATOS DE ADHESION PORQUE NUESTRAS LEYES PREVEN PARA ELLOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACION A LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN, Y PARA ALGUNOS DE ELLOS SE REQUIERE DE LA FORMALIZACION O CUMPLIMIENTO DE ALGUNA SOLEMNIDAD, COMO LO ES EL DEL MATRIMONIO, QUE AL NO DARSE EN LA ESPECIE TENDRIA COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO, POR LO TANTO, SE CONSIDERA QUE LOS CONTRATOS DE ADHESION SON CIERTOS CONTRATOS QUE SE CARACTERIZAN POR LA OFERTA O LA LICITACION DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES HACIA "ERGA OMNES", ES DECIR, HACIA TODO EL MUNDO, DE CELEBRAR CONTRATO POR DETERMINADO BIEN O SERVICIO BAJO CIERTAS CLAUSULAS O CONDICIONES QUE DELIMITAN EL OBJETO Y VIGENCIA DEL CONTRATO, POR LO MISMO, NO SE EQUIPARA AL CONTRATO DE MATRIMONIO PUES PARA LA CELEBRACION DE ESTE ADEMAS DE EXISTIR EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE REQUIERE LA "SOLEMNIDAD", SENALADA ANTERIORMENTE COMO REQUISITO INDISPENSABLE, PERO MAS QUE ESO, SE REQUIERE DE DICHA SOLEMNIDAD, COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA ENTRE LOS CONTRAYENTES.

3.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

EL JURISTA BONNECASE, EXPONE QUE: "LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO ESTA FORMADA POR UN CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO,

ESENCIALMENTE IMPERATIVAS, CUYO OBJETO ES DAR A LA UNION DE LOS SEXOS UNA ORGANIZACION SOCIAL Y MORAL QUE CORRESPONDA A LAS ASPIRACIONES DEL MOMENTO, A LA NATURALEZA PERMANENTE DEL MISMO Y A LAS DIRECCIONES QUE LE IMPRIME EL DERECHO." (7)

ASIMISMO, EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II, SEÑALA QUE EL MATRIMONIO ES: "UNA INSTITUCION JURIDICA, COMPUESTA POR UN CONJUNTO DE NORMAS DE IGUAL NATURALEZA QUE REGULAN UN TODO ORGANICO Y PERSIGUEN UNA MISMA FINALIDAD". (8)

DE LOS CONCEPTOS QUE ENCUADRAN AL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA, ANTES CITADOS, SE CONCLUYE QUE EL MATRIMONIO SI ES UNA INSTITUCION JURIDICA, TODA VEZ QUE, SON INSTITUCIONES AQUELLAS ORGANIZACIONES FUNDAMENTALES DE UNA SOCIEDAD, UNA NACION O UN ESTADO, Y CABE ANALIZAR QUE UNA SOCIEDAD SE ENCUENTRA FORMADA POR MULTIPLES INSTITUCIONES QUE AUNQUE ESTEN EN CONSTANTE MOVIMIENTO GUARDAN UNA DISCIPLINA, ES DECIR, UN ORDEN.

EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION SOCIAL QUE DURANTE LA HISTORIA, EN LOS ULTIMOS TIEMPOS, SE FUE FORMANDO PRIMERO POR COSTUMBRE Y DESPUES REGULADA A TRAVES DE LA LEY. EL ESTADO ES EN ESTE CASO QUIEN TOMO MEDIDAS PARA REGLAMENTAR SU ORGANIZACION Y DARLE UNA LEGITIMACION A TRAVES DEL CUMPLIMIENTO DE DIVERSOS REQUISITOS PARA SU CELEBRACION, DEPENDIENDO DEL VALOR QUE TIENE EL MATRIMONIO PERO YA COMO UNA INSTITUCION.

PUES BIEN, PODEMOS DECIR QUE EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA POSEE LA CALIDAD DE TAL, PUES ES LA BASE DE NUESTRA SOCIEDAD, Y SI EXISTEN FAMILIAS QUE SE CREAN POR EL MATRIMONIO Y ESTAN MAL ORGANIZADAS ES LOGICO PENSAR QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVEN LO ESTARA TAMBIEN, ES DECIR, SI LO MENOS NO FUNCIONA, NO FUNCIONA LO MAS, POR LO QUE ES DE GRAN IMPORTANCIA LA EXISTENCIA DE LAS SANCIONES PRESCRITAS POR LA LEY PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO QUE PERMITEN PREVER LA EXISTENCIA DEL PILAR QUE SOSTIENE LA SOCIEDAD.

4.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.

SE DEBE A LEON DUGUIT, JURISTA FRANCES, HABER PRECISADO LA SIGNIFICACION QUE TIENE EL ACTO JURIDICO CONDICION PERMANENTE DE TODO UN ESTATUTO DE DERECHO A UN INDIVIDUO O A UN CONJUNTO DE INDIVIDUOS, PARA CREAR SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS QUE CONSTITUYAN UN VERDADERO ESTADO, POR CUANTO QUE NO SE AGOTAN POR LA REALIZACION DE LAS MISMAS, SINO QUE PERMITAN SU RENOVACION CONTINUA.

EL COMENTARIO ANTERIOR, NOS LLEVA AL RUBRO DONDE EL JURISTA LEON DUGUIT, PRETENDE UBICAR AL MATRIMONIO.

ACTO JURIDICO INDUDABLEMENTE, POR SER UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS CONYUGES CON EL DESEO DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO.

ACTO JURIDICO CONDICION, PORQUE ESTA CONDICIONADO A LAS

CUALIDADES JURIDICAS CONSTITUTIVAS QUE EL ESTADO IMPRIME A LAS PERSONAS QUE VAN A UNIRSE A TRAVES DE ESTE ACTO JURIDICO.

PODEMOS DECIR QUE EL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO ESTA SOMETIDO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE, A UN REQUISITO O SIMPLEMENTE PODEMOS DECIR A UNA "CONDICION".

ES UNA CONDICION DE HACER, CON CONSECUENCIAS ESCRITAS EN LA LEY, AUNQUE SE CUMPLAN INSPIRADAS EN EL SENTIMIENTO AMOROSO DE LOS CONYUGES, DE LO QUE SE DEDUCEN UNA INFINIDAD DE SITUACIONES DONDE LOS CONYUGES SE AYUDAN A REALIZAR LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE AUNQUE LA LEY NO LO OBLIGA COACTIVAMENTE, LO LOGRAN A TRAVES DEL CARINO QUE LOS UNE .

5.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, DICE QUE EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO ES: "EN EL QUE CONCORRE LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES Y LA VOLUNTAD DEL ESTADO, ALGUNOS HAN PRETENDIDO EXPLICAR EL CARACTER JURIDICO DEL MATRIMONIO.

ESTE PUNTO DE VISTA SOLO ES APLICABLE A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO; PERO ES DEFICIENTE PARA DAR RAZON NO SOLO DEL ACTO DE LA CELEBRACION, SINO DEL ACTO MISMO MATRIMONIAL." (9)

EN ESTA TEORIA COINCIDIMOS EN QUE SOLO ES APLICABLE EN CUANTO A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, YA QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS CONYUGES DEBEN CUMPLIR, NO SON UNA COMBINACION DE SU VOLUNTAD Y LA DEL ESTADO. CABRIA SENALAR PUES,

QUE LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES ES DINAMICA PERO DEBE SENIRSE EN FORMA ESTRUCTA AL CONCEPTO DE LA LEY.

6.- MATRIMONIO CANONICO.

PARA EL DERECHO CANONICO, EL MATRIMONIO ES "UN SACRAMENTO EN EL CUAL LOS ESPOSOS SON LOS MINISTROS DEL ACTO Y EN EL QUE INTERVIENE EL SACERDOTE COMO TESTIGO DE SU CELEBRACION, CON EL OBJETO DE ASEGURARSE LA EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CANONICO Y A EFECTO DE REGISTRAR EL ACTO MISMO .

INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO CANONICO PARA EL DERECHO DE LA IGLESIA ES UN CONTRATO DE NATURALEZA INDISOLUBLE QUE CELEBRAN ENTRE SI LOS CONYUGES POR LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD."(10)

EN UN PRINCIPIO AL MATRIMONIO SE LE DIO EL TERMINO DE SACRAMENTO POR SER NECESARIO UN RITO SOLEMNE QUE SE HICIERA POR MANDATO DIVINO, CELEBRADO POR UN SACERDOTE QUE ACTUARA EN LA TIERRA EN NOMBRE DE DIOS.

EN LA EDAD MEDIA EL CONCEPTO CANONICO DE MATRIMONIO TUVO SU AUGE, TENIA LA CARACTERISTICA DE SER INDISOLUBLE, ES DECIR, QUE NO PODIA EXISTIR UN ROMPIMIENTO DEL VINCULO ESTABLECIDO ENTRE LOS CONYUGES UNA VEZ CELEBRADO EL MISMO, PUES EN LA RELIGION HAY UNA LEY QUE DICE: LO QUE DIOS UNE NO LO SEPARA EL HOMBRE. POR LO TANTO NO PERMITE EL DIVORCIO, CONCEPTOS QUE A LA FECHA AUN COBRAN VIGENCIA, SE ADMITIA EN CASOS EXTREMOS LA SEPARACION DE CUERPOS.

LA INFLUENCIA DE LA RELIGION A TRAVES DE CIERTOS CREDOS FUE UNA BARRERA PARA QUE SE DIERA LA RUPTURA DEL MATRIMONIO "CIVIL", MEDIANTE EL DIVORCIO, PUES AUNQUE ES UNA INSTITUCION ANTIGUA, EN LA ACTUALIDAD SIGUEN EXISTIENDO FAMILIAS CONSERVADORAS Y APEGADAS A LA RELIGION QUE NO ACEPTAN EL DIVORCIO "ESPIRITUAL".

NINGUNA SITUACION CONYUGAL HA PROVOCADO TAN ACALORADAS DISCUSIONES COMO AL TRATARSE LA DEL DIVORCIO, Y ES QUE EN NINGUNA MATERIA COMO EN ESTA HAN PREDOMINADO LOS PREJUICIOS SOCIALES Y RELIGIOSOS QUE ENTRANAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO, PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE ES UNA INSTITUCION JURIDICO-SOCIAL QUE ENGENDRA RELACIONES PERMANENTES.

ANALIZADAS LAS DIFERENTES TEORIAS QUE HEMOS APUNTADO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO CITEMOS A CONTINUACION ALGUNOS AUTORES QUE LO CONCEPTUALIZAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

SARA MONTERO DUHALT, LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "MATRIMONIO ES LA FORMA LEGAL DE CONSTITUCION DE LA FAMILIA A TRAVES DEL VINCULO JURIDICO ESTABLECIDO ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO QUE CREA ENTRE ELLAS UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE CON DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCOS Y DETERMINADOS POR LA PROPIA LEY".(11)

COINCIDIMOS CON LA LICENCIADA MONTERO, TODA VEZ QUE EN ESPECIAL EL CONCEPTO ANTES TRANSCRITO ES ACORDE A NUESTRO DERECHO POSITIVO; PUES A TRAVES DEL TIEMPO HAN EXISTIDO VARIEDAD DE TIPOS DE MATRIMONIOS, ES DECIR , VARIAN EN EPOCAS Y LUGARES Y HOY EN

DIA, HEMOS VISTO COMO LA INSTITUCION HA TENIDO SU EVOLUCION QUE TAMBIEN REPERCUTE EN SU DEFINICION, PUES ESTA SE ANALIZA DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA.

ENTRE OTROS AUTORES EL CATEDRATICO RAFAEL DE PINA VARA, TAMBIEN ESTA DE ACUERDO EN QUE EL CONCEPTO DE MATRIMONIO VARIA EN CUANTO AL ANALISIS QUE DE EL SE HAGA, ATENDIENDO A LAS DIVERSAS CONCEPCIONES YA SEA LA CIVIL, LA RELIGIOSA ETCETERA, Y DEFINE AL MATRIMONIO DE LA SIGUIENTE FORMA: "COMO UN ACTO BILATERAL, SOLEMNE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO UNA COMUNIDAD DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTANEAMENTE DERIVADOS DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE LA SITUACION VOLUNTARIAMENTE ACEPTADA POR LOS CONTRAYENTES.

LA PALABRA MATRIMONIO DESIGNA LA COMUNIDAD FORMADA POR EL MARIDO Y LA MUJER."(12)

EN EL MATRIMONIO DEBE EXISTIR UN COMPANERISMO, ASIMISMO, SE DEBE COMPARTIR Y PARA ELLO ES NECESARIO QUE EXISTA COMUNICACION PARA QUE SE PUEDA DAR LA MISMA ENTRE LOS CONYUGES, DEBE EXISTIR ENTRE ELLOS LA CONFIANZA, ES DECIR, LA ESPERANZA Y SEGURIDAD QUE SE TIENE EN UNA PERSONA TOMANDO SIEMPRE EN CUENTA EL SENTIMIENTO DE AMOR QUE SE PROFESAN.

PARA NOSOTROS, TAMBIEN LA CONCEPCION DE MATRIMONIO EN SUS DIFERENTES ETAPAS SE HA DESARROLLADO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE VAN EXIGIENDO LAS RELACIONES HUMANAS EN SU DEVENIR HISTORICO, POR LO QUE A CONTINUACION EXPONDREMOS EL CONCEPTO QUE

AL IGUAL QUE OTROS AUTORES RESPONDE A LAS NECESIDADES ACTUALES Y QUE DEFINIMOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE CELEBRADO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER POR EL QUE SURGEN NUEVOS VINCULOS AFECTIVOS ENTRE LOS CONYUGES, Y NACEN DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL PROPOSITO DE LLEVAR UNA CONVIVENCIA PARA CUMPLIR LOS FINES PRIMORDIALES DEL MISMO, QUE SON LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA, REALIZANDOLOS POR SU PLENA VOLUNTAD, Y EL CUAL SE CARACTERIZA POR SER DISOLUBLE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION.

DEL CONCEPTO ANTES VERTIDO, DEDUCIMOS LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, Y QUE SON DEFINITORIAS, EN IGUAL FORMA, DE LAS QUE DIVERSOS AUTORES DEDUCEN DE SUS PROPIOS CONCEPTOS:

1.- ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER; INDISCUTIBLEMENTE ES UN ACTO JURIDICO YA QUE REQUIERE DE LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES DE QUERER UNIRSE EN MATRIMONIO, Y SOLEMNE PORQUE DEBE CUMPLIR CON UNA RITUALIDAD, ES DECIR, EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE QUE SI ES SU CONSENTIMIENTO UNIRSE PARA SUJETARSE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CONVIENIENDO VOLUNTARIAMENTE LA MANERA EN QUE LOS CUMPLIRAN, ASIMISMO, LOS CONSORTES LO MANIFESTARAN EN PRESENCIA DEL OFICIAL O JUEZ COMPETENTE, SIENDO ESTE OTRO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DEL MISMO.

2.- POR LO QUE SE REFIERE A QUE SURGEN NUEVOS LAZOS AFECTIVOS ENTRE LOS CONYUGES: ENTRE LOS CONYUGES NO EXISTE

PARENTESCO PREVIO AL MATRIMONIO, UNICAMENTE EXISTE EL AFECTO QUE LOS UNIO Y QUE ES EL AMOR QUE SE PROFESAN Y DURANTE EL MATRIMONIO DEBERA PREVALECER EL CARINO SINCERO QUE HIZO QUE LOS MISMOS DECIDIERAN COMPARTIR UNA NUEVA SITUACION JURIDICA DE HECHO Y DE DERECHO, ANTE LA SOCIEDAD.

3.- NACEN DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL PROPOSITO DE LLEVAR UNA CONVIVENCIA: LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER IMPLICA IGUALDAD CIVIL, POLITICA Y LA QUE POR AHORA NOS IMPORTA IGUALDAD JURIDICA, ESTA ULTIMA, REFLEJADA EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE A ELLOS CORRESPONDEN, TODA VEZ QUE AMBOS CUENTAN CON LA MISMA CAPACIDAD Y EL LIBRE ALBEDRIO PARA ACTUAR POR SI MISMOS, EXISTIENDO UNA ARMONIA EN EL MATRIMONIO QUE SE REFLEJA EN LA CONVIVENCIA DE LOS CONYUGES Y QUE POR CONSECUENCIA CONDUCE A LOS SIGUIENTES DOS PUNTOS:

A).- LA OBLIGACION DE COOPERAR ARMONICAMENTE PARA SUFRAGAR LAS NECESIDADES DOMESTICAS Y

B).- LA DIRECCION Y CUIDADO DEL HOGAR .

ESTAS ACTIVIDADES LAS ENTRANA EL CONCEPTO QUE ANTES DIMOS DEL MATRIMONIO.

4.- CUMPLIR LOS FINES PRIMORDIALES DEL MATRIMONIO QUE SON LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA, REALIZANDOLOS POR SU PLENA VOLUNTAD: ESTA CARACTERISTICA DEL MATRIMONIO TIENE SU FUNDAMENTO EN NUESTRO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 14, QUE A LA LETRA DICE:

"CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A LA PERPETUACION DE LA

ESPECIE Y A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES SE TENDRA POR NO PUESTA."

EL CODIGO CIVIL ANTES CITADO, ESTABLECE EN EL ARTICULO ANTERIOR LA OBEDIENCIA DE LOS FINES PRIMARIOS DEL MATRIMONIO.

LA PROCREACION DE LOS HIJOS O DE LA ESPECIE ES LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONYUGES QUERER TENERLOS, ES DECIR, PROCREAR EL NUMERO DE ELLOS QUE QUIERAN, SEGUN SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS, ELLOS TIENEN LA DECISION DE CUANTOS TENER O BIEN, DE PLANEAR QUE ESPACIO HABRA ENTRE UNO Y OTRO .

LA VOLUNTAD DE LOS CONYUGES EN SUJETARSE AL CONJUNTO DE RELACIONES JURIDICAS QUE ELLOS HAN CONVENIDO CREAR, ES ESENCIAL PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE LA PROCREACION DE LOS HIJOS, PUES AUNQUE NUESTRA LEGISLACION IMPONE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SE PUEDEN DAR SITUACIONES DE HECHO NO PREVISTAS EN ESTA, Y QUE PUEDEN CONVENIR CON EL SIMPLE ACUERDO DE LOS CONSORTES.

5.- SE CARACTERIZA POR SER DISOLUBLE CONFORME A NUESTRA LEGISLACION : ACTUALMENTE NUESTRA LEGISLACION REGULA EL DIVORCIO A PARTIR DEL ARTICULO 266 Y SIGUIENTES, COMO UNA FORMA DE TERMINAR EL MATRIMONIO, APRECIANDO ESTE COMO UN VINCULO ENTRE LOS CONYUGES, POR LO QUE ENSEGUIDA SE EXPLICARA EN FORMA BREVE COMO EVOLUCIONO EL ASPECTO DE SER, EL MATRIMONIO, UN ACTO INDISOLUBLE A DISOLUBLE:

"DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN NUESTRO MEXICO

INDEPENDIENTE CREARON SUS CODIGOS, TENEMOS QUE EL DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, REGLAMENTABAN EL DIVORCIO "SEPARACION" QUE NO EXTINGUIA EL VINCULO MATRIMONIAL, EN ESE ENTONCES SE ACEPTABA SOLAMENTE EL DEBER DE COHABITAR, Y FUE HASTA 1914 CON LA EXPEDICION DE LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR PROMULGADA POR VENUSTIANO CARRANZA EN VERACRUZ, Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR VENUSTIANO CARRANZA, QUE REGULO EL DIVORCIO VINCULAR DE DOS CLASES QUE SON EL NECESARIO Y EL VOLUNTARIO".(13)

TODA ESTA REGLAMENTACION QUE TRATA EL ASPECTO JURIDICO DEL DIVORCIO COMO MODO DE TERMINACION DEL MATRIMONIO, ENTRAÑA DE ALGUNA FORMA UN CONFLICTO INTERNO DE ESTE QUE PUEDE CONSISTIR EN LA FALTA DE ORDEN DE LAS REGLAS O ESTRUCTURAS QUE LO CONSTRUYERON, EL RESTRINGIR LA LIBRE VOLUNTAD DE ALGUNO DE LOS CONYUGES O CAER EN EL LIBERTINAJE DE CUALQUIERA DE ESTOS, PUES CABE SENALAR QUE EXISTEN MATRIMONIOS QUE SE CELEBRAN CON PLENO DESCONOCIMIENTO DE LA LEY A LA QUE INHERENTEMENTE SE SUJETARAN, Y QUE POR CONSECUENCIA OCASIONARA CONFLICTOS COMO LOS ANTES MENCIONADOS, ENTRE OTROS Y QUE CAUSARAN PROBLEMAS FAMILIARES QUE POR FORTUNA LA LEY CONTEMPLA Y PREVE LA SOLUCION ANTE UN JUEZ DE LA MATERIA CON EL PROPOSITO DE DAR ARREGLO AL MISMO.

I.2. LOS CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR.

PARA PODER DEFINIR QUE SON CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR ANALIZAREMOS EN PRIMERA INSTANCIA EL CONCEPTO DE CONFLICTO, EL CUAL HA SIDO DEFINIDO POR DIVERSOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y POR

CALIFICADOS ESPECIALISTAS EN ESA ACTIVIDAD.

AL DECIR DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA, EN SU DICCIONARIO DE DERECHO, CONFLICTO ES: "COLISION DE INTERESES CALIFICADA POR LA PRETENSION DE DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DE OTRO". (14)

EN CAMBIO, A LA MANERA DEL MAESTRO CARNELUTTI, EL CONFLICTO ES EQUIPARADO AL LITIGIO, AL SENALAR QUE ESTE ES EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSION DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO " (15) .

ES MENESTER CONOCER EL CONCEPTO QUE DE CONFLICTO DAN A CONOCER LOS CRITICOS DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE TESIS NOS LLEVA AL ANALISIS DE ELLO POR TRATARSE DEL GENERADOR DE ALGUNO DE LOS CASOS DE LA TERMINACION DEL MATRIMONIO, YA QUE EL O LOS CONFLICTOS FAMILIARES DERIVAN EN MUCHOS DE LOS CASOS EN EL DIVORCIO .

ES PUES, COMO EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEFINE EL CONFLICTO DE LA SIGUIENTE FORMA: "LA PALABRA CONFLICTO, VIENE DE LA VOZ LATINA CONFLICTUS QUE SIGNIFICA CHOQUE, COLISION O ENCUENTRO DE DOS CUERPOS, ATAQUE, COMBATE, OPOSICION, CONTRARIEDAD, DEBATIR, LUCHAR CONTRA ALGO ADVERSO, CONTIENDA, OPOSICION DE INTERESES. REFERIDO, A LAS NORMAS O LEYES, ES LA CONCURRENCIA DE DOS O MAS NORMAS DE DERECHO VIGENTES, CUYA APLICACION O CUMPLIMIENTO SIMULTANEO ES INCOMPATIBLE; ESTE PUEDE SURGIR EN EL TIEMPO O EN EL ESPACIO, DENTRO DE UNA MISMA

CODIFICACION O POR COINCIDENCIA DE LEGISLACION DE DOS O MAS PAISES". (16)

EN CONCLUSION, DEFINIMOS QUE EL CONFLICTO ES UN CHOQUE DE INTERESES ENCONTRADOS QUE BIEN PUEDEN PRODUCIRSE EN EL NUCLEO FAMILIAR Y CREAR EN FORMA INMEDIATA O MEDIATA CIERTAS DESAVENENCIAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

SI PARTIMOS DE LAS RELACIONES QUE EXISTEN DENTRO DEL SENO FAMILIAR, ENCONTRAMOS UNA ESTRECHA RELACION ENTRE LOS CONCEPTOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONFLICTO O CONFLICTOS FAMILIARES, YA QUE EL PRIMERO ES EL PUNTO DE PARTIDA DE LA CREACION DE LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA; Y EL SEGUNDO ES LA CONSECUENCIA INMEDIATA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EX LEGE, QUE DEBEN CUMPLIR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARA CREAR ESTABILIDAD Y ARMONIA EN ELLA .

LA FAMILIA OCUPA UN LUGAR IMPORTANTE EN LA SOCIEDAD COMO YA HA QUEDADO ASENTADO ANTERIORMENTE Y TIENE UN PAPEL DECISIVO PARA EL DESARROLLO ARMONICO DE LA SOCIEDAD Y LA NACION, TOMANDO EN CUENTA DOS PUNTOS MUY IMPORTANTES QUE SE PUEDEN RESUMIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FORMACION DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS, ES DECIR, POR CADA INDIVIDUO QUE LA FORMA, CONSIDERANDO SU EDUCACION, LOS VALORES QUE ADQUIEREN CADA UNO DE ELLOS DENTRO Y FUERA DEL SENO DE ESTA Y LAS METAS QUE PERSIGUEN DENTRO DE LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVEN.

2.- LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXISTENCIA COMO INSTITUCION QUE PARTICIPA EN EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y DEL PAIS, DEBIENDO PROCURAR UNA ACTUACION ARMONICA Y ACORDE A LOS INTERESES SOCIALES.

DE PROCURAR EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LA FAMILIA DESDE LOS DOS PUNTOS DE VISTA ANTERIORES HABRIA MENOR NUMERO DE CONFLICTOS EN EL SENO FAMILIAR, EN LA SOCIEDAD Y EN EL PAIS, Y POR CONSECUENCIA SE LOGRARIA EL EQUILIBRIO DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

ADENTRANDONOS EN LO QUE SON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN EN LA FAMILIA PODEMOS CONSIDERARLOS COMO LOS QUE GENERAN RELACIONES DE IGUALDAD, PUESTO QUE UN MATRIMONIO SE FORMA POR PERSONAS DE IGUAL DIGNIDAD HUMANA AUNQUE TENGAN DIFERENTE EDAD, POSICION ECONOMICA Y SOCIAL, SEXO E INCLUSO COLOR DE PIEL, ETCETERA, EN DONDE DESDE LUEGO INCLUIAMOS A LOS HIJOS .

OTRO ELEMENTO BASICO DE LA RELACION FAMILIAR ES EL RESPETO QUE SE DEBEN LOS PADRES, LOS HIJOS Y ELLOS ENTRE SI. LA LIBERTAD ES UN ELEMENTO TAMBIEN BASICO PARA EL SANO DESARROLLO DE LAS RELACIONES FAMILIARES YA QUE AQUELLA ES INHERENTE A ESTAS COMO UNA CARACTERISTICA DE SU NATURALEZA.

POR ULTIMO, LA AUTORIDAD QUE EJERCEN LOS PADRES HACIA LOS HIJOS VIGILANDO EL BUEN COMPORTAMIENTO Y EDUCACION DE ESTOS ES UN ELEMENTO QUE MUCHAS VECES PUDIESE SER MAL UTILIZADO Y TRASFORMARSE EN UNA OPORTUNIDAD PARA SOMETER A SU VOLUNTAD A SUS

HIJOS, ES UN ELEMENTO QUE SE VE IMPREGNADO MAS QUE NADA DE LA LIBERTAD Y EL RESPETO A QUE ME REFERI ANTERIORMENTE.

SE PROVOCA UN CONFLICTO FAMILIAR CUANDO EN LAS RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA NO HAY CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES.

LA LEY ESTABLECE COMO CAUSALES DE DIVORCIO, LAS SITUACIONES QUE GENERAN CONFLICTOS NO TOLERABLES PARA VIVIR EN ARMONIA, SE PREVE EL DIVORCIO VOLUNTARIO PARA NO MANIFESTAR LAS CAUSAS REALES, QUE LLEVAN AL ROMPIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE VIDA.

ANALIZAREMOS BREVEMENTE ALGUNOS CONFLICTOS QUE PUEDEN SUSCITARSE ENTRE LOS CONYUGES LOS CUALES PUEDEN SER EL GENERADOR DEL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL, CABE SENALAR QUE EXISTEN ALGUNOS HECHOS GRAVES QUE MERECE SER CONSIDERADOS COMO CAUSAS DE DIVORCIO COMO A CONTINUACION LO MENCIONAMOS :

SUCEDE, A VECES, QUE EL MARIDO O LA MUJER, SOSTIENEN UNA UNION SEXUAL CON PERSONA DISTINTA A LA QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO, CREANDOSE UN PROBLEMA SOCIAL Y MORAL QUE ES EL DE LA INFIDELIDAD, Y HABLANDO LEGALMENTE EL DE ADULTERIO, TODA VEZ QUE ES UNA RELACION AMOROSA QUE TIENE UNO DE LOS ESPOSOS CON TERCERA PERSONA PUBLICAMENTE Y CON NOTORIO DESHONOR DEL OTRO CONYUGE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CODIGO CIVIL LA REGULA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EL CODIGO PENAL SE REFIERE A EL CALIFICANDOLO CON UN TIPO PENAL, ESTABLECIENDOLE UNA SANCION.

OTRAS VECES SE DA UNA SITUACION ODIOSA Y CULPABLE, DONDE LOS CONYUGES EJECUTEN ACTOS INMORALES, TENDIENTES ESTOS A CORROMPER A LOS HIJOS, YA SEA LA EMBRIAGUEZ, LA PROSTITUCION, LA PRACTICA DEL ROBO EN FIN TODA CLASE DE MISERIAS MORALES, Y ADEMAS QUE LOS CONYUGES NO SEPAN EDUCAR A SUS HIJOS CONSINTIENDO ACTOS DELICTIVOS EN ELLOS SOLAPANDOLOS Y PERDONANDOLOS DE HECHOS REPROBABLES EN LA SOCIEDAD, ES DECIR QUE TOLEREN TODA CLASE DE CORRUPCION, SITUACION TAMBIEN PREVISTA, COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL, COMO LA FRACCION NUMERO V.

EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ, DEGENERA AL CONYUGE QUE LO CONVIERTE EN UN SER INEPTO PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, ADEMAS DEL MAL EJEMPLO QUE SE LE DA A LOS HIJOS, OCASIONA GRANDES PROBLEMAS DENTRO DEL HOGAR, ASI COMO LOS JUEGOS DE AZAR, LOS VICIOS QUE PRODUCEN GRANDES PERDIDAS ECONOMICAS QUE OCASIONAN LA RUINA NO SOLO DEL CONYUGE SI NO DE TODA LA FAMILIA, OTRA SITUACION QUE GENERA DESCENTEN TO ENTRE LOS CONYUGES EL USO INDEBIDO DE ENERVANTES Y DROGAS, SUFRIENDOSE DISGUSTOS CONYUGALES QUE PROVOCAN LA SEPARACION DE LOS INTEGRANTES Y QUE SE ACUDA A LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA QUE DECRETEN LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL. ESTANDO FASTIDIADO EL CONYUGE INOCENTE DE LA VIDA QUE LLEVA CON SU CONSORTE NO LE QUEDA OTRA SI QUIERE SALVARSE ESTE Y SUS HIJOS QUE PEDIR EL DIVORCIO NECESARIO, SIN EMBARGO, COMO ANTERIORMENTE YA LO MENCIONE EN OCASIONES SE LLEVA POR VIA VOLUNTARA PARA OCULTAR TODO ESTE TIPO DE PROBLEMAS. ES ASI COMO TERMINAMOS EL TEMA DE CONFLICTOS FAMILIARES, GENERADORES DEL DIVORCIO Y PASAREMOS AL SIGUIENTE

PUNTO, DANDO A CONOCER CUALES SON LAS FORMAS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO.

I.3. MODOS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO.

NUESTRA LEGISLACION PREVE TRES FORMAS POR LAS CUALES PUEDE TERMINAR EL MATRIMONIO, A SABER:

- 1.- POR NULIDAD DEL MATRIMONIO,
- 2.- POR LA MUERTE.
- 3.- POR DIVORCIO.

A CONTINUACION PROCEDEREMOS A REALIZAR ALGUNOS COMENTARIOS DE CADA UNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES, HACIENDO LA ACLARACION DE QUE EN EL SIGUIENTE CAPITULO SE ASENTARAN LAS REFLEXIONES SUFICIENTES ACERCA DEL DIVORCIO, QUE ES EL INTERES DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, POR LO QUE UNICAMENTE LO TRATAREMOS COMO UNA CAUSA DE TERMINACION DEL MISMO.

- 1.- TERMINA EL VINCULO AL APARECER DIVERSAS CAUSAS DE NULIDAD EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O AUN CELBRADO ESTE, POR HABER OMITIDO ALGUNA DE LAS FORMALIDADES QUE LA LEY ESTABLECE PARA CELEBRARLO.

2.- LA MUERTE DE UNO LOS CONYUGES PRODUCE POR CONSECUENCIA LA CESACION DE LA RELACION DE ESTOS EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES ASI COMO FRENTE A TERCERAS PERSONAS, QUE TRANSFORMA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE CASADO(A) A VIUDO(A), DEBIDO A UN HECHO NATURAL Y NO A UNA CAUSA CIVIL COMO EN LOS CASOS DE LA

NULIDAD DEL MATRIMONIO O EL DIVORCIO, POR LO QUE, LAS CLASES DE TERMINACION DEL MATRIMONIO PUEDEN CLASIFICARSE EN NATURALES Y CIVILES.

LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS ENTRE LOS CONYUGES POR LA MUERTE DE ALGUNO DE ELLOS PRODUCE DESDE LUEGO LA TERMINACION DEL MATRIMONIO Y TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO IMPLICA.

3.- EL DIVORCIO ES LA INSTITUCION JURIDICA MEDIANTE LA CUAL LOS CONYUGES DISUELVEN EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, YA SEA EN FORMA VOLUNTARIA O NECESARIA Y SE REQUIERE SEA DECRETADO POR EL JUEZ COMPETENTE. ESTA INSTITUCION JURIDICA POR REQUERIR DE UN ESTUDIO MAS PROFUNDO Y POR SER UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TEXTO DE LA PRESENTE TESIS, SERA ANALIZADA CON MAYOR PROFUNDIDAD EN EL SIGUIENTE CAPITULO.

SOLO CABE SENALAR QUE PARA DAR FIN AL MATRIMONIO, EL DIVORCIO ES EL INSTRUMENTO QUE LA LEY OTORGA A QUIENES QUIEREN HACERLO A TRAVES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, POR QUE MEDIE LA VIOLACION DEL ORDEN FAMILIAR Y SE PROMUEVA DEDUCIENDO Y ACREDITANDO DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO ALGUNAS DE LAS CAUSALES QUE CONTIENE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CABE INDICAR QUE NO HAY PLENA COINCIDENCIA EN CUANTO A LAS CAUSALES EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II, EDITORIAL ESPASA-CALPE, VIGESIMA EDICION, MADRID, 1984, PAG. 886.
- 2.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 471.
- 3.- IBIDEM. PAG. 473.
- 4.- IBIDEM. PAG. 473.
- 5.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", SEGUND TOMO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 207.
- 6.- CODIGO CIVIL DE 1870.
- 7.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 8.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 9.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1989, PAG. 35.
- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- 11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 476.
- 12.- IBIDEM. PAG. 476.
- 13.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 210.

- 14.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 477.
- 15.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO, CONTRATO, INSTITUCION", TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA, MEXICO, 1965, PAG. 128.
- 16.- MONTERO DUHALT, SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1990, PAG. 97.
- 17.- DE PINA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", -INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA-, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO SEXTA EDICION, VOLUMEN I, MEXICO, 1989. PAG. 314.
- 18.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, EDITORIAL PORRUA, S.A., VIGESIMA SEXTA EDICION, MEXICO, 1988, PAG. 72.
- 19.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1985, PAG. 330.
- 20.- DE PINA, RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984, PAG. 172.
- 21.- CARNELUTTI, FRANCESCO, "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", BUENOS AIRES, UTHEA, 1944, T.I., PAG. 44.
- 22.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO II, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PRIMERA REIMPRESION, PAG. 213.
- 23.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, TITULO SEXTO, CAPITULO I, VIGESIMA SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1988, PAG. 100.

CAPITULO II.

II.1. CONCEPTO Y CLASES DE DIVORCIO.

NUMEROSAS CAUSAS PUEDEN DESINTEGRAR UN HOGAR, COMO PUEDEN SER EL ABANDONO, SEPARACION, PRISION, O ENFERMEDAD DURADERA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, MUCHOS DE LOS CASOS DERIVAN EN EL DIVORCIO, QUE ES LA FIGURA JURIDICA QUE EN FORMA ESPECIAL TRATAREMOS, YA QUE ES UNA INSTITUCION SOCIAL TAN IMPORTANTE COMO EL MATRIMONIO, CONSIDERANDOSE ESTE COMO LA UNION Y EL DIVORCIO COMO UNA SEPARACION. SON DOS CONCEPTOS QUE VAN MUY LIGADOS PUES EL DIVORCIO ES EL MEDIO POR EL CUAL SE DESVINCULA O SEPARA LA RELACION ENTRE LOS CONYUGES.

EN OCASIONES EL DIVORCIO SE PRESENTA COMO LA SOLUCION MAS SENCILLA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS CONSORTES, Y EN LA ACTUALIDAD ES FRECUENTEMENTE UTILIZADO POR ELLOS, EN LA MAYORIA DE LOS CASOS LA DECISION AL RESPECTO ES LA SEPARACION, SIN TOMAR EN CUENTA QUE SE ESTA DESINTEGRANDO UN HOGAR, POR LO QUE DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL DIVORCIO ES UNA INSTITUCION MUY DELICADA QUE SE DEBE LLEVAR A CABO CON MUCHA PRECAUCION Y CUIDADO EN TODOS LOS EFECTOS QUE ESTE PUEDE PRODUCIR, CONSIDERANDO QUE LA FAMILIA SE FORMA POR MEDIO DEL MATRIMONIO Y ES LA BASE DE NUESTRA SOCIEDAD.

EN TODOS LOS ESTRATOS SOCIALES DE NUESTRA SOCIEDAD ES UTILIZADA ESTA INSTITUCION JURIDICA, YA SEA ADECUADAMENTE O NO, PERO ENCONTRAMOS CASOS DE TODO TIPO, DANDOSE EN OCASIONES EL CASO DE LA PAREJA CON MULTIPLES PROBLEMAS DESDE ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, QUE NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE VINCULADA DE HECHO Y

QUE AL ENFRENTARSE AL MENOR PROBLEMA O CONFLICTO FAMILIAR SE DESVINCUA TOTALMENTE, ROMPIENDO SU RELACION Y DECIDIENDO DEFINIR SU SITUACION DE HECHO POR LA VIA DEL DERECHO.

HEMOS HABLADO DE QUE EN LA SOCIEDAD COMUN SUCEDEN DIVERSOS CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR, QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS DERIVAN EN EL DIVORCIO, PERO NO HEMOS DEFINIDO, EN REALIDAD EL SIGNIFICADO DEL MISMO, POR LO QUE A CONTINUACION DAREMOS A CONOCER LO QUE DE ESTA INSTITUCION HAN DEFINIDO LOS CONOCEDORES DE LA MATERIA, Y POSTERIORMENTE EXPONDREMOS NUESTRO PROPIO CONCEPTO.

CONCEPTO.- DIVORCIO PROVIENE DEL LATIN "DIVORTIUM", QUE SIGNIFICA DISOLUCION DEL MATRIMONIO (BARCIA). FORMA SUSTANTIVA DEL ANTIGUO "DIVORTIERE", QUE SIGNIFICA SEPARARSE, QUE SIGNIFICA (DIREITERACION; VOLTERE, DAR VUELTAS).

"SEGUN EL PENSAMIENTO ETIMOLOGICO, EL DIVORCIO SIGNIFICA DOS SENDAS QUE SE APARTAN DEL CAMINO".

"EN UN SENTIDO METAFORICO, MAS AMPLIO Y MODERNO DIVORCIO ES LA SEPARACION DE CUALESQUIERA COSAS QUE ESTABAN UNIDAS.

"EN SENTIDO JURIDICO, ABARCA DOS POSIBILIDADES, UNA MAYOR Y OTRA MENOR; LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL Y LA MERA SEPARACION DE CUERPOS QUE DEJA SUBSISTENTE EL VINCULO. EN AMBOS CASOS EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL FUNDADA EN CAUSA LEGAL." (1)

EL DIVORCIO HA SIDO CONSIDERADO, YA SEA EN LA VIA NECESARIA, VOLUNTARIA O ADMINISTRATIVA, COMO UN MAL NECESARIO ENTRE AQUELLAS FAMILIAS QUE NO CUMPLEN LOS FINES ESENCIALES DEL MATRIMONIO Y ES ESTE LA SOLUCION QUE PONE FIN A LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES A QUE NOS REFERIMOS EN ESTE PARRAFO, Y QUE ADEMAS NUESTRA LEGISLACION PREVE PARA ESTOS CASOS, DE AHI EL NOMBRE DE NECESARIO, PORQUE NUESTROS LEGISLADORES HAN RECOGIDO LAS NECESIDADES QUE LA REALIDAD SOCIAL EXIGE PARA ESOS CONFLICTOS INTERSOCIALES, EVITANDO QUE SE PROVOQUE EL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CON LOS DIVERSOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, Y COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACION DE ALGUN DELITO, POR EJEMPLO: ADULTERIO, ABANDONO DE MENORES, LESIONES, ETC.

COMO EN OTROS TEMAS HAY DIVERSAS OPINIONES SOBRE EL CONCEPTO DEL DIVORCIO, PERO EN EL FONDO SE SIREN A LOS MISMOS ELEMENTOS, ENSEGUIDA CITAREMOS ALGUNOS DE ELLOS PARA TENER UN PANORAMA MAS AMPLIO SOBRE EL MISMO, Y POSTERIORMENTE EXPONER EL PROPIO.

"LA PALABRA DIVORCIO EN EL LENGUAJE CORRIENTE, CONTIENE LA IDEA DE SEPARACION, EN EL SENTIDO JURIDICO SIGNIFICA EXTINCION DE LA VIDA CONYUGAL, DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO, Y POR UNA CAUSA DETERMINADA DE UN MODO EXPRESO." (2)

"DIVORCIO ES LA FORMA LEGAL DE EXTINGUIR UN MATRIMONIO VALIDO EN VIDA DE LOS CONYUGES POR CAUSAS SURGIDAS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL MISMO Y QUE PERMITE A LOS DIVORCIADOS CONTRAER POSTERIORMENTE UN NUEVO MATRIMONIO VALIDO." (3)

TANTO EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA COMO EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, INCLUYEN EN EL CONCEPTO DEL DIVORCIO TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTE, COMO SON: LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO, DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL; LA PRESENCIA DE UNA CAUSA DETERMINADA POR LA LEY Y LA APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

LA DOCTORA SARA MONTERO DHUALT, EXPONE DE FORMA SINGULAR EL CONCEPTO DE DIVORCIO, DE LA SIGUIENTE FORMA: "DIVORCIO ES ROMPIMIENTO DEL VINCULO DE LA UNION. SEGUIR SENDAS DIFERENTES LOS QUE ANTES MARCHABAN POR EL MISMO CAMINO. EN SENTIDO FIGURADO PUEDE DECIRSE QUE VIVEN DIVORCIADOS LOS CONYUGES QUE YA NO COMPARTEN LOS INTERESES FUNDAMENTALES DE LA EXISTENCIA." (4)

ESTE CONCEPTO SIGUE LA LINEA FUNDAMENTAL DEL "ROMPIMIENTO", PERO NO INCLUYE EN ESTE, LOS DEMAS ELEMENTOS JURIDICOS ESENCIALES DE ESTA INSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE MANERA DEFINIDA, SINO EN UN SENTIDO METAFORICO, COMO TAMBIEN PODRIA SER LA INCORPORACION DE UN SINUMERO DE SITUACIONES QUE SUCEDEN DURANTE EL

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO. VALDRIA LA PENA QUE ABUNDARA EN LO RELATIVO A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA DEFINE LA ACCION DE DIVORCIAR DE LA SIGUIENTE MANERA: DIVORCIAR: (DE DIVORCIO) TR. SEPARAR EL JUEZ COMPETENTE POR SU SENTENCIA A DOS CASADOS, EN CUANTO A COHABITACION Y LECHO..." (5)

A ESTA DEFINICION CABRIA AGREGARLE QUE LA SEPARACION DE LOS CASADOS MEDIANTE EL DIVORCIO TAMBIEN PUEDE, CUANDO ES VINCULAR, ROMPER EL MATRIMONIO Y NO SIMPLEMENTE SEPARAR, ES DECIR, QUE EL DIVORCIO PUEDE TAMBIEN DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL Y NO SOLO EXTINGUE LA OBLIGACION DE COHABITAR JUNTOS. AL RESPECTO, LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 ESTABLECIAN QUE EL DIVORCIO NO DISOLVIA EL VINCULO DEL MATRIMONIO, TESIS QUE AL DIA DE HOY HA SIDO ABSOLUTAMENTE SUPERADA POR NUESTRO ACTUAL CODIGO CIVIL, QUE ESTABLECE QUE EL DIVORCIO EXTINGUE EL VINCULO MATRIMONIAL ASI COMO LA OBLIGACION DE COHABITAR JUNTOS LOS CONYUGES. LA LEGISLACION ACTUAL EN ESTUDIO, PREVIENE EL DIVORCIO "SEPARACION", EN LOS ARTICULOS 277 Y 261 DE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO RESPECTIVAMENTE.

EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL , EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN SU ARTICULO 266, SE REFIERE AL DIVORCIO DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO." DE IGUAL FORMA SE REFIERE EL CODIGO

CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 252.

A ESTA REFERENCIA LEGAL DEL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION PODRIAMOS AGREGAR QUE , EN EFECTO, LOS CONYUGES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, PERO SIEMPRE Y CUANDO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTA MISMA LEY ESTABLECE. YA QUE NO EN TODOS LOS CASOS LOS CONYUGES PUEDEN CONTRAER DE INMEDIATO NUEVO MATRIMONIO, COMO ES EL DEL EL CONYUGE CONDENADO EN SENTENCIA DE DIVORCIO NECESARIO, EL CUAL DEBERA DE ESPERAR DOS ANOS PARA ELLO, EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN QUE AMBOS DEBERAN ESPERAR UN AÑO, Y EN EL CASO DE LA MUJER QUE SIEMPRE DEBEN ESPERAR UN AÑO.

DESPUES DEL ANALISIS DE LOS CONCEPTOS ANTES TRANSCRITOS Y COMENTADOS, ASI COMO DE LAS REFERENCIAS LEGALES ADUCIDAS, PODEMOS DEDUCIR QUE SON TRES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DIVORCIO, PARTIENDO DEL PRINCIPIO DEL "ROMPIMIENTO", Y QUE SE CONTIENEN EN NUESTRO CONCEPTO EN LA SIGUIENTE DEFINICION: DIVORCIO ES EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE PRODUCE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES Y LA EXTINCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE ELLOS, DERIVADOS DEL MATRIMONIO, CON LOS LIMITES QUE LA LEY ESTABLECE EN CUANTO A ALIMENTOS.

ESTE CONCEPTO CONTIENE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE HEMOS VENIDO SENALANDO EN EL TRANCURSO DE ESTE CAPITULO, POR LO QUE LO ESTIMAMOS EL MAS ADECUADO PARA DEFINIR TAN IMPORTANTE FIGURA JURIDICA.

CLASES DE DIVORCIO SEGUN LA LEY.- EN NUESTRA LEGISLACION EXISTE EL DIVORCIO VINCULAR QUE PUEDE SER DE DOS CLASES: "NECESARIO" Y "VOLUNTARIO", PARA ESTE ULTIMO SE HAN ESTABLECIDO DOS FORMAS, A SABER: "EL ADMINISTRATIVO" Y "EL JUDICIAL", Y RADICA LA DISTINCION EN LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PROMUEVE.

EL DIVORCIO NECESARIO ES AQUEL QUE PUEDE TENER LUGAR POR ALGUNAS DE LAS CAUSAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA FRACCION MARCADA CON EL NUMERO 17 ES PRECISAMENTE LA QUE ESTABLECE EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y ESTA COMPRENDIDA EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES AQUEL DECRETADO POR AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITADO POR MUTUO ACUERDO DE LOS CONYUGES, AL EFECTO, EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL REGULA DOS FORMAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, EL LLAMADO ADMINISTRATIVO QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y EL DIVORCIO JUDICIAL EL CUAL SE SOLICITA ENTE UN JUEZ COMPETENTE, ES DECIR, ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, TANTO PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO PARA EL ESTADO DE MEXICO.

PARA LA SOLICITUD DEL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, SE DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE NUESTRA LEGISLACION SEÑALA EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES VIGENTE, A SABER:

"ART. 272.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE

Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMUN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE REGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARAN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARAN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARAN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLICITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CONSORTES, LEVANTARA UN ACTA EN QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A LOS CONYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DIAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACION, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARA DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASI OBTENIDO NO SURTIRA EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CONYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRAN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE LA MATERIA.

LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PARRAFOS DE ESTE ARTICULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TERMINOS QUE ORDENA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

A) DIVORCIO SEPARACION Y DIVORCIO VINCULAR.

EL DIVORCIO SEPARACION TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL

ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y ESTE SE PROMUEVE POR ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA EVITAR EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL, SOLICITANDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON SU CONYUGE, INVOCANDO ALGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 267, FRACCIONES VI Y VII, QUE SON :

"ART. 267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO: ...

VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;

VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE;..."

Y EL JUEZ, UNA VEZ QUE HAYA ESCUCHADO A LOS CONYUGES RESOLVERA LO RELATIVO A LA SUSPENSION DE LA OBLIGACION DE COHABITAR ESTOS QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.

EL DIVORCIO SEPARACION UNICAMENTE PUEDE PEDIRSE INVOCANDO ALGUNA DE LAS DOS FRACCIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS DEL ARTICULO 267, Y NO POR OTRAS, NI POR LA VIA VOLUNTARIA EN CUALQUIERA DE SUS DOS MODALIDADES, AUNQUE TAMBIEN ESAS DOS CAUSAS PUEDEN SER INVOCADAS PARA PEDIR EL DIVORCIO VINCULAR.

EL DIVORCIO VINCULAR ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN LO

DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 266 Y 252 DE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO RESPECTIVAMENTE, QUE SEÑALAN QUE ES AQUEL QUE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL ASI COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, DEJANDO A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO. PUEDE SER SOLICITADO, INVOCANDO CUALQUIERA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR DICHS ORDENAMIENTOS.

II.2. EVOLUCION DEL DIVORCIO EN DERECHO MEXICANO.

PARA UN MEJOR ESTUDIO SOBRE EL DIVORCIO EN MEXICO, ESTE COMPRENDERA SOLO TRES MOMENTOS HISTORICOS, YA QUE FUE EN ELLOS CUANDO APARECIERON LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES DE NUESTRO TEXTO LEGAL.

- A) EPOCA PRECORTESIANA.
- B) EPOCA COLONIAL.
- C) EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

A) DESAFORTUNADAMENTE, ENCONTRAMOS POCOS DATOS QUE NOS PROPORCIONEN INFORMACION SOBRE LA ORGANIZACION JURIDICA DE LOS PUEBLOS QUE EXISTIAN ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A MEXICO, PUES ENCONTRAMOS MUY POCOS ANTECEDENTES SOBRE ESTA EPOCA, Y LOS AUTORES QUE SE HAN DEDICADO A ESTE ESTUDIO LO HACEN DE MANERA BREVE, PRECISAMENTE POR LA CARENCIA DE DATOS AL RESPECTO, SABEMOS QUE EXISTIA UN PATRIARCADO Y QUE LAS CAUSAS DE DIVORCIO MAS FRECUENTES ERAN POR DETERMINADAS FALTAS DE LA MUJER EN SU VIDA MATRIMONIAL Y EN EL MENOR DE LOS CASOS POR FALTAS DEL

HOMBRE.

LA JURISTA SARA MONTERO DUHALT NOS SENALA QUE:

"EL DIVORCIO REQUERIA PARA SU VALIDEZ Y PARA QUE PRODUJERA EFECTOS DE ROMPIMIENTO DEL VINCULO, QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO AUTORIZARA Y QUE EL QUE PIDIERA LA AUTORIZACION SE SEPARARA EFECTIVAMENTE DE SU CONYUGE.

LAS CAUSAS DE DIVORCIO ERAN VARIADAS. EL MARIDO PODIA EXIGIRLO EN CASO DE QUE LA MUJER FUERA PENDENCIERA, IMPACIENTE, DESCUIDADA O PEREZOSA, SUFRIERA UNA LARGA ENFERMEDAD O FUERA ESTERIL.

LA MUJER A SU VEZ TENIA LAS SIGUIENTES CAUSAS: QUE EL MARIDO NO PUDIERA MANTENER A ELLA O A LOS HIJOS, O QUE LA MALTRATARA FISICAMENTE." (6)

ALGUNOS JURISTAS MENCIONAN QUE EN LA EPOCA PRECORTESIANA LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES ERA UNA CAUSAL DE DIVORCIO, ASIMISMO, DESDE ENTONCES LOS CONYUGES ERAN EXHORTADOS POR LOS JUECES PARA QUE NO SE DIVORCIARAN, Y VER LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERA UNA RECONCILIACION, PERO SI ESTE SE CELEBRABA, LOS HIJOS QUEDABAN CON EL PADRE Y LAS HIJAS CON LA MADRE, Y AL CONYUGE CULPABLE LE QUITABAN LA MITAD DE SUS BIENES.

POSTERIORMENTE REALIZAREMOS UN ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CAUSALES ANTES SEÑALADAS CON LAS QUE ACTUALMENTE CONTEMPLA

NUESTRA LEGISLACION, ES DECIR, LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO, YA QUE A CONTINUACION PASAREMOS AL ESTUDIO DE LA EVOLUCION DE LA FIGURA DEL DIVORCIO EN LA EPOCA COLONIAL.

B) EPOCA COLONIAL.

EN ESTA EPOCA LOS ESPANOLES IMPUSIERON A NUESTROS ANTECESORES LA LEGISLACION DE SU PAIS, CONOCIDO COMO EL DERECHO CIVIL ESPANOL, INFLUENCIADO POR EL DERECHO CANONICO, Y EL MATRIMONIO LO CONSIDERABAN COMO UN SACRAMENTO SOLEMNE E INDISOLUBLE, Y POR CONSECUENCIA EN MATERIA DE DIVORCIO SOLO ADMITIA LA SEPARACION DE CUERPOS. AL RESPECTO, LA DOCTORA SARA MONTERO DUHALT, NOS COMENTA LO SIGUIENTE:

"EN MEXICO COLONIAL EN MATERIA DE DIVORCIO RIGIO EL DERECHO CANONICO, MISMO QUE IMPERABA EN ESPANA PENINSULAR. EL UNICO DIVORCIO ADMITIDO POR ESTA LEGISLACION -YA SE HA DEJADO APUNTADO- ES EL LLAMADO SEPARACION QUE NO OTORGA LIBERTAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO MIENTRAS VIVE EL OTRO CONYUGE." (7)

ESTA CLASE DE DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD SOLO PUEDE SER PROMOVIDO POR ALGUNO DE LOS CONYUGES DURANTE LA RELACION MATRIMONIAL, POR ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR LA LEY PARA LOS CASOS DE PELIGRO DE CONTAGIO O ENAJENACION MENTAL O POR IMPOTENCIA, ETC., PERO NO ROMPE EL VINCULO MATRIMONIAL Y POR CONSECUENCIA NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONTRAER OTRO,

INDEPENDIEMENTE DE QUE EL OTRO CONYUGE VIVA, YA QUE REALMENTE NO HAY DIVORCIO.

DESDE LUEGO QUE FUERON MUCHAS LAS APORTACIONES QUE SE PUEDEN IMPUTAR A LA INTRODUCCION DEL DERECHO CIVIL ESPANOL A NUESTRO PAIS, PERO POR TRATARSE DE INSTITUCIONES DIFERENTES A ESTE ESTUDIO OMITIREMOS SU ANALISIS, DEJANDO CLARO QUE EN ESTA ETAPA DE LA HISTORIA DE MEXICO, SURGE EL ANTECEDENTE DE LO QUE SERIA LA REGULACION DEL DIVORCIO DURANTE LA ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE, QUE A CONTINUACION ESTUDIAREMOS.

C) EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

A PARTIR DE QUE MEXICO OBTUVO SU INDEPENDENCIA, LA IGLESIA SIGUIO IMPONIENDO SU PODERIO EN LA REGULACION JURIDICA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. EN RESPUESTA A ESTO SE HIZO NECESARIO QUE MEXICO CREEA SU PROPIA REGULACION JURIDICA ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DE ESA REALIDAD, DE CREAR SU PROPIO MARCO JURIDICO.

IMPREGNADOS DE ESA INFLUENCIA CANONICA SURGEN EN LOS ESTADOS DE OAXACA EN 1827, DE ZACATECAS EN 1829, DE JALISCO EN 1833, DE VERACRUZ EN 1868, DE MEXICO EN 1870, Y EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA EN 1870, LOS CODIGOS CIVILES QUE REGULARON LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, TENIENDO EN COMUN EL HABER ESTABLECIDO UN SOLO TIPO DE DIVORCIO, QUE ES EL DIVORCIO - SEPARACION, QUE NO EXTINGUE EL VINCULO MATRIMONIAL SINO SOLAMENTE EL DEBER DE COHABITAR, Y COMO LO HEMOS AFIRMADO ANTERIORMENTE, EN

REALIDAD NO HAY DIVORCIO.

SOLO CITAREMOS EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 239.- EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO; SUSPENDE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESARAN EN LOS ARTICULOS RELATIVOS DE ESTE CODIGO." SE REFIERE SOLO A LA OBLIGACION DE COHABITAR LOS CONYUGES.

ASIMISMO, SE ESTABLECIERON ALGUNAS CAUSALES POR VIRTUD DE LAS CUALES SE PODIA PEDIR EL DIVORCIO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN PREVISTAS POR EL ARTICULO 240, DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 240.- SON CAUSAS LEGITIMAS DE DIVORCIO:

- 1.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES.
- 2.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO LE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILICITAS CON SU MUJER.
- 3.- LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.
- 4.- EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS O LA CONNIVENCIA EN SU CORRUPCION.

5.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO POR MAS DE DOS AÑOS.

6.- LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ESTA CON AQUEL.

7.- LA ACUSACION FALSA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO.

DE LA LECTURA DE ESTE PAR DE ARTICULOS DEDUCIMOS QUE EL PRIMERO DE ELLOS NO APORTA ELEMENTOS INNOVADORES DEL CONCEPTO QUE HEMOS VENIDO MANEJANDO DE SU ANTECEDENTE, SIN EN CAMBIO, EL SEGUNDO SI APORTA CAUSALES QUE HASTA EL MOMENTO DE SU APARICION NO SE HABIAN INCORPORADO A NINGUN ORDENAMIENTO JURIDICO EN NUESTRO PAIS.

ADEMAS DE ESTA SERIE DE CAUSALES, ESTABLECE EN SU ARTICULO 244 LA SIGUIENTE:

"ART. 244.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE; ASI COMO CUANDO HAYA ACUSADO JUDICIALMENTE A SU CONYUGE, EL DEMANDADO TIENE DERECHO PARA PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PUEDE HACERLO SINO PASADOS CUATRO MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS CUATRO MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

AQUI CABE RESALTAR LA APARICION DE ESTA ULTIMA CAUSAL QUE POSTERIORMENTE TRATAREMOS A PROFUNDIDAD, POR CONSIDERAR ESTA COMO EL PRIMER ANTECEDENTE EN MEXICO DEL OBJETO DE ESTA TESIS.

POSTERIORMENTE, EN EL AÑO DE 1884 SE PUBLICO EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, EL CUAL ESTUVO VIGENTE HASTA EL AÑO DE 1914, EN LA MATERIA DE MATRIMONIO Y DIVORCIO SU CONTENIDO ES IDENTICO AL DE 1870, EN LO QUE RESPECTA A LOS ARTICULOS QUE ANTERIORMENTE TRANSCRIBIMOS, ES DECIR, AL DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS, CONSIDERANDO AL MATRIMONIO COMO UN VINCULO INDISOLUBLE, SOLO SUSPENDIENDO LA OBLIGACION DE COHABITAR LOS CONYUGES. LA INNOVACION DE ESTE CODIGO CONSISTE EN QUE FUERON AUMENTADAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO DE SIETE A TRECE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 226 DE ESTE CODIGO, Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SOLO SENALAREMOS LAS DE NUEVA APARICION:

- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

- LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES A MINISTRAR AL OTRO ALIMENTOS CONFORME A LA LEY.

- LOS VICIOS INCORREGIBLES DE JUEGO O EMBRIAGUEZ.

- UNA ENFERMEDAD CRONICA E INCURABLE QUE SEA TAMBIEN CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ANTERIOR A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y DE QUE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL OTRO CONYUGE.

- LA INFRACCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

AQUI CABE RESALTAR QUE SUBSISTIO LA CAUSAL DEL ART. 244,

PERO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 APARECE COMO EL ARTICULO 230, Y QUE POSTERIORMENTE ESTUDIAREMOS. POR LO QUE RESPECTA AL RESTO DE LAS CAUSALES TANTO DEL CODIGO CIVIL DE 1870, COMO EL DE 1884 NO SERAN ANALIZADAS, DADO QUE PARA ELLO DE REQUIERE UN ANALISIS MAS AMPLIO, QUE POR SER OBJETO DE OTRO ESTUDIO. LO MISMO HAREMOS POR LO QUE RESPECTA A LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE EXISTIERON EN LA EPOCA PRECORTESIANA Y EN LA COLONIAL.

LA LEY DEL DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, AUTORIZO EN TODA LA REPUBLICA A LOS GOBERNADORES PARA HACER LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES RESPECTO A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CONSTITUYENDO ESTO UN PRECEDENTE DE MAYUSCULA IMPORTANCIA PARA EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, TODA VEZ QUE LAS LEYES POSTERIORES A ESTA RESPETARON EL SENTIMIENTO DEL LEGISLADOR DE 1914, TAL Y COMO LO VEREMOS EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, QUE VEREMOS MAS ADELANTE. CON ESTA VALIOSA APORTACION JURIDICA SE DIO EL PRIMER PASO AL VERDADERO ROMPIMIENTO DE LA RELACION MATRIMONIAL CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS, DEJANDO A LOS CONYUGES EN PLENA LIBERTAD CIVIL DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, YA QUE TOMANDO EN CUENTA LA EXPERIENCIA DE PAISES TAN CULTOS COMO INGLATERRA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, SE HA DEMOSTRADO YA, HASTA LA EVIDENCIA, QUE EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VICULO, ES UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, QUE, FACILITANDO LA FORMACION DE NUEVAS UNIONES LEGITIMAS, EVITA LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINATOS, Y,

POR LO TANTO, EL PERNICIOSO INFLUJO QUE NECESARIAMENTE EJERCEN EN LAS COSTUMBRES PUBLICAS, DANDO MAYOR ESTABILIDAD A LOS EFECTOS Y RELACIONES CONYUGALES; ASEGURANDO LA FELICIDAD DE MAYOR NUMERO DE FAMILIAS Y EVITA EL INCONVENIENTE GRAVE DE OBLIGAR A LOS QUE, POR ERROR O LIGEREZA, FUERON AL MATRIMONIO, A PAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA.

LA ACEPTACION DEL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VINCULO ES EL MEDIO DIRECTO DE CORREGIR UNA VERDADERA NECESIDAD SOCIAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SOLO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCION, Y NO DE UN ESTADO QUE SEA LA CONDICION GENERAL DE LOS HOMBRES EN LA SOCIEDAD; POR LO CUAL ES PRECISO REDUCIRLO SOLO A LOS CASOS EN QUE LA MALA CONDICION DE LOS CONSORTES ES YA IRREPARABLE EN OTRA FORMA QUE NO SEA SU ABSOLUTA SEPARACION.

LO ANTERIOR, SE REFLEJO EN LA REDACCION DE SU ARTICULO 226, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 226. EL DIVORCIO ES LA DISOLUCION LEGAL DEL VINCULO DEL MATRIMONIO, Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO."

A CONTINUACION ENUMERAREMOS LAS CAUSALES QUE CONTEMPLA LA REFERIDA LEY DEL DIVORCIO EN SU ARTICULO 227, A SABER:

"ART. 227. SON CAUSAS DE DIVORCIO:

- I. EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CONYUGES;
- II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE

JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;

III. LA PERVERSION MORAL DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, DEMOSTRADA POR ACTOS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER, NO SOLO CUANDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIEN CUANDO HAYA RECIBIDO CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE QUE OTRO TENGA RELACIONES ILICITAS CON ELLA; POR LA INCITACION DEL UNO AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; POR EL CONATO DE CUALQUIERA DE ELLOS PARA CORROMPER A LOS HIJOS O LA SIMPLE TOLERANCIA EN SU CORRUPCION, O POR ALGUN OTRO HECHO INMORAL TAN GRAVE COMO LOS ANTERIORES;

IV. SER CUALQUIERA DE LOS CONYUGES INCAPAZ PARA LLENAR LOS FINES DEL MATRIMONIO, O SUFRIR SIFILIS, TUBERCULOSIS, ENAJENACION MENTAL INCURABLE, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA;

V. EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES, DURANTE SEIS MESES CONSECUTIVOS;

VI. LA AUSENCIA DEL MARIDO POR MAS DE UN AÑO CON ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO;

VII. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES O LOS MALOS TRATAMIENTOS DE UN CONYUGE PARA EL OTRO, SIEMPRE QUE ESTOS Y AQUELLA SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA COMUN;

VIII. LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS DE PRISION;

IX. HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION O DESTIERRO MAYOR DE DIEZ

AÑOS;

X. EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ;

XI. EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

ASIMISMO, EL ARTICULO 230 DE ESTA LEY ESTABLE QUE:

*ART. 230.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR UNA CAUSA INJUSTIFICADA Y SE DEMOSTRARE LA INJUSTIFICACION, EL DEMANDADO TIENE DERECHO PARA PEDIR A SU VEZ EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESOS TRES MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO.

A TODAS LUCES SE APRECIA LA EVOLUCION TANTO DEL CONCEPTO DEL DIVORCIO, COMO DE LAS CAUSAS QUE SE ESTABLECIERON PARA SU PROMOCION, POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES. Y REITERANDO LO ANTES DICHO SOBRE LA CAUSAL QUE ESTABLECE, AHORA EL ARTICULO 230, SOLO NOS AVOCAREMOS A SU ANALISIS POSTERIORMENTE, Y NO AL DE LAS DEMAS, SIN DEJAR DE APUNTAR QUE EL LEGISLADOR DE 1914 CASI ALCANZO A REGULAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES.

EL 9 DE ABRIL DE 1917, FUE EXPEDIDA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, MEDIANTE DICHA LEY SE REGULO LA FIGURA JURIDICA EN ESTUDIO, ES DECIR, EL DIVORCIO Y SUS CAUSALES RESULTARON MUY PARECIDAS A LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914, PERO CON MAS CLARIDAD Y AMPLITUD, DEFINIENDO AMBAS, LA NATURALEZA JURIDICA DEL

MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL QUE VINCULA A LOS CONYUGES DE MANERA DISOLUBLE, OTORGANDO A ESTOS LA OPCION DE PROMOVER EL DIVORCIO, SEPARACION Y VINCULAR, DE SU RELACION MATRIMONIAL CON TODAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS IMPUTABLES AL MISMO.

YA QUE CON ESTA NORMATIVIDAD DE LA FIGURA JURIDICA EN CUESTION SE DA RESPUESTA A LA LIBRE Y NATURAL VOLUNTAD DE LOS CONSORTES DE SEPARARSE DEFINITIVAMENTE, YA QUE ES ILOGICO QUE DEBA SUBSISTIR LA RELACION MATRIMONIAL CUANDO ESA VOLUNTAD FALTA POR COMPLETO O EXISTE UNA CAUSA QUE HAGA PRODUCIR CONFLICTOS ENTRE LOS MISMOS, REGULANDO ASI UNA NECESIDAD PRIMORDIAL DE ESTABLECER UNA MEDIDA DE ESCAPE A LAS RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES QUE SIN LUGAR A DUDAS SE REDUCEN CON ESTA FORMA DE REGULACION JURIDICA. ESTA LEY ES SIMILAR A LA ANTERIORMENTE ESTUDIADA DE 1914, EN SU PARTE RELATIVA AL DIVORCIO.

PODEMOS SENALAR QUE LA CAUSAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 230 DE LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914, SUFRE MODIFICACIONES SIMPLEMENTE DE FORMA, EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, QUE LA CONTEMPLA DE LA SIGUIENTE FORMA:

*ART. 79.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE

ESOS TRES MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO.

Y POR LO QUE RESPECTA A LAS DEMAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN SU ARTICULO 76, PODEMOS HACER NOTAR QUE AUNQUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 Y ESTAS SON MUY PARECIDAS, ES IMPORTANTE DAR A CONOCER QUE HUBO FRACCIONES QUE CAMBIARON Y QUE ASI MISMO SE INCLUYO UNA NUEVA CAUSAL, MARCADA CON EL NUMERO XI, PERO EN DIVERSO ORDEN, EXISTIENDO DIFERENCIAS SOLO DE LA CAUSAL VIII EN ADELANTE COMO A CONTINUACION VEREMOS:

"ART. 76.- SON CAUSAS DE DIVORCIO...

VIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS ANOS DE PRISION;

IX.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION O DESTIERRO MAYOR DE DOS ANOS;

X.- EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ;

XI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE EN CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA O TRATANDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SENALADO EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISION;

XII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO".

CON CLARIDAD VEMOS QUE EL LEGISLADOR DE 1917, DISMINUYO EN LA FRACCION VIII, EL TERMINO SENALADO DE CINCO A DOS ANOS DE

PRISION COMO REQUISITO PARA INVOCAR DICHA CAUSAL POR ACUSACION CALUMNIOSA; ESO MISMO SUCEDIO CON LA FRACCION IX, PUES EN LA LEY DE DIVORCIO DE 1914, SE ESTABLECIO COMO REQUISITO PARA INVOCAR LA CAUSAL DE HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO, SUFRIR ESTE UNA PENA O DESTIERRO MAYOR DE DIEZ AÑOS, DISMINUYENDO POSTERIORMENTE SOLO A DOS AÑOS DICHA SANCION, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA.

EL AVANCE QUE TUVO EL LEGISLADOR EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES SE REFLEJO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, YA QUE HASTA LA ACTUALIDAD SIGUEN VIGENTES LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES ANTES MENCIONADAS DEL CODIGO CIVIL DE 1917, PUES EL CODIGO CIVIL DE 1928 ACTUAL, LOS RETOMO DE AQUEL.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS CODIGOS DE 1870, 1884, LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 EN SU PARTE RELATIVA AL DIVORCIO Y SUS CAUSALES, TENEMOS QUE ESTOS SE ENCUENTRAN INCORPORADOS AL ACTUAL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928; EN LO QUE RESPECTA A SUS ESPECIFICAS APORTACIONES.

POR LO ANTERIORMENTE DICHO, ENTRAREMOS AL ANALISIS DEL ACTUAL REGIMEN DE DERECHO CIVIL QUE REGULA LAS RELACIONES DE LOS CONYUGES ENTRE SI, Y EN ESPECIAL LAS DE CARACTER FAMILIAR Y EN FORMA PARTICULAR LA RELATIVA AL DIVORCIO, PARA ELLO

CABE ANALIZAR LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARTE CORRESPONDIENTE, QUE AL HABLAR DE ESTE Y DE SUS CAUSALES SENALA: "...SE EQUIPARARON EN CUANTO FUE POSIBLE LAS CAUSAS DE DIVORCIO EN LO QUE SE REFIERE AL HOMBRE Y A LA MUJER PROCURANDOSE QUE QUEDARAN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS INTERESES DE LOS HIJOS, QUE CASI SIEMPRE RESULTAN VICTIMAS DE LA DISOLUCION DE LA FAMILIA...

ES PUES, CON ESTE SENTIMIENTO DE TUTELA HACIA LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CON EL QUE NACE LA NUEVA REGULACION JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES COMO EL DIVORCIO, SU REGULACION Y LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A ESTE, AL PROMULGARSE EL 30 DE AGOSTO DE 1928 EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EL CUAL ENTRO EN VIGOR EL 2 DE OCTUBRE DE 1932, CONTEMPLANDO EN SUS ARTICULOS DEL 266 AL 291 LO RELATIVO AL TEMA EN ESTUDIO, DE LOS CUALES CITAREMOS ALGUNOS DE ELLOS:

"ART. 266.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

ESTE TEXTO ES IDENTICO AL DE SU ANTECEDENTE INMEDIATO, ES DECIR, LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, EN SU ARTICULO 75.

"ART.267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO:

- I. EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADADO DE UNO DE LOS CONYUGES;
- II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO,

Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;

III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;

IV. LA INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION;

VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;

VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE.

VIII. LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

IX. LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X. LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA;

XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO;

XII. LA NEGATIVA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SENALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168;

XIII. LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS ANOS DE PRISION;

XIV. HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS ANOS;

XV. LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUES O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL;

XVI. COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SENALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION;

XVII. EL MUTUO CONSENTIMIENTO;

FUE HASTA EL AÑO DE 1983 DONDE SE ADICIONA LA FRACCION XVIII AL MISMO ARTICULO, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, LA CUAL DICE LO SIGUIENTE.

XVIII. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS ANOS.

INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

LAS FRACCIONES VII Y XII, TAMBIEN TUVIERON IMPORTANTES MODIFICACIONES COMO A CONTINUACION SE ESPECIFICA:

VII.- PADECER ENAGENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE;

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SENALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO A SU INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.

MODIFICACIONES QUE EN LA ACTUALIDAD SIGUEN VIGENTES, JUNTO CON LAS OTRAS FRACCIONES, LAS CUALES SE SIGUIERON REGULANDO DE LA MISMA FORMA QUE EL TEXTO ORIGINAL ANTERIORMENTE MENCIONADO.

SE PUEDE APRECIAR LA GRAN EVOLUCION QUE SUFRIO ESTE ARTICULO A TRAVES DE LA HISTORIA DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL, Y DE ELLO LO MAS IMPORTANTE ES QUE MEDIANTE LA REGULACION JURIDICA DE ESTAS CAUSALES SE PROTEGEN LOS DERECHOS TANTO DE LA MUJER, COMO DEL HOMBRE, PERO MAS IMPORTANTE ES LA PROTECCION QUE SE PREVE DE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO EN CONFLICTO, CUANDO LOS HAY.

ESTA MISMA EVOLUCION ES APLICABLE A LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO, PUES LA REGULACION DE LA FIGURA JURIDICA DEL

DIVORCIO ES SIMILAR EN SUS CAUSALES, VARIANDO LA FORMA DE SU TRAMITACION EN ALGUNOS CASOS, COMO EL QUE POSTERIORMENTE TRATAREMOS, RELATIVO AL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMPARADO CON EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

POR EL MOMENTO, SOLO ANALIZAREMOS LA EVOLUCION QUE HA SUFRIDO EN SU REDACCION EL ARTICULO 268 ANTERIORMENTE CITADO, EN DIVERSAS LEGISLACIONES QUE LO HAN CONTEMPLADO, Y QUE SON:
EL CODIGO DE 1870 EN SU ARTICULO 244;
EL CODIGO DE 1884 EN SU ARTICULO 230;
LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 EN SU ARTICULO 230 Y
LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 EN SU ARTICULO 79.

LOS ANTECEDENTES DEL ARTICULO EN ESTUDIO NO VARIAN SUBSTANCIALMENTE UNO AL OTRO, YA QUE LA UNICA DIFERENCIA CONSISTE EN LA VARIACION DEL TERMINO CON EL QUE CUENTA EL CONYUGE DEMANDADO PARA EJERCER A SU VEZ EL, LA ACCION CORRESPONDIENTE POR CAUSA DE LA DEMANDA PREVIA QUE NO PROSPERO A FIN DE CUENTAS, REDUCIENDO EL TERMINO DE CUATRO A TRES MESES, PARA INTENTAR DICHA ACCION, A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914.

Y A PARTIR DE LA PROMULGACION DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, SE ESTABLECIO QUE PARA EL CASO DE PRESENTAR LA DEMANDA POR CAUSA DE HABER SIDO DEMANDADO PREVIAMENTE "LOS CONYUGES" NO ESTABAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS DURANTE EL

TERMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SUPERANDO ASI, LA LEGISLACION DE 1917, QUE OTORGABA ESE DERECHO SOLO A LA MUJER.

POR SU PARTE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, ESTABLECE QUE:

"ART. 253.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

... EL HECHO DE SER DEMANDADO POR CAUSA QUE NO SE PRUEBE ES UNA INJURIA QUE EL JUEZ DEBE VALORAR DE ACUERDO CON LA FRACCION XI, PARA DETERMINAR SI HAY O NO DIVORCIO."

POR EL MOMENTO SOLO DEJAREMOS PRECISADOS LOS TEXTOS QUE ACTUALMENTE PREVIENEN NUESTRAS LEYES CIVILES TANTO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO DEL ESTADO DE MEXICO, PARA POSTERIORMENTE ANALIZARLAS CON MAS AMPLITUD, TOMADO EN CUENTA CRITERIOS, TANTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO PROPIOS.

II.3. DIVORCIO VOLUNTARIO, DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

ACTUALMENTE NUESTRO CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, REGULA EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y EL DIVORCIO NECESARIO, DE LOS CUALES ANTERIORMENTE YA ANALIZAMOS SUS CONCEPTOS Y CAUSALES, POR LO QUE A CONTINUACION NOS AVOCAREMOS A MENCIONAR ALGUNOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ESTA DOS FIGURAS JURIDICAS.

EL DIVORCIO JUDICIAL HA TENIDO SU REGULACION JURIDICA DESDE

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, DEL CUAL TRANSCRIBIREMOS EL TEXTO ORIGINAL. Y DE DONDE SE PUEDE DERIVAR LA OBLIGATORIEDAD DE PROMOVERSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

"ART. 246.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACION, NO PODRAN VERIFICARLO SINO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ Y EN LOS TERMINOS QUE EXPRESEN LOS ARTICULOS SIGUIENTES: EN CASO CONTRARIO, AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRAN COMO UNIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO."

POSTERIORMENTE, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884, ESTABLECIO EN SU ARTICULO 231 LO PROPIO EN SEMEJANTES TERMINOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, ESTAS NO CONTIENEN INNOVACION ALGUNA EN EL TRATAMIENTO DE ESTE PRECEPTO LEGAL, SOLO REALIZAN ALGUNAS CORRECCIONES DE REDACCION AL MISMO.

EN CAMBIO EL TEXTO DE ESTE ARTICULO, PREVISTO POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, DA VIDA AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, PROMOVIDO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE AHI EL NOMBRE DE "DIVORCIO ADMINSTRATIVO", YA QUE SE PROMUEVE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EL DOMICILIO CONYUGAL.

ESTA FORMA DE PROMOVER EL DIVORCIO VOLUNTARIO SE ENCUENTRA PREVISTA POR EL ARTICULO 272 DEL CODIGO EN CITA, EL CUAL, ADEMAS, ESTABLECE EN EL MISMO ARTICULO LA POSIBILIDAD DE PROMOVER LA SEPARACION DE LOS CONYUGES EN FORMA JUDICIAL. (VER PAGINAS 42 Y 43)

CABE HACER NOTAR QUE LOS MOTIVOS DEL LEGISLADOR DE 1928, PARA ESTABLECER OTRA FORMA DE PROMOVER EL DIVORCIO SE DEBE A QUE ERA NECESARIO CONTAR CON UNA NUEVA FORMA EXPEDITA PARA OBTENER EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EVITANDO EL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE SIEMPRE HA RESULTADO BOCHORNOSO PARA LOS CONSORTES EN LITIGIO, PREVIENIENDO CIERTOS REQUISITOS PARA ELLO, COMO EL SER MAYORES DE EDAD, TENER UN AÑO DE CASADOS NO TENER HIJOS Y QUE DE COMUN ACUERDO LIQUIDEN LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE REGIMEN SE CASARON. YA QUE EN TALES CONDICIONES EL DIVORCIO EN ESTE CASO SOLO PERJUDICA LA ESFERA JURIDICA DE LOS CONYUGES, QUE OBRAN CON PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE HACEN, Y NO ES NECESARIO QUE PARA DECRETAR EL DIVORCIO SE REUNAN TODAS LAS FORMALIDADES DE UN JUICIO.

ES CIERTO QUE EXISTE INTERES SOCIAL EN QUE LOS MATRIMONIOS NO SE DISUELVAN FACILMENTE, PERO TAMBIEN ESTA INTERESADA LA SOCIEDAD EN QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCOS CONSTANTES DE DISGUSTOS, Y QUE, CUANDO NO ESTEN EN JUEGO LOS INTERESES DE LOS HIJOS, O DE TERCEROS, NO SE DIFICULTE INECESARIAMENTE LA DISOLUCION DE LOS MATRIMONIOS, CUANDO LOS CONYUGES MANIFIESTAN SU

DECIDIDA VOLUNTAD DE NO PERMANECER UNIDOS.

LA EXPERIENCIA DE LOS HECHOS DE LA VIDA NOS MUESTRAN QUE ESTA ULTIMA FORMA DE REGULACION DEL DIVORCIO VOLUNTARIO (ADMINISTRATIVO) ES MUY FRECUENTEMENTE UTILIZADA POR LAS PAREJAS QUE, REUNIENDO LOS REQUISITOS LEGALES, DECIDEN TERMINAR LA AMARGA EXPERIENCIA DE NO SABER FORMAR O CONDUCIR UN HOGAR CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ELLO IMPLICA.

II.4. DIVORCIO NECESARIO Y SUS CAUSALES.

UNA VEZ ESTUDIADO EL CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO, CONSIDERO OCIOSA LA TRANSCRIPCION DE SU REGULACION JURIDICA, POR LO QUE NOS REMITIREMOS A LA LECTURA DE LAS PAGINAS CORRESPONDIENTES DE ESTA TESIS, Y NOS AVOCAREMOS SOLO A REALIZAR ALGUNAS CONSIDERACIONES DE CARACTER PROCESAL, TODA VEZ QUE, CON ANTERIORIDAD YA MENCIONAMOS LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES EN NUESTRA LEGISLACION, SIN DEJAR DE INSISTIR QUE POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS EN FORMA ESPECIAL LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EL CUAL ES EL PUNTO MEDULAR DE LA PRESENTE TESIS.

EN RELACION AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA OBTENCION DEL DIVORCIO NECESARIO, SE REQUIERE DE DIVERSOS REQUISITOS DE

PROCEDENCIA Y QUE EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO PREVIENE, SON LOS SIGUIENTES:

"EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO REQUIERE DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1.- EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VALIDO;
- 2.- ACCION ANTE UN JUEZ COMPETENTE;
- 3.-EXPRESION DE CAUSA, ESPECIFICAMENTE DETERMINADA EN LA LEY;
- 4.- LEGITIMACION PROCESAL;
- 5.- TIEMPO HABIL;
- 6.- QUE NO HAYA HABIDO PERDON Y
- 7.- FORMALIDADES PROCESALES." (8)

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA MEDIANTE LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO ANTE EL JUEZ COMPETENTE, ES DECIR, DE LO FAMILIAR, INVOCANDO EN RAZON DE LA MANIFESTACION DE LOS HECHOS, UNA CAUSAL O EN SU CASO EL NUMERO DE ELLAS QUE PROCEDAN CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO QUE LAS ENUMERA.

COMPARANDO EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA, ES DECIR, EL DEMANDADO, EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO NO CUENTA CON LIMITE ALGUNO PARA DEMANDAR, COMO LO SENALA LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL, PREVISTA EN EL PRECEPTO ANTES INVOCADO, YA QUE ESTE ULTIMO LE OTORGA AL DEMANDADO LA FACULTAD DE EJERCER DURANTE LOS TRES

SIGUIENTES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO DE LA ACCION INTENTADA, CON LA QUE SE DA FIN AL JUICIO, LA ACCION DE PROMOVER A SU VEZ EL DIVORCIO NECESARIO, INVOCANDO COMO CAUSAL PRECISAMENTE LA DE HABER SIDO DEMANDADO SIN CAUSA QUE SE HUBIERA JUSTIFICADO, Y ADEMAS FACULTANDO AL CONYUGE INOCENTE A NO HABITAR CON SU CONSORTE DURANTE LA TRAMITACION DEL NUEVO JUICIO DE DIVORCIO, SIN EMBARGO, DEBEMOS HACER NOTAR QUE EN EL ESTADO DE MEXICO SE ESTA A LA REGLA GENERAL EN CUANTO AL TERMINO PARA DEMANDAR DE DE SEIS MESES.

ASIMISMO, EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, A DIFERENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, EQUIPARA EL HECHO DE HABER SIDO DEMANDADO SIN CAUSA QUE NO SE PRUEBE CON UNA INJURIA, EN RAZON DE LAS QUE PARA TAL EFECTO ESTIPULA LA FRACCION XI, DE ESE MISMO ARTICULO, DEJANDO AL JUZGADOR LA FACULTAD DE VALORARLA PARA QUE DETERMINE SI ES O NO GRAVE Y EN CONSECUENCIA PROCEDENTE LA ACCION DE DIVORCIO.

MAS ADELANTE HAREMOS UN ANALISIS DE CUALES PODRIAN SER OTROS MOTIVOS POR LOS QUE NO SE PUSIERA FIN AL JUICIO DE DIVORCIO Y DICTARSE EN EL SENTENCIA CONDENATORIA Y QUE EN LA ESPECIE CONSTITUYEN OTRAS CAUSAS QUE PUEDEN FRUSTRAR LA ACCION INTENTADA, COMO SON LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA PARTE ACTORA O POR LA MUERTE DE ESTA ULTIMA, EN CUYO CASO A PARTIR DE ESE MOMENTO QUEDA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL Y QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- FUEYO LANERI, FERNANDO, DERECHO CIVIL, T. VI, V, I, IMP. Y LITO UNIVERSO, S.A., SANTIAGO DE CHILE, 1959, PAGS. 183 Y 184
- 2.- DE PINA VARA, RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN I, DECIMA SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1989, PAG. 338.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 329.
- 4.- MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION, MEXICO, 1990, PAG. 196.
- 5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA, TOMO I, REAL ACADEMIA ESPANOLA, MADRID, 1984, VIGESIMA EDICION, PAG. 510.
- 6.- DUHALT MONTERO, SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, CUARTA EDICION, PAG. 208.
- 7.- IBIDEM, PAG 209.
- 8.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO III, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 332.

CAPITULO III. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

III.1. CONCEPTO DE ACCION.

EL ESTADO MEXICANO TUTELA LOS DERECHOS DE LA FAMILIA POR SER, LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y PARA ELLO ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA DIRIMIR CUALQUIERA DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES QUE SE SUSCITEN, CONSIDERANDO DE ORDEN PUBLICO SU OBSERVANCIA, ES DECIR, QUE PREVALECE SOBRE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA APLICACION DE TODA NORMA JURIDICA FAMILIAR POR TRATARSE DE DERECHOS IRRENUNCIABLES. TAMBIEN VEREMOS ALGUNOS CONCEPTOS DE ACCION, SU FUNDAMENTACION LEGAL Y OTROS LINEAMIENTOS GENERALES, TODA VEZ QUE ES EL TEMA PRINCIPAL DE ESTE CAPITULO.

LA ACCION HA SIDO DEFINIDO POR GRAN CANTIDAD DE AUTORES Y DISCUTIDO POR EXPERTOS DEL DERECHO. EXISTEN DISCREPANCIAS Y DIVERSIDAD DE OPINIONES EN RELACION AL CONCEPTO DE ACCION, PERO UNICAMENTE NOS CONCRETAREMOS A EXPONER Y ANALIZAR ALGUNAS DE ELLAS Y RESALTAR SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS.

EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO LA DEFINE EN FORMA SENCILLA Y HASTA CIERTO PUNTO SIMPLE. COMO "ACCION: (DEL LATIN ACTIO, MOVIMIENTO, ACTIVIDAD, ACUSACION.)" (1)

ESTE CONCEPTO ENUNCIA LA CARACTERISITICA DE ESTA FIGURA JURIDICA QUE ES PRECISAMENTE EL EJERCICIO DE ALGO, PERO DESDE LUEGO SIN EL MATIZ JURIDICO QUE PRETENDEMOS DARLE EN ESTE CAPITULO, POR LO QUE ANALIZAREMOS OTROS CONCEPTOS, QUE NOS

PRESENTEN LOS ASPECTOS DE ESE MOVIMIENTO, ACTIVIDAD O ACUSACION.

JOSE BECERRA BAUTISTA SE REFIERE AL DERECHO DE ACCION DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICO Y PROCESAL, AL TRATAR DE SEPARAR EL DERECHO DE ACCION DEL DERECHO SUBSTANCIAL, ACEPTANDO QUE LA ACCION ES: "UN DERECHO SUBJETIVO PROCESAL, DISTINTO DEL DERECHO SUBSTANCIAL HECHO VALER, CONSISTENTE EN LA FACULTAD DE PEDIR DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SU INTERVENCION PARA LA APLICACION VINCULATIVA DE UNA NORMA ABSTRACTA A UN CASO CONCRETO". (2)

SU DEFINICION AFIRMA QUE LA ACCION ES UN DERECHO SUBJETIVO, ES DECIR, UN DERECHO QUE LA NORMA CONTEMPLA Y POR LO TANTO OTORGA, PERO SE HACE EFECTIVO EN EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO LO DECIDA LO EJERCITE, Y LO DIRIJA A UN CASO ESPECIFICO.

ES AQUI DONDE QUEREMOS HACER MENCION QUE SE CONTEMPLA EL DERECHO SUBJETIVO COMO UNA NORMA JURIDICA ESTABLECIDA EN FAVOR DE UNA PERSONA Y LA TUTELA JURIDICA QUE EL ESTADO DEBE REALIZAR ESTA CONDICIONADA POR LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DE CADA PERSONA O GOBERNADO, EN VIRTUD DE UNA PETICION FORMAL Y EXCEPCIONALMENTE DE OFICIO, OCASINANDO EN LOS ORGANOS DE TUTELA JURIDICA LA OBLIGACION DE APLICAR LA SANCION Y DE EJERCER LA COACCION JURIDICA.

CARLOS ARELLANO GARCIA EN SU TRATADO DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO DEFINE LA ACCION DE UNA FORMA MERAMENTE PROCESAL, TAL Y COMO A CONTINUACION SE INDICA: "LA ACCION PROCESAL INTERESA LA

CONDUCTA DINAMICA DE UNA PERSONA FISICA O MORAL, QUE ORIGINARA LA ACTUACION DE ORGANO CON POTESTAD PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL RESPECTO DE OTRO SUJETO QUE HABRA DE ADOPTAR, A SU VEZ UNA CONDUCTA DE ACEPTACION TOTAL O PARCIAL, O BIEN DE RECHAZO TAMBIEN TOTAL O PARCIAL, Y TAMBIEN DE PASIVIDAD.

LA CONDUCTA HUMANA QUE ES UN COMPORTAMIENTO, UN PROCEDER, UNA ACTITUD, UNA POSTURA, IMPLICA DOS GRANDES POSICIONES: LA ACCION Y LA OMISION, EN LA ACCION, EL SUJETO REALIZA UNA CONDUCTA DINAMICA EN LA QUE SE PONE EN MOVIMIENTO PARA IMPACTAR EL MUNDO QUE LE RODEA. EN LA OMISION HAY UNA INACTIVIDAD, UNA ABSTENCION DE CONDUCTA, UNA PARALIZACION DE SU HACER, ES UN NO HACER, UN NO ACTUAR.

AL HECHO DE ACUDIR ANTE EL ORGANO CAPACITADO PARA ATENDER, COMO INTERMEDIARIO, LAS RACLAMACIONES CONTRA OTRAS PERSONAS FISICAS O MORALES SE LE HA DENOMINADO LA ACCION PROCESAL." (3)

ESTA DEFINICION ES ENTERAMENTE PROCESALISTA LA ACCION ES LA EXTERIORIZACION DE UNA CONDUCTA, CORRESPONDIENDO DICHA CONDUCTA A UN SUJETO LEGITIMADO QUE PROVOCA LA ACTUACION DE LOS TRIBUNALES, AFIRMANDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO NO RECONOCIDO O VIOLADO, PARA QUE EL ESTADO TOMA PARTE ACTIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA JURIDICA E INFLUYA SOBRE LA TRAMITACION Y LA PRODUCCION DEL RESULTADO QUE SUBSANE TAL VIOLACION.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEFINE LA ACCION

COMO SIGUE: "LA ACCION, EN TERMINOS GENERALES, ES EL MEDIO QUE DA LA LEY PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO VIOLADO, O DE UNO DESCONOCIDO, ESTANDO SU EJERCICIO SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DE LA PARTE QUE INICIE ESE DERECHO. AL DEDUCIRSE LA ACCION, LA MISMA ESTA SUJETA AL RESULTADO DE LA EXCEPCION QUE OPGA EL DEMANDADO, TENDIENTE A DESTRUIRLA O ENERVARLA; POR LO QUE SI ESTA DEFENSA PROSPERA LA ACCION RESULTA NO PROBADA Y EN ESA VIRTUD, NO PUEDEN SEGUIR AMBAS LA MISMA SUERTE, O UNA PROCEDE O LA OTRA ES CAPAZ DE DESTRUIRLA.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, LXXI, P. 1049.

DE LA TESIS ANTERIORMENTE CITADA, APRECIAMOS QUE LA CORTE DEFINE LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTE CONCEPTO, ENFOCANDOLO DESDE UN PUNTO DE VISTA EMINENTEMENTE PROCESALISTA, Y PODEMOS SENALAR QUE LA ACCION ENTRANA UN DERECHO AUTONOMO Y DE ORDEN PUBLICO, ES DECIR, UN DERECHO INDEPENDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE POTENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, Y PASA A ACTUALIZARSE CUANDO SE EJERCITA; Y DE ORDEN PUBLICO PORQUE INTERESA A LA SOCIEDAD Y ES EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES, ENCARGADOS POR LA MISMA SOCIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA, TODA VEZ QUE EL FIN PRINCIPAL DE ESTE DERECHO ES PONER EN ACTIVIDAD LA FUNCION JURISDICCIONAL MEDIANTE LA PETICION HECHA AL TRIBUNAL Y QUE ESTE PUEDA HACERLA VALER CONFORME A LA LEY, TAL Y COMO LO PREVIENEN LOS ARTICULOS 8 Y 17 CONSTITUCIONALES. HABLA TAMBIEN DE LA FACULTAD DEL DEMANDADO DE Oponerse PARA QUE LA ACCION NO LE AFECTE Y PUEDA OBTENER SENTENCIA ABSOLUTORIA.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO ; CONCLUIMOS QUE LA ACCION, ENTRANA UN DERECHO SUBJETIVO Y POTESTATIVO, PORQUE ES RECONOCIDO POR EL ESTADO Y LO PONE A DISPOSICION EN LAS NORMAS, PARA QUE EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA SE EJERCITE ESE DERECHO. ANTE UN ORGANO DE AUTORIDAD, PARA QUE ESTE ENTRE EN ACCION Y RESUELVA EL CONFLICTO.

LA ACCION PROCESAL NO PUEDE SER CONCEBIDA SIN LA EXISTENCIA DE LA JURISDICCION. LA ACCION APARECE EN EL AMBITO DEL DERECHO COMO UNA CONSECUENCIA DE LA IMPOSICION DEL VALOR JURIDICO PRIMORDIAL DE LA JUSTICIA, PERO EN ATENCION A QUE LA ACTUACION JURISDICCIONAL DEBE SER OBJETIVA, Y NO "EX OFFICIO"; RAZON POR LA CUAL LA ACCION, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL INDIVIDUO PARA HACER VALER SUS RECLAMOS EN EL MOMENTO EN QUE SURJA LA NECESIDAD DE QUE SE LE RECONOZCA O SE RESTITUYA UN DERECHO.

ARTURO VALENZUELA, EN SU LIBRO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL, DEFINE LA ACCION EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"EL DERECHO DE ACCION ES UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO, AUTONOMO, DEL PARTICULAR PARA CON EL ESTADO, QUE TIENE POR OBJETO LA INTERVENCION SUSTITUTIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA OBTENER LA REALIZACION DE UN INTERES JURIDICO NO SATISFECHO, POR SER INSUFICIENTE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES INTERESADOS DIRECTAMENTE EN SU REALIZACION." (5)

PODEMOS AFIRMAR QUE LA GRAN MAYORIA DE LOS AUTORES

CONSULTADOS, INCIDEN EN LOS MISMOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE ESTA FIGURA PROCESAL.

LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO 8 Y 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA SON LA FUENTE LEGAL DE LOS PRECEPTOS QUE PREVIENEN LA EXISTENCIA DE LA ACCION Y SU APLICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, MEDIANTE LOS CUALES SE DIRIMEN LOS CONFLICTOS.

*ART. 8.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, SIEMPRE QUE ESTA SE FORMULE POR ESCRITO DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLITICA SOLO PODRAN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA.

A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO."

A SU VEZ EL ARTICULO 17 PREVIENE LO SIGUIENTE:

*ART. 17.- NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES.

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARACTER MERAMENTE CIVIL."

Y POR LO QUE RESPECTA AL MARCO LEGAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SUS TITULO PRIMERO, DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES, CAPITULO PRIMERO, ESTABLECE LA FUNDAMENTACION DE ACCION EN SU ARTICULO 10., QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 10.- SOLO PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O INTERVENIR EN EL, QUIEN TENGA INTERES EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA A QUIEN TENGA EL INTERES CONTRARIO.

PODRAN PROMOVER LOS INTERESADOS, POR SI O POR SUS REPRESENTANTES O APODERADOS, EL MINISTERIO PUBLICO Y AQUELLOS CUYA INTERVENCION ESTE AUTORIZADA EN CASOS ESPECIALES."

AL RESPECTO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO ESTABLECE QUE: "ART. 475.- LA ACCION PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE CON TAL DE QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACION QUE SE EXIJA DEL DEMANDADO Y EL TITULO O CAUSA DE LA ACCION."

DE LOS PRECEPTOS ANTES SEÑALADOS PODEMOS DESTACAR QUE

ENTRANAN LA FACULTAD OTORGADA POR EL ESTADO A LOS INDIVIDUOS QUE CONSIDERAN TENER UN DERECHO VIOLADO O NO RECONOCIDO, DE PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS, SU DEMANDA PARA SER RESTITUIDOS Y RECONOCIDOS DICHOS DERECHOS.

EL ARTICULO 2o., DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ES IDENTICO AL ARTICULO 475 DEL DEL ESTADO DE MEXICO.

III.2. ACCIONES EN EL ORDEN FAMILIAR.

EN PAGINAS ANTERIORES TRATAMOS EL CONCEPTO DE ACCION EN TERMINOS GENERALES, AHORA ES NECESARIO DEFINIR QUE SE ENTIENDE POR ACCION FAMILIAR.

ACCION FAMILIAR ES AQUELLA QUE TIENE POR OBJETO LAS CUESTIONES RELATIVAS UNICAMENTE A LA FAMILIA, LA CUAL ES EJERCITADA PARA RECLAMAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO NO RECONOCIDO O VIOLADO.

GENERALMENTE ES EJERCITADO POR ALGUN MIEMBRO DE LA FAMILIA, AQUI INTERVIENEN LOS TRES TIPOS DE PARENTESCO QUE LA LEY REGULA.

AL HABLAR DE ACCIONES FAMILIARES ES FUNDAMENTAL ESTABLECER LA COMPETENCIA ANTE QUIENES SE PUEDEN PROMOVER DICHAS ACCIONES, COMO SON LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR, EN EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO, DE TAL SUERTE QUE A CONTINUACION

SEÑALAREMOS LAS FUNCIONES MAS IMPORTANTES QUE A CADA TRIBUNAL DE LOS ANTERIORMENTE CITADOS CORRESPONDEN:

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ARTICULO 58 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE:

"ART. 58.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCERAN:

I. DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

II. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, A LA ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO LOS QUE SE REFIEREN AL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; DE LOS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACION LEGITIMA, NATURAL Y ADOPTIVA; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCION Y TUTELA Y LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCION DE MUERTE; DE LOS QUE SE REFIERAN A CUALQUIER CUESTION RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, COMO SU CONSTITUCION, DISMINUCION, EXTINCION O AFECTACION EN CUALQUIER FORMA;

III. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

IV. DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONSERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL, A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO;

V. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACION EN TODO LO RELATIVO AL DERECHO FAMILIAR;

VI. DE LA DILIGENCIA DE LOS EXHORTOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

VII. DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE AFECTEN EN SUS DERECHOS DE PERSONA A LOS MENORES E INCAPACITADOS; ASI COMO, EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL."

Y ASIMISMO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO REGULA LA FUNCION JURISDICCIONAL, Y ESTABLECE EN SU LIBRO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TITULO PRIMERO, CAPITULO II, DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, EN SU ARTICULO 90. BIS, EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE CONOCERAN DE LOS CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR, TAL Y COMO A CONTINUACION SE SEÑALA:

"ART. 90. BIS.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CONOCERAN:

I. DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

II. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO; DIFERENCIAS CONYUGALES; ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO; REGIMEN DE BIENES MATRIMONIALES; DONACIONES ANTENUPIALES Y MATRIMONIALES; SEPARACION DE CONYUGES; DIVORCIO; MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES DE ACTAS DE ESTADO CIVIL; DE LAS RELACIONADAS AL

PARENTESCO; A LOS ALIMENTOS; A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACION LEGITIMA, NATURAL O ADOPTIVA; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES RELATIVAS A LA PATRIA POTESTAD; IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO; ESTADO DE INTERDICCION, TUTELA, CURATELA, CUESTIONES RELACIONADAS CON AUSENTES E IGNORADOS; Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PATRIMONIO FAMILIAR;

III. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

IV. DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONSERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL;

V. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACION EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR;

VI. DE LAS DILIGENCIAS, EXHORTOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

VII. DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A ASUNTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS EN CUANTO A LA PERSONA DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, Y

VIII. EN GENERAL DE TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL."

EN EL ESTADO DE MEXICO CUANDO NO HAY JUECES FAMILIARES, PERTENECE A LOS CIVILES Y CUANDO NO HAY A LOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LA FUNCION JURISDICCIONAL QUE TIENEN A SU CARGO LOS TRIBUNALES, TANTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO DEL ESTADO DE MEXICO, ES ESENCIAL PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LA NATURALEZA QUE SEAN, EN ESTE CASO NOS INTERESA ESTUDIAR LOS DE ORDEN FAMILIAR.

LA RESOLUCION DEL CONFLICTO PUEDE SER CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO Y PUEDE NO HABER RESOLUCION POR CAUSAS DIVERSAS, COMO EL DESISTIMIENTO O LA CADUCIDAD .

LA HIPOTESIS ANTERIOR NOS LLEVA AL ANALISIS DE UNA SITUACION FRECUENTE, QUE LA LEY FAMILIAR, TANTO ADJETIVA COMO SUSTANTIVA PREVIENEN, Y QUE TIENE RELEVANCIA EN LA SUBSTANCIACION DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, CONSISTENTE EN "LA FRUSTRACION DE LA ACCION" INTENTADA.

III.3. LA FRUSTRACION DE LA ACCION.

INDEPENDIEMENTE DE QUE LA ACCION SE ENCUENTRE EN ESTADO DE POTENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO, LA CUAL SE EJERCITA EN EL MUNDO DE LOS HECHOS DE LA VIDA REAL, CUANDO ES EJERCITADA POR ALGUN MIEMBRO DE LA FAMILIA, ES PRECISO ENUNCIAR LAS DIVERSAS SITUACIONES POR LAS CUALES, UNA VEZ ESTANDO EN ACTIVIDAD LA ACCION, ESTA NO LLEGA A SU FIN, YA SEA POR ALGUN OBSTACULO INTERNO O EXTERNO, QUE IMPIDE EL LOGRO DEL ACTO ESPERADO AL EJERCERLA. SON VARIAS LAS CAUSAS QUE PUEDEN INFLUIR PARA QUE LA ACCION INTENTADA FRACASE , UNA VEZ QUE EL INTERESADO HAYA EJERCITADO SU ACCION Y SON LAS SIGUIENTES:

- A) CADUCIDAD;
- B) DESISTIMIENTO;
- C) MUERTE Y
- D) SENTENCIA ABSOLUTORIA.

A) CADUCIDAD.- CONCEPTO: "LA CADUCIDAD ES LA EXTINCION DE LA INSTANCIA JUDICIAL OCASIONADA POR EL ABANDONO EN QUE LAS PARTES DEJAN EL JUICIO, ABSTENIENDOSE DE TODO ACTO DE PROCEDIMIENTO DURANTE EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY. EL LARGO SILENCIO, EL DESCUIDO DE LAS PARTES, HACEN PRESUMIR QUE SE QUISO ABANDONAR EL JUICIO, Y EL LEGISLADOR "UTILITATIS CAUSA, NE LITES FIANI PENE INMORTALES" DA A DICHA - 103 - PRESUNCION UN VALOR "ABSOLUTO, JURIS ET DE JURE".- (MATTIROLO)". (6)

AL RESPECTO EL ARTICULO 137 BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL REGULA ESTA FIGURA JURIDICA COMO SE SEÑALA A CONTINUACION:

"ART. 137 BIS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERARA DE PLENO DERECHO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS, Y SENTENCIA, SI TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA DETERMINACION JUDICIAL NO HUBIERE PROMOCION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES. LOS EFECTOS Y FORMAS DE SU DECLARACION SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:..."

POSTERIORMENTE ENUMERA LAS CARACTERISTICAS DE LA FIGURA JURIDICA CITADA, Y LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU APLICACION, ESTABLECIENDO LAS CAUSAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE PUEDE

INTERRUMPIR ESTA.

A SU VEZ EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, PREVIENE ESTA FIGURA EN SU ARTICULO 255, DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ART. 255.- EL PROCESO CADUCA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

... IV. FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS PARA LA SUSPENSION E INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO NO SE HAYA VERIFICADO NINGUN ACTO PROCESAL NI PROMOCION, DURANTE UN TERMINO CONTINUO, MAYOR DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA VERIFICADO EL ULTIMO ACTO PROCESAL O HECHO LA ULTIMA PROMOCION..."

AL IGUAL QUE SU CORRELATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN SUS ARTICULOS SIGUIENTES ESTABLECE LOS CASOS EN LOS QUE PUEDE PROCEDER LA APLICACION DE ESTA FIGURA JURIDICA Y LAS CAUSAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE PUEDE INTERRUMPIR SU APLICACION.

EL ARTICULO 137 BIS EN SU FRACCION VIII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE LOS CASOS EN LOS QUE NO OPERA LA CADUCIDAD, NOS INTERESA SABER CUAL ES SU CONTENIDO, TODA VEZ QUE ES NECESARIO ENUNCIAR LOS CASOS EN MATERIA FAMILIAR EN LOS CUALES NO OPERA ESTA.

VIII.- NO TIENE LUGAR LA DECLARACION DE CADUCIDAD:

A).-EN LOS JUICIOS UNIVERSALES DE CONCURSOS Y SUCESIONES, PERO SI EN LOS JUICIOS CON ELLOS RELACIONADOS QUE SE TRAMITEN

INDEPENDIENTEMENTE, QUE DE AQUELLOS SURJAN O POR ELLOS SE MOTIVEN; B).- EN LAS ACTUACIONES DE JURISDICCION VOLUNTARIA; C).- EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS Y EN LOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 322 Y 323 DEL CODIGO CIVIL; Y D).- EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ.

LOS ARTICULOS 322 Y 323 DEL CODIGO CIVIL SE REFIEREN A LO SIGUIENTE:

" ART. 322.- CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTUVIERE PRESENTE O ESTANDOLO REHUSARE ENTREGAR LO NECESARIO PARA LOS ALIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON DERECHO A RECIBIRLOS, SE HARA RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE ESTOS CONTRAIGAN PARA CUBRIR ESA EXIGENCIA, PERO SOLO EN LA CUANTIA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA ESE OBJETO Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE GASTOS DE LUJO.

" ART.323.- EL CONYUGE QUE SE HAYA SEPARADO DEL OTRO, SIGUE OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS GASTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 164. EN TAL VIRTUD, EL QUE NO HAYA DADO LUGAR A ESE HECHO, PODRA PEDIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE AL OTRO A QUE LE MINISTRE LOS GASTOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA SEPARACION EN LA MISMA PROPORCION EN QUE LO VENIA HACIENDO HASTA ANTES DE AQUELLA, ASI COMO TAMBIEN SATISFAGA LOS ADEUDOS CONTRAIDOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR. SI DICHA PROPORCION NO SE PUDIERA DETERMINAR, EL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, FIJARA LA SUMA MENSUAL CORRESPONDIENTE Y

DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR SU ENTREGA Y DE LO QUE HA DEJADO DE CUBRIR DESDE QUE SE SEPARO.

AQUI CABE MENCIONAR QUE ES IRRENUNCIABLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, NO PUEDE HABER RENUNCIA O TRANSACCION RESPECTO A LOS ALIMENTOS FUTUROS, POR LO TANTO SI PUEDE HABER RESPECTO A LOS ALIMENTOS YA DEVENGADOS EN RAZON DE QUE EL ACREEDOR PUDO DE UNA FORMA U OTRA, SATISFACER SUS NECESIDADES.

LA SANCION QUE PREVIENE NUESTRO SISTEMA JURIDICO MEXICANO, PARA EL CASO DE QUE POR FALTA DE INTERES JURIDICO, CADUQUE LA INSTANCIA, ES QUE LAS COSAS CONTINUEN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA ANTES DEL MOMENTO EN QUE SE HUBIERE INTERPUESTO LA DEMANDA INICIAL, ES DECIR, EL ESCRITO INTRODUTOR DEL ACTOR.

B) DESISTIMIENTO.- CONCEPTO.- "POR DESISTIMIENTO SE ENTIENDE, EN TERMINOS GENERALES, LA RENUNCIA DE LA PARTE ACTORA A LOS ACTOS DEL PROCESO O A SU PRETENSION LITIGIOSA." (7)

AL RESPECTO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE EN SU ARTICULO 34 ESTA FIGURA JURIDICA, DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ART. 34. ADMITIDA LA DEMANDA, ASI COMO FORMULADA LA CONTESTACION, NO PODRAN MODIFICARSE NI ALTERARSE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA.

EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA QUE SE REALICE CON

POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, REQUERIRA DEL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EXTINGUE ESTA AUN SIN CONSENTIRLO EL DEMANDADO.

EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE AQUELLA. EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO, O EL DE LA ACCION, OBLIGAN AL QUE LO HIZO A PAGAR COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

EL ARTICULO 512 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, AL RESPECTO, SOLO ESTABLECE QUE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EXTINGUE ESTA.

A TODAS LUCES EL NUMERAL DEL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL POSEE UNA TECNICA JURIDICA MAS ADECUADA EN EL TRATAMIENTO DE ESTA FIGURA JURIDICA, RAZON POR LA CUAL LO TOMAREMOS DE BASE PARA REALIZAR EL ANALISIS DE ESTA FIGURA EN ESTUDIO.

SE DISTINGUE, ASI, POR UN LADO, ENTRE LA RENUNCIA A LOS ACTOS DEL PROCESO O DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, QUE ES UN DESISTIMIENTO PARCIAL, PORQUE SOLO AFECTA A LOS ACTOS DEL PROCESO Y DEJA SUBSISTENTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTOR EXIJA LA SATISFACCION DE SU PRETENSION EN UN NUEVO PROCESO, DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HAYA PLANTEADO EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA;

Y, POR OTRO LADO, LA RENUNCIA DE LA PRETENSION LITIGIOSA O DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION O DEL DERECHO QUE ES UN DESISTIMIENTO TOTAL, PORQUE AFECTA DIRECTAMENTE LA PRETENSION DE FONDO, LA CUAL YA NO PODRA SER RECLAMADA EN NUNGUEN OTRO PROCESO; EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, POR IMPLICAR SOLO UNA RENUNCIA A LOS ACTOS DEL PROCESO Y DEJAR SUBSISTENTE LA PRETENSION DEL ACTOR, REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO CUANDO ESTE YA HAYA SIDO EMPLAZADO; EN CAMBIO, EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION, POR IMPLICAR UNA RENUNCIA TOTAL A ESTA, NO REQUIERE EN NINGUN CASO DE DICHO CONSENTIMIENTO.

EL ARTICULO 34 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL REGULA ESTA DOS FORMAS DE DESISTIMIENTO CON DIFERENTE DENOMINACION: AL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA LO LLAMA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y AL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSION LO DESIGNA COMO DESISTIMIENTO DE LA ACCION: EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA QUE SE REALICE CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO -EXPRESA EL PRECEPTO MENCIONADO-, REQUERIRA DEL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EXTINGUE ESTA AUN SIN CONSENTIRLO EL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE AQUELLA. EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCION, POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO, OBLIGAN AL QUE LO HIZO A PAGAR COSTAS Y DANOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

C) MUERTE.- ESTE TERCER PUNTO, COMO CAUSA GENERADORA DE LA FRUSTRACION DE LA ACCION, CONSISTENTE EN LA MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES, ES DE CLARA EXPLICACION, YA QUE NO EXISTE PROCESO SIN PARTES, Y AL NO EXISTIR UNA DE ELLAS, ES IMPOSIBLE CONTINUAR CON EL MISMO. NUESTRA LEGISLACION CIVIL, PREVIENE ESTE TIPO DE CASOS, QUE TIENEN POR CONSECUENCIA NO SOLO PARALIZAR EL PROCESO, SINO TERMINARLO. PROVOCANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Y QUE SE PUEDEN CONFIGURAR COMO UN HECHO O SITUACION AJENA A LA VOLUNTAD, AUNQUE NO SIEMPRE SE EXTINGE LA ACCION, SOLO CUANDO ES PERSONALISIMA..

EN LA ACCION DE DIVORCIO, LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, EXTINGUE, EL JUICIO, SIN PREJUZGAR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO AL CONYUGE INOCENTE O CULPABLE, Y SIN TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE YA SE HUBIESEN RENDIDO. AUN CUANDO DE ELLAS QUEDARE PLENAMENTE PROBADA LA CAUSA DE DIVORCIO. SE PARTE DE LA CONSIDERACION FUNDAMENTAL DE QUE LA ACCION DE DIVORCIO TIENE POR OBJETO LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL. DE TAL MANERA QUE SI POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES DURANTE EL JUICIO YA QUEDO DISUELTO EL MATRIMONIO, NECESARIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DEBE TERMINAR PORQUE YA NO HABRA MATERIA PARA LA SENTENCIA.

EFFECTIVAMENTE SI LA MATERIA DE LA SENTENCIA CONSISTIA EN RESOLVER SOBRE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, Y ESTA SE PRODUJO YA POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, SE CONSIDERA EN LOS

DISTINTOS CODIGOS CIVILES, QUE EL JUICIO DEBERA TERMINAR, SIN QUE EL JUEZ PUEDA ESTABLECER OTRO TIPO DE CONSECUENCIAS EN ORDEN A LA CULPABILIDAD O NO CULPABILIDAD DEL CONYUGE DEMANDADO.

EN EL CASO DEL DIVORCIO, ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EL TEXTO DE LA LEY CIVIL, TANTO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO DEL ESTADO DE MEXICO, EN SUS NUMERALES 290 Y 273 RESPECTIVAMENTE, ESTABLECEN QUE PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES MUERA, SE PONE FIN AL JUICIO DE DIVORCIO, Y LOS HEREDEROS DEL MUERTO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRIAN SI NO HUBIERE EXISTIDO DICHO JUICIO.

EN RELACION A ESTOS PRECEPTOS CONSIDERAMOS QUE EL CONYUGE DEMANDADO Y A QUIEN SE PUDO PROBAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, PERO QUE POR CAUSA DE LA MUERTE DEL ACTOR, SE HAYA FRUSTRADO LA ACCION INTENTADA, MANTIENE SU CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE, Y SE ENCUENTRA EN CONDICION DE HEREDAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDE DE LOS BIENES DE SU CONYUGE MUERTO EN CASO DE INTESTADO O A LA INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO.

UNA VEZ ANALIZADAS BREVEMENTE LAS TRES PRIMERAS CAUSAS QUE PUEDEN DAR ORIGEN A LA FRUSTRACION DE LA ACCION DEL DIVORCIO ESPECIFICAMENTE, POR CADUCIDAD, DESISTIMIENTO Y POR MOTIVO DE LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, PASAREMOS AL ESTUDIO DE LA CAUSA POR LA CUAL SE TERMINA CON LA INTENCION DE OBTENER EL DIVORCIO, PERO POR LA CUAL NO SOBREVIENTE NINGUN OBSTACULO,

NATURAL O HUMANO, PARA QUE SE HUBIERA OBTENIDO, SINO QUE EN REALIDAD NO EXISTIA CAUSA QUE SE HUBIERE PODIDO PROBAR O QUE HABIENDOLA SE CARECIERON DE LOS INSTRUMENTOS ADECUADOS PARA HACERLA VALER ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL. O SE PROBO QUE NO SE REUNIAN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA INTENTARLO. NOS REFERIMOS A LA CAUSA DE HABER SIDO RESUELTO EL JUICIO DE DIVORCIO MEDIANTE SENTENCIA EN LA QUE SE ABSUELVE AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, COMO A CONTINUACION LA ANALIZAREMOS.

D) SENTENCIA ABSOLUTORIA.- CONCEPTO: PARA EL JURISTA EDUARDO J. COUTURE LA SENTENCIA "ES EL ACTO PROCESAL QUE EMANA DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCION Y MEDIANTE LA CUAL DECIDEN LA CAUSA O PUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO, ES LA PIEZA ESCRITA, EMANADA DEL TRIBUNAL, QUE CONTIENE EL TEXTO LA DECISION EMITIDA". (8)

EL MAESTRO COUTURE DISTINGUE DOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA SENTENCIA, COMO ACTO JURIDICO PROCESAL O COMO DOCUMENTO. EL PRIMER SIGNIFICADO SE REFIERE PRECISAMENTE A LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE SE INICIA MEDIANTE EL ESCRITO DE DEMANDA, O ESCRITO INTRODUCTOR, Y QUE TERMINA MEDIANTE UNA SENTENCIA DE MANERA NORMAL U ORDINARIA, ACTIVIDAD PROCESAL EN LA QUE LAS PARTES SOMETEN A LA CONSIDERACION DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL UN CONFLICTO DE INTERESES PARA SU RESOLUCION, MEDIANTE LA APLICACION

DEL DERECHO.

EL SEGUNDO SIGNIFICADO SE REFIERE SOLAMENTE A LA FORMA DE LA SENTENCIA A LA CUAL LA PODEMOS DENOMINAR COMO LA ESTRUCTURA FORMAL DE LA MISMA, PERO QUE DESDE LUEGO, PARA QUE ESTEN REUNIDOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE, DEBEN CONJUNTARSE EN ELLA ESTOS DOS SIGNIFICADOS.

PARA EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO LA SENTENCIA "ES LA RESOLUCION QUE PRONUNCIA EL JUEZ O TRIBUNAL PARA RESOLVER EL FONDO DEL LITIGIO, CONFLICTO O CONTROVERSIAS, LO QUE SIGNIFICA LA TERMINACION DEL PROCESO". (9)

COINCIDIMOS CON EL MAESTRO FIX ZAMUDIO, EN EL SENTIDO DE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE PROCESAL, LA SENTENCIA PONE FIN AL CONFLICTO DE INTERESES QUE SE SOMETE A LA DECISION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AHORA BIEN, LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO PREVIENE EL ARTICULO 81 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL O LOS DE SU CORRELATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, REQUISITOS QUE SE PREVIENEN PARA ESTE CASO EN EL ARTICULO 209, QUE A LA LETRA DICEN:

"LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMAS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN

SIDO OBJETO DEL DEBATE. CUANDO ESTOS HUBIEREN SIDO VARIOS, SE HARA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS".

ESTOS PRECEPTOS LEGALES, NOS INDICAN CON TODA CLARIDAD, ENTRE OTRAS COSAS, QUE LA SENTENCIA PODRA CONDENAR O ABSOLVER AL DEMANDADO.

LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y QUE ES LA QUE TRATAREMOS EN ESTE PUNTO, RESULTA AQUELLA POR LA CUAL EL JUZGADOR, DESPUES DE SATISFACER TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRECEPTO ANTERIORMENTE SENALADO, MOTIVA Y FUNDA SU RESOLUCION EN ELLOS, Y ABSUELVE AL DEMANDADO, POR NO ESTIMAR QUE SE HUBIERE PROBADO LA ACCION INTENTADA POR EL ACTOR, O POR EL DEMANDADO AL RECONVENIR.

RESULTA PUES QUE, LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RESUELVE EL ASUNTO EN SU FONDO, Y ESTABLECE QUE EL DEMANDADO O EL CONTRA DEMANDADO NO TIENE NINGUNA OBLIGACION DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES DEL ACTOR, ES DECIR. CUALESQUIERA QUE HUBIERE SIDO LA RAZON QUE IMPIDIO QUE EL JUZGADOR CONDENARA AL DEMANDADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, SE CONSIDERA QUE LA ACCION FRACASO O QUEDO FRUSTRADA, QUE NO CONCLUYO EL JUICIO DE LA MANERA DESEADA Y QUE NO PODRA INTENTARLO DE NUEVO FUNDANDOSE PARA ELLO EN LOS MISMO HECHOS. ESTO PUEDE CREAR UNA NUEVA SITUACION ENTRE LOS CONYUGES, YA QUE NUESTRA LEGISLACION CIVIL, TANTO DEL ESTADO DE MEXICO, COMO DEL DISTRITO FEDERAL, CONFIEREN AL

DEMANDADO QUE NO FUE VENCIDO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUNQUE EN FORMA DIFERENTE, LA ACCION PARA DEMANDAR EL DIVORCIO AL ACTOR EN EL JUICIO ANTERIOR, INVOCANDO PRECISAMENTE LA CAUSAL DE HABER SIDO DEMANDADO SIN CAUSA QUE SE HUBIERE PROBADO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 40.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDOTRIAL PORRUA, S.A., DECIMOTERCERA EDICION, MEXICO, 1990, PAG. 83.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984, PAG. 239.
- 4.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE, ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TERCERA EDICION, MEXICO, 1985, PAG. 2.
- 5.- VALENZUELA, ARTURO, DERECHO PROCESAL CIVIL, "FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL", EDICION FACSIMILAR DE LA DE 1959, CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 101.
- 6.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO, LA CADUCIDAD EN EL PROCCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A., PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1990, PAG. 37.
- 7.- OVALLE FAVELA, JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL HARLA, S.A. DE C.V., COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, TERCERA EDICION, MEXICO, 1989, PAG. 198.
- 8.- COUTURE, EDUARDO J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDICIONES DE PALMA, TERCERA EDICION, BUENOS AIRES, 1958, PAG. 277.
- 9.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, "DERECHO PROCESAL", EN EL DERECHO MEXICANO, COLECCION LAS HUMANIDADES DEL SIGLO XX, U.N.A.M., MEXICO, 1975, PAG. 99.

CAPITULO IV. LA FRUSTRACION DE LA ACCION COMO CAUSAL DE DIVORCIO
NECESARIO.

IV.I. EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

YA VERTIMOS EN EL CAPITULO ANTERIOR LOS CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS PROPIOS DE LA ACCION PROCESAL, POR LO QUE AHORA ABORDAREMOS, REALIZANDO EL ANALISIS EN FORMA GENERAL, EL TEMA CARACTERISTICO DE ESTE CAPITULO, PARTIENDO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL MOMENTO INICIAL DEL EJERCICIO DE LA ACCION SE MANIFIESTA CONFORME LO HEMOS EXPRESADO, POR LA FORMULACION DE LA PRETENSION ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA QUE ESTE DECIDA SU PROCEDENCIA. SE TRATA DE UN ACTO DE INICIATIVA PROCESAL, ES DECIR, LA PRESENTACION DE UNA PROMOCION POR EL CONYUGE QUE DEMANDA Y ASI PROVOCAR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. LO CIERTO ES QUE LA ACCION DEBE MANTENERSE EN SU EJERCICIO HASTA QUE SE AGOTE LA FINALIDAD PERSEGUIDA. ES ASI COMO NO HABRA DE CESAR LA EXCITACION DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBE PROVEER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y EN ESTE CASO, SATISFACER EL INTERES DEL CONYUGE QUE PRESENTO LA DEMANDA. LA ACCION SE INICIA COMO UN IMPULSO VIBRATORIO PERO NECESARIAMENTE DEBE ACEPTARSE QUE ESTAMOS DE ACUERDO QUE CON EL EJERCICIO DE LA ACCION SE PERSIGUE LA OBTENCION DE UNA SENTENCIA PORQUE SUPUESTAMENTE EL CONYUGE QUE DEMANDA AFIRMA QUE TIENE LA RAZON Y POR LO TANTO LA

EXISTENCIA DE UN DERECHO. PERO SE PUEDE DAR EL CASO DONDE SE PRESENTEN HECHOS O SITUACIONES QUE PROVOCAN EL IMPOSIBLE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL YA SEA POR CAUSAS VOLUNTARIAS O INVOLUNTARIAS COMO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION O DE LA DEMANDA, MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES O UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

FIGURAS JURIDICAS QUE CONJUNTAMOS EN UN GRUPO PARA LLAMARLAS CAUSAS QUE PROVOCAN LA FRUSTRACION DE LA ACCION QUE ENTRANA LA PRETENSION DEL ACTOR EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

EN FUNCION DE LO ANTES EXPUESTO, SE DILUCIDA UNA ESPECIAL CONSECUENCIA, PRESCRITA POR EL ARTICULO 268, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AL DAR ORIGEN A UNA CAUSAL DE DIVORCIO EN CONTRA DE QUIEN VIO FRUSTRADA SU ACCION.

CONVIENE ESTUDIAR LA EVOLUCION QUE SUFRIO EL PRECEPTO LEGAL CITADO, DESDE SU ANTECEDENTE DE 1870 HASTA EL VIGENTE, COMO LO VEREMOS EN LOS SIGUIENTES PARRAFOS.

EL TEXTO QUE NOS OCUPA LO PODEMOS DIVIDIR EN TRES MOMENTOS A SABER:

A) ANTECEDENTE, B) TEXTO ORIGINAL Y C) TEXTO ACTUAL.

A) ANTECEDENTE .- EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, ESTABLECIA EL PRECEPTO LEGAL QUE NOS OCUPA DE LA SIGUIENTE FORMA:

TEXTO DE 1870 A 1914.

"ART. 244.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, ASI COMO CUANDO HAYA ACUSADO JUDICIALMENTE A SU CONYUGE, EL DEMANDADO TIENE DERECHO A PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PUEDE HACERLO SINO PASADOS CUATRO MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS CUATRO MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

B) TEXTO ORIGINAL .

TEXTO DE 1914 A 1928.

"ART. 268.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS TRES MESES, LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS."

C) TEXTO ACTUAL .

TEXTO DE 1928 A 1983.

"ART. 268.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE

HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL EL DIVORCIO, , PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS."

SON CUATRO LAS DIFERENCIAS ESENCIALES QUE PODEMOS APRECIAR DEL TEXTO ORIGINAL DE ACUERDO A COMO LO CONOCEMOS AHORA, LAS - DIFERENCIAS PARTEN DE LOS ANTECEDENTES QUE A CONTINUACION ANALIZAREMOS:

DE 1870 A 1914 LA EVOLUCION DEL TEXTO FUE LA SIGUIENTE:

1.- LA PRIMERA CONSISTE EN QUE FUE OMITIDA LA PARTE RELATIVA A : "..., CUANDO HAYA ACUSADO JUDICIALMENTE A SU CONYUGE ,..."

ESTA MODIFICACION FUE REFORMADA EN SU PRIMERA PARTE, EN LA LEY DEL DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, EL CUAL POR CIERTO, SUBSISTIO INTEGRO HASTA EL CODIGO CIVIL DE 1884.

2.- LA MODIFICACION RELATIVA A REDUCIR EL TERMINO TAMBIEN SE DIO EN LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914, PARA QUE EL CONYUGE QUE HABIA SIDO DEMANDADO SIN CAUSA QUE SE HUBIERE PROBADO O QUE HUBIESE SIDO CONSIDERADA INSUFICIENTE, PIDIERA EL DIVORCIO, PASADOS TRES MESES Y NO CUATRO MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA, ASI MISMO TAMBIEN SE REDUJO EL TERMINO RELATIVO A:

" DURANTE ESTOS TRES MESES LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

ESTA PARTE FUE MODIFICADA, CON LA PUBLICACION DEL MISMO ORDENAMIENTO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, O SEA LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914.

LA EVOLUCION DEL TEXTO DE 1914 A 1928 FUE LA SIGUIENTE:

3.- PRECISAMENTE ES EN LA PARTE FINAL DEL PRECEPTO ANALIZADO DONDE SE ENCUENTRA LA TERCERA REFORMA, POR LA CUAL, EL LEGISLADOR MODIFICA, QUE : "...LA MUJER NO PUEDE SER OBLIGADA A VIVIR CON EL MARIDO."

CON ESTA REFORMA AUN PODEMOS APRECIAR, LA DIFERENCIA TAN MARCADA EN EL TRATAMIENTO DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES, EN ELLOS SE OTORGABAN LOS MAYORES DERECHOS A LA MUJER, RAZON POR LA CUAL A ELLA ERA A LA QUE NO SE PODIA OBLIGAR A VIVIR CON EL MARIDO, SI LO PREFERIA, SIN DECIR NADA SOBRE EL POSIBLE DERECHO QUE AL MARIDO PUDIESE HABER CORRESPONDIDO. ES REFORMADO EL PRECEPTO ANALIZADO EN LA PARTE QUE ACABAMOS DE TRANSCRIBIR, Y ES ASTA EL LEGISLADOR DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, VIGENTE AUN EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO, CON QUIEN SE OTORGA EL MISMO DERECHO A AMBOS CONSORTES, Y REDACTA LA PARTE CORRESPONDIENTE DE LA SIGUIETE MANERA : "...DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS."

ASIMISMO LA PARTE RELATIVA A "O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE" SE OMITIO YA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

DE 1828 A 1983 LA EVOLUCION DEL TEXTO SE DA DE LA SIGUIENTE MANERA.

4.- POSTERIORMENTE, EN LAS REFORMAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, ESTE PRECEPTO FUE ADICIONADO CON LAS PALABRAS "O SE HAYA DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO", TAMBIEN NOS REFERIMOS A LA PARTE RELATIVA A "O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO". DE MANERA QUE SI EL CONYUGE QUE INICIO EL JUICIO PERDONA AL OTRO, SIN EL CONSENTIMIENTO DE ESTE, PUEDE A SU VEZ SER DEMANDADO EN CALIDAD DE CONYUGE CULPABLE.

EL TEXTO DE LA ADICION DE 1983 ES LA MAS RECIENTE REFORMA QUE SUFRIO EL ARTICULO EN ESTUDIO, QUEDANDO DE LA FORMA QUE ANTERIORMENTE YA TRANCRIBIMOS EN TEXTO ACTUAL .

CONSIDERAMOS QUE LAS PRIMERAS TRES REFORMAS QUE SUFRIO EL PRECEPTO EN ESTUDIO, FUERON MERAMENTE FORMALES, NO ASI LA CUARTA QUE SENALAMOS, YA QUE ESTA DE ALGUNA MANERA LIMITO LA PROMOCION DE JUICIOS DE DIVORCIO FRIVOLOS E IMPROCEDENTES, QUE SEGURAMENTE ERAN PROMOVIDOS CON LA INTENCION DE SORPRENDER Y DE ASUSTAR AL CONYUGE DEMANDADO, CONSTITUYENDO ESTO UN ABUSO DE LA FIGURA JURIDICA QUE ESTAMOS TRATANDO. CON ESTA ADICION CONSIDERAMOS QUE

SE MARCO EL INICIO DE LA RESTRICCIÓN QUE MEDIANTE ESTA TESIS QUEREMOS AMPLIAR AUN MAS, AGREGANDO AL PRECEPTO LO RELATIVO AL DESCUIDO DE LA PARTE QUE PROMUEVE EL DIVORCIO, Y LO ABANDONA YA SEA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE, ES DECIR, QUE SEA SANCIONADA CON LA CONDUCTA IRRESPONSABLE DE QUIEN DEMANDE EL DIVORCIO POR CAUSA QUE SEGURAMENTE NO PODRIA PROBAR.

CREEMOS QUE EN LA MEDIDA EN QUE SE RESTRINJA MAS LA POSIBILIDAD DE PROMOVER JUICIOS Y NO SOLO DE DIVORCIO CONDENADOS AL FRACASO, HABRA MAS ESTABILIDAD EN EL SENO DE LAS RELACIONES FAMILIARES. LA CONCIENCIA DE PROMOVERSE UN JUICIO SIN LA CERTIDUMBRE DE SI SE LOGRARA EL PROPOSITO DESEADO O NO, IMPLICARA EN LOS QUE INTENTEN PROMOVERLOS QUE ESTEN PLENAMENTE SEGUROS DE QUE ASI SERA, DE CUALQUIER MANERA EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SI SE RECONCILIAN Y EN REALIDAD EN AMBOS CONSORTES EXISTE LA VOLUNTAD DE SEGUIR HACIENDO VIDA EN COMUN, Y RESOLVER ELLOS SUS CONFLICTOS ESTOS PUEDEN MANIFESTAR, UNO EL PERDON Y EL OTRO ACEPTARLO, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNO DE ELLOS .

AL RESPECTO EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS EN SU LIBRO DE DERECHO CIVIL MEXICANO, PREVIENE QUE: " LA VERDADERA RAZON DE ESTA CAUSAL NO ES OTRA QUE LA PRUEBA INDISCUTIBLE, EVIDENTE, DEL DISTANCIAMIENTO DE LOS CONYUGES, HAYA O NO PROPOSITO DE OFENDER. CUANDO SE LLEGA AL GRADO DE QUE UNO DE ELLOS YA FORMULE DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES SOSTENIENDO QUE SU MATRIMONIO ES NULO, O

BIEN, CONSIDERADO QUE HAY UNA CAUSA DE DIVORCIO IMPUTABLE AL OTRO CONYUGE, DESPUES DE ESTE DISTANCIAMIENTO DE QUE A PESAR DE QUE EL JUICIO SE SIGUIO POR TODOS SUS TRAMITES, SE LLEGO A SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y NO HUBO RECONCILIACION, NO HUBO PERDON, NO SE REANUDO LA VIDA EN COMUN, QUE SERIA UNA FORMA DE RECONCILIACION TACITA, EVIDENTEMENTE QUE LA LEY TIENE QUE ACEPTAR QUE YA SE LLEGO A UNA SITUACION EN QUE SE IMPIDE NORMALMENTE REALIZAR LOS FINES DEL MATRIMONIO. CREEMOS QUE NO ES EN FUNCION DE UNA INJURIA QUE NO NECESARIAMENTE SE PRESENTARA ,...SINO EXCLUSIVAMENTE DEL DISTANCIAMIENTO TAN SERIO, TAN GRAVE, TAN PROFUNDO, COMO LA LEY AUTORIZA EL DIVORCIO." (1)

COINCIDIMOS TOTALMENTE CON EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS ANTES VERTIDOS.

PARA TENER UNA IDEA MAS CLARA DE LO QUE NUESTRO SISTEMA JURIDICO MEXICANO CONSIDERA COMO UNA INJURIA, NOS REMITIREMOS A LO PRESCRITO POR AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL:

"ART. 348.- ...INJURIA ES: TODA EXPRESION PROFERIDA O TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA." (2)

DE ESTE CONCEPTO PODEMOS DEDUCIR LO SUBJETIVO QUE RESULTARIA DEFINIR CADA UNA DE LAS ACTITUDES QUE SE PUDIESEN SUSCITAR EN EL SENO DE LA FAMILIA, ESPECIFICAMENTE ENTRE LOS CONYUGES, PARA CALIFICAR CADA UNA DE ELLAS.

POR LO QUE RESPECTA AL TEMA DE LA NULIDAD QUE SE INTRODUCE EN EL PRECEPTO ESTUDIADO, NULIDAD REFERIDA AL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS CONYUGES QUISIERA HACERLA VALER CON RESPECTO AL MATRIMONIO PROPIO, CONSIDERAMOS QUE AL CASO EN ESPECIAL, CORRESPONDEN LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE HEMOS PLANTEADO EN RELACION A LA REGULACION DEL TEXTO QUE HEMOS ANALIZADO, EN RAZON DE QUE LA INTENCION DEL CONYUGE QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ES LA MISMA QUE LA DEL QUE DEMANDA EL DIVORCIO, ES DECIR, LA INTENCION ES LA DE NO CONTINUAR HACIENDO VIDA EN COMUN Y LLEVAR EL PESO DE LA VIDA JUNTOS, ASI COMO TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, RAZON POR LA CUAL EL TRATAMIENTO PARA AMBOS CASOS ES EL MISMO. SOLO QUEREMOS DESTACAR QUE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE PUEDEN ORIGINAR EL HECHO DE DEMANDAR LA NULIDAD SON DIFERENTES Y POR AHORA SOLO QUEREMOS RECALCAR QUE EN TODO CASO LO QUE IMPORTA ES ANALIZAR LA SANCION QUE PODRA IMPONERSE AL CONYUGE QUE DEMANDE SIN CAUSA JUSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO O EL DIVORCIO, YA QUE AMBOS CASOS SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL PRECEPTO, MATERIA DE ESTA TESIS.

POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLADOR DE 1928 AL IGUAL QUE EL DE 1870 REGULO ESTA CAUSAL EN FORMA AUTONOMA, ES DECIR, FUERA DE LAS CAUSALES QUE PREVIENE EL ACTUAL ARTICULO 267 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, A ESTE RESPECTO SE REFIERE EL CODIGO CIVIL COMENTADO, EDITADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., DE LA SIGUIENTE FORMA:

"EL LEGISLADOR REGULO ESTA CAUSAL EN FORMA AUTONOMA ES DECIR, FUERA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 267, SIN EMBARGO LA RATIO LEGIS ES LA MISMA, LA CONSTATAION DEL ROMPIMIENTO DEL AFECTO MATRIMONIAL.

EL LEGISLADOR ESTABLECIO ESTA CAUSAL CON EL PROPOSITO DE EVITAR LA INSTAURACION DE JUICIOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO FRIVOLOS, HACIENDO VALER UNA FALSA CAUSA. EL CONYUGE DEMANDADO PODRA DEMANDAR EL DIVORCIO DEL CONYUGE QUE NO PROBO LA CAUSAL INVOCADA O QUE DESISTIO UNILATERALMENTE DE LA ACCION INTENTADA."

(3)

CON ESTA CITA ROBUSTECEMOS LOS COMENTARIOS QUE HEMOS VERTIDO EN RELACION A LA JUSTIFICACION DE LA INCURSION PARA EL CASO DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION DEMANDADA, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONYUGE DEMANDADO, ATRIBUYENDO A ESTE LA FACULTAD DE DEMANDAR A SU VEZ AL CONYUGE QUE IRRESPONSABLEMENTE LO DEMANDO CON ANTERIORIDAD.

PARTIREMOS DE LA BASE DE QUE EL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRIYO FEDERAL ES ADECUADO PARA REGULAR LAS ACTITUDES QUE LA SOCIEDAD REALIZA, EN RELACION A LA ACTIVIDAD QUE PROVOCA EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES, DESDE LUEGO AL PROMOVER EL DIVORCIO NECESARIO. LA INTENCION DE AGREGAR AL TEXTO, EN SU ULTIMA REFORMA (ADICION) LO RELATIVO A QUE SE SANCIONA AL ACTOR EN EL JUICIO DE DIVORCIO FRUSTRADO, ES CORRECTO

YA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE LA PERSONA QUE SIN MEDIR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, DEMANDA EL DIVORCIO SIN EL DERECHO LEGITIMO PARA HACERLO, Y HACE FUNCIONAR EL APARATO BUROCRATICO EN UNA CUESTION QUE NO TIENE PORQUE SER RESUELTA ANTE ESA INSTANCIA, CON LOS TERRIBLES COSTOS QUE ELLO REPRESENTA, TANTO EN HORAS HOMBRE, COMO LOS DE CARACTER ECONOMICO, ELLOS EN PRINCIPIO DE CUENTAS, PERO AUN MAS GRAVES SON LAS REPERCUSIONES DE TIPO EMOCIONAL QUE TIENE EL HACERLO DE ESA FORMA TAN IRRESPONSABLE, PARA CON SU CONYUGE Y SUS HIJOS, SI LOS HUBIERE, DEBE SER SANCIONADO PRIMERO POR SU CONYUGE, YA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SUCEDE TAN IRRESPONSABLE HECHO NO SERIA POSIBLE CONTINUAR CON UNA RELACION MATRIMONIAL SANA, Y SI SE DESISTE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION, NACE LA FACULTAD DE DEMANDAR A SU VEZ EL DIVORCIO, Y AUN MAS A NO VIVIR CON EL DURANTE EL TERMINO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN A LA FECHA DE TERMINACION DEL JUICIO FRUSTRADO.

ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SEA SANCIONADA LA CONDUCTA QUE ACABAMOS DE ESPECIFICAR, PERO TAMBIEN CREEMOS QUE AUN LE FALTA AL PRECEPTO ANALIZADO PREVENIR UNA SITUACION QUE AUN SUCEDE EN LOS TRIBUNALES Y QUE SE REFLEJA EN LA SOCIEDAD. LA QUE SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y QUE EL PROMOVENTE AL DARSE CUENTA DE LA MISMA NO VA A TENER EL DESTINO DESEADO, ABANDONA EL JUICIO, Y SIN PROMOVER EN EL DURANTE EL TERMINO DE CIENTO OCHENTA DIAS, PRODUCE LA CADUCIDAD DE LA

INSTANCIA Y CON ELLO CONSIGUE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. ESTE RESULTADO ES QUE NO CONSIDERAMOS EL ADECUADO EN UNA RELACION MATRIMONIAL, YA QUE LO PODEMOS EQUIPARAR AL QUE SE OBTIENE EN EL QUE ANALIZAMOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, POR LO QUE PROPONEMOS SE LE ATRIBUYA LA MISMA CONSECUENCIA A ESTE, ES DECIR, QUE SE SANCIONE DE LA MISMA FORMA EL HECHO DE ABANDONAR EL JUICIO QUE EL HECHO DE DESISTIRSE DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN EL CONSETIMIENTO DEL DEMANDADO. AUNQUE AQUI DEBEMOS HACER NOTAR QUE LA INACTIVIDAD O ABANDONO DEL JUICIO NO SOLAMENTE ES POR PARTE DEL ACTOR, SINO TAMBIEN DEL DEMANDADO Y ES NECESARIO PENSAR HASTA QUE PUNTO EL DEMANDADO QUE ABANDONA QUIERE DECIR QUE LO PERDONA TACITAMENTE A SU CONYUGE CONTRARIO, O BIEN PUEDE DARSE OTRA SITUACION, QUE ES LA DE QUE A SABIENDAS DE QUE EL TUVO LA CULPA Y ES EL CAUSANTE DE QUE SE INICIARA UN JUICIO DE DIVORCIO DESEA QUE EL JUICIO CADUQUE PARA EVITAR LA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA, PUES SI ESE ES EL CASO, DE NINGUNA MANERA LE CONVENDRIA SEGUIR ACTIVANDO EL JUICIO. DE TODO ESTO PODEMOS DECIR QUE EL TEXTO ACTUAL DE ALGUNA MANERA CONSERVA LAS MISMAS CARACTERISTICAS QUE DISTINGUEN ESTE ARTICULO, QUE CONTIENE UNA CAUSAL AUTONOMA, EN COMPARACION CON EL TEXTO ORIGINAL, ES DECIR, EL TEXTO DE 1870.

C) INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ANTES DE CITAR LAS TESIS QUE HA EMITIDO NUESTRO MAS

ALTO TRIBUNAL, ANOTAREMOS EL CONCEPTO CLASICO DE JURISPRUDENCIA SEGUN EL JURISCONSULTO ULPIANO, MISMA QUE ENCONTRAMOS EN EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO V. EDITADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., A SABER:

"ULPIANO DEFINE LA JURISPRUDENCIA COMO LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO (JUSTI ATQUE INJUSTI SCIENTIA). ESTA DEFINICION COINCIDE CON EL SENTIDO ETIMOLOGICO DE LA VOZ, EL DE PRUDENCIA DE LO JUSTO. LA PRUDENCIA ES UNA VIRTUD INTELCTUAL QUE PERMITE AL HOMBRE CONOCER LO QUE DEBE HACER Y LO QUE DEBE EVITAR; REFERIDA A LO JURIDICO, LA PRUDENCIA ES LA VIRTUD QUE DISCIERNE LO JUSTO DE LO INJUSTO . COMO VIRTUD INTELCTUAL, LA JURISPRUDENCIA IMPLICA QUE LA INTELIGENCIA ADQUIERA LOS CRITERIOS FORMULADOS POR LOS JURISPRUDENTES PARA DISTINGUIR LO JUSTO DE LO INJUSTO (ES DECIR QUE CONOZCA LAS REGLAS JURIDICAS O "NORMAS"), Y ADEMAS QUE LA INTELIGENCIA APRENDA EL MODO DE COMBINAR ESAS REGLAS A FIN DE JUZGAR SOBRE CUAL ES LA SOLUCION JUSTA EN UN CASO DETERMINADO, ES DECIR, QUE APRENDA A RAZONAR JURIDICAMENTE, QUE ADQUIERA CRITERIO JURIDICO." (4)

EN EL CASO DE MEXICO CONTINUA SEÑALANDO LA FUENTE "LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL ES LA INTERPRETACION DE LA LEY, FIRME, REITERADA Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, QUE EMANA DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O POR SALAS, Y POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO." (5)

CON ESTAS CITAS APRECIAMOS QUE EL EFECTO QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO DE LA APLICACION DEL DERECHO, ES EL DE UNIFICAR LOS CRITERIOS EN LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO. DE ESTA FORMA A CONTINUACION INCLUIREMOS EN EL PRESENTE ESTUDIO LOS CRITERIOS QUE HAN PREVALECIDO EN LA INTERPRETACION QUE CON MOTIVO DE ESTE PRECEPTO A EMITIDO LA CORTE.

PARA DISTINGUIR EL CONTENIDO DE LAS TESIS QUE CITAREMOS, LAS CLASIFICAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA, ACLARANDO QUE EL CONTENIDO DE MUCHAS DE ELLAS ES CONFORME AL TEXTO ANTERIOR Y NO AL DE LA REFORMA DE 1983 UNAS VIGENTES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y OTRAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- A) LA QUE SE REFIERE AL TERMINO PARA LA PROMOCION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO FUNDADA EN LA CAUSAL DEL ARTICULO 268.
- B) LA QUE SE REFIERE A LA AUTONOMIA DE LA CAUSAL.
- C) LA QUE EQUIPARA LA CAUSAL CON UNA INJURIA.
- D) LA QUE SE REFIERE AL DESISTIMIENTO DE LA ACCION QUE SE ATRIBUYE AL CONYUGE INOCENTE, EN EL JUICIO DE DIVORCIO ANTERIOR.
- E) LA QUE SE REFIERE A LAS CONSECUENCIAS QUE REPERCUTIRAN AL CONYUGE DEMANDADO, FUNDADA LA DEMANDA EN LA CAUSAL EN ESTUDIO.

- F) LA QUE SE REFIERE A LA ACCION DERIVADA DE UNA DIVERSA EN VIA RECONVENCIONAL.
- G) LA QUE SE REFIERE A LA RECONCILIACION ENTRE LOS CONYUGES.

ANTES DE ENTRAR AL ANALISIS DE CADA UNA DE LAS TESIS QUE SE HAN SEÑALADO, CABE ACLARAR QUE LA CORTE HA EMITIDO TAMBIEN UNA TESIS EN EL SENTIDO SIGUIENTE:

" DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE EFECTOS.

SI EN UN JUICIO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA ESPOSA, SE DECRETO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ES OBVIO QUE NO SE RESOLVIO SI LA ACCION SE JUSTIFICO O NO, O SI RESULTO INSUFICIENTE; Y PROCEDE ESTIMAR EN CONSECUENCIA QUE NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS QUE REQUIERE EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA QUE DE DICHO JUICIO SE DESPRENDA LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO EN FAVOR DEL MARIDO, CON TANTO MAYOR RAZON QUE ESE PRIMER PROCESO SE EXTINGUIO Y PRODUJO EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA."

AMPARO DIRECTO 7633/67. JACINTO MONTES ROJAS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1968. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. EPOCA 6A. VOLUMEN CXXXV. PAGINA 60.

ESTA TESIS COBRA VIGENCIA POR LO QUE SE REFIERE A LA

INTERPRETACION DE LOS TEXTOS QUE REGULAN LA CAUSAL EN ESTUDIO, TANTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO DEL ESTADO DE MEXICO.

LA TESIS ANTES TRANSCRITA NOS SEÑALA CLARAMENTE QUE EL SENTIDO DE LA INTERPRETACION DEL MAS ALTO TRIBUNAL ES QUE AL NO HABERSE RESUELTO SI LA ACCION SE JUSTIFICO O NO, PROCEDE ESTIMAR QUE NO SE REUNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 268, RAZON POR LA CUAL NO SE PODRIA INTENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO POR EL HECHO DE NO HABER SIDO CONDENADO EN EL JUICIO DE DIVORCIO PREVIO, SITUACION QUE COMO YA LO HEMOS COMENTADO EN REITERADAS OCASIONES PARECE INJUSTO PARA EL CONYUGE INOCENTE, YA QUE ES MUY FACIL ABANDONAR LA INSTANCIA CUANDO SE ESTIME QUE SU PRETENSION NO PROSPERARA, YA SEA POR CAUSAS IMPUTABLES O NO AL PROMOVENTE, AUNQUE EN LA CAUCIDAD EL ABANDONO ES RECIPROCO. NOS PARECE ASI, QUE ESTA TESIS ES COMO UNA PUERTA A LA INJUSTICIA Y AL ABUSO DE TAN DELICADA INSTITUCION JURIDICA, COMO ES EL DIVORCIO NECESARIO. POR LO QUE CONSIDERAMOS TOTALMENTE SUPERADA ESTA TESIS CON LA PROPUESTA QUE EN ESTE ESTUDIO EXPONEMOS, YA QUE LO CONSIDERAMOS UNA RESPUESTA A LA INCOMPLETA, HASTA HOY, REDACCION DEL TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ES ASI COMO A CONTINUACION CITAREMOS LA TESIS QUE MARCAMOS CON EL INCISO A) EN PARRAFOS ANTERIORES.

- A) LA QUE SE REFIERE AL TERMINO PARA LA PROMOCION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO FUNDADA EN LA CAUSAL DEL ARTICULO

DIVORCIO. FECHA EN QUE PRINCIPIAN LOS TERMINOS DE EJERCICIO Y CADUCIDAD DE LA ACCION, CUANDO SE PROMOVIO AMPARO, EN EL CASO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMO EL SOBRESEIMIENTO Y LA NEGATIVA DE AMPARO PRODUCEN EL MISMO EFECTO JURIDICO, RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 168, VISIBLE A FOJA 518, DEL VOLUMEN DE LA CUARTA PARTE, TERCERA SALA, DEL APENDICE DE 1975 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y, POR LO MISMO, ES CORRECTO CONCLUIR QUE LA ACCION DE DIVORCIO DEL CONYUGE ABSUELTO EN EL JUICIO DE DIVORCIO ANTERIOR, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDE EJERCITARSE DESPUES DE TRANSCURRIDOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA QUE ESTABLECE LA COSA JUZGADA, O SEA, LA DE AMPARO Y NO LA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBIENDO DISTINGUIRSE ENTRE AMPARO NEGADO O SOBRESEIDO Y AMPARO CONCEDIDO. EN EFECTO, SI SE NEGÓ O SOBRESEYO EL JUICIO DE GARANTIAS, EL TERMINO DE TRES MESES PRINCIPIA DESDE LA FECHA EN QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUEDA NOTIFICADA POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. EN CAMBIO, CUANDO EL AMPARO SE CONCEDE, LA FECHA DE INICIACION DEL COMPUTO, ES DESDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, PRONUNCIE Y NOTIFIQUE SU NUEVA RESOLUCION, DE LA EJECUTORIA DE LA CORTE. CONSECUENTEMENTE, TAMBIEN EL

TERMINO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES, QUE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION FIJA EL ARTICULO 278, PRINCIPIA DESPUES DE TRANSCURRIDOS LOS TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION O CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DE LA MANERA ANTES PRECISADA.

AMPARO DIRECTO 1444/75. MARIA ROSA GOMEZ DE BOSCH. 18 DE MARZO DE 1977. 5 VOTOS. PONENTE: DAVID FRANCO RODRIGUEZ. EPOCA 7A. VOLUMEN 97-102. PAGINA 73.

ESTA TESIS ES VIGENTE EN SU APLICACION EN EL DISTRITO FEDERAL, NO ASI EN EL ESTADO DE MEXICO YA QUE LA ACCION NACE DE INMEDIATO Y NO ES NECESARIO QUE SE DE UN TERMINO PARA PODER EJERCITARLA, AUNQUE DEBEN ESTIMARSE LOS SEIS MESES COMUNES A OTRAS CAUSALES.

LA TESIS ANTERIOR RESUELVE LA LAGUNA QUE LA LEY NO CLARIFICA EN EL TRATAMIENTO DEL CASO QUE NOS OCUPA, YA QUE NO ENCONTRAMOS EL PRECEPTO QUE NOS INDIQUE A PARTIR DE CUANDO SE INICIA EL TERMINO, EN FORMA PARTICULAR, QUE SE OTORGA AL CONYUGE INOCENTE PARA PRESENTAR SU DEMANDA Y DE ESTA FORMA ENCONTRAMOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEDIANTE ESTA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE SERA HASTA DE NUEVE MESES, CONJUNTANDO LOS TERMINOS, DE TRES MESES QUE ES REQUISITO PARA PODER DEMANDAR Y EL DE SEIS MESES QUE TIENE PARA HACERLO, SIN CONFUNDIR AMBOS TERMINOS, CONSIDERAMOS QUE NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO GENERICO PREVISTO POR EL ARTICULO 278 QUE ESTABLECE QUE LAS ACCIONES DURAN SEIS MESES, YA

QUE EN ESTE CASO ESTAMOS FRENTE A DOS SITUACIONES TOTALMENTE DIFERENTES, TODA VEZ QUE EL PRIMERO ES CONDICION SIN LA CUAL EL OTRO NO PUEDE OPERAR, REFIRIENDONOS A LOS TERMINOS. A LOS SEIS MESES PRESCRIBE PORQUE SE SUPONE UN PERDON TACITO.

B) LA QUE SE REFIERE A LA AUTONOMIA DE LA CAUSAL.

DIVORCIO. AUTONOMIA DE LA CAUSAL DE, PREVISTA POR EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL.

EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL, SEGUN SUS CLAROS TERMINOS LITERALES, NO DEJA LUGAR A DUDA DE QUE PREVE UNA CAUSAL DE DIVORCIO DIVERSA DE TODAS LAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 267 DEL MISMO CODIGO; DE MANERA QUE CUANDO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS DEL 268, PROCEDE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE A LA CAUSAL QUE PREVE SUBSIDIARIAMENTE SE LE PUDIERA CONSIDERAR COMO INJURIA GRAVE.

AMPARO DIRECTO 1319/58. MOISES GONZALEZ NAVARRO. 12 DE FEBRERO DE 1959. 5 VOTOS. PONENTE:MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.EPOCA 6A. VOLUMEN XX. PAGINA 120.

LA TESIS ANTERIOR ES APLICABLE UNICAMENTE AL DISTRITO FEDERAL, PUES LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, GUARDA PRECISAMENTE ESA AUTONOMIA, AL SER REGULADA EN FORMA SEPARADA DE LAS DEMAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTICULO 267 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. EL ESTADO DE

MEXICO, POR CONTENER EL TEXTO EN ESTUDIO EN EL MISMO ARTICULO QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, NO ENTRANA ESTA CARACTERISTICA.

ESTA TESIS FORTALECE EL COMENTARIO QUE REALIZAMOS ANTERIORMENTE DE QUE LA CAUSAL EN ESTUDIO ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMAS QUE SE ESPECIFICAN EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. (VER PAGINA 131)

C) LA QUE EQUIPARA LA CAUSAL CON UNA INJURIA GRAVE.

DIVORCIO, SU DEMANDA INJUSTIFICADA CONSTITUYE UNA INJURIA GRAVE.

LA CAUSAL DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE TAMBIEN UN CASO DE INJURIA GRAVE, Y POR TANTO, CAE DENTRO DE LO PREVISTO POR LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL MISMO CODIGO; PUES LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA RESUELTO QUE EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES PIDA EL DIVORCIO POR CAUSA QUE NO EXISTE O QUE NO ES BASTANTE, ES DEPRIMENTE PARA EL DEMANDADO, POR LLEVAR IMPLICITO EL DESEO DEL ACTOR, DE ROMPER EL LAZO MATRIMONIAL Y DEJAR DE CONVIVIR CON SU CONTRAPARTE, INMOTIVADAMENTE, YA QUE PARA EL EFECTO DEL DIVORCIO, DEBE DARSE A LA INJURIA UNA CONNOTACION AMPLIA, ENTENDIENDO POR TAL, A TODO ACTO QUE IMPLIQUE VEJACION, OFENSA O MENOSPRECIO Y QUE POR SU MAGNITUD HAGA DIFICIL LA

CONTINUACION DE LA VIDA EN COMUN, DE LOS CONYUGES.

BOSH LABRUS DE ITURBIDE RAFAELA. 5A. EPOCA PAG. 1247. TOMO LXXXVII. 13 DE FEBRERO DE 1946. CUATRO VOTOS.

TESIS QUE SIGUE VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DONDE SE DETERMINA QUE PEDIR EL DIVORCIO POR CAUSA QUE NO SEA BASTANTE ES UNA INJURIA Y NO EN EL ESTADO DE MEXICO, COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, PUES ES EL JUEZ QUIEN DETERMINA SI ES INJURIA GRAVE O NO.

PARA EL ANALISIS DE ESTA CAUSAL RECORDEMOS EL CONCEPTO DE INJURIA QUE HEMOS MANEJADO EN PAGINAS ANTERIORES, YA QUE PARA QUE SEA CONSIDERADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EN TERMINOS DE LO QUE PREVIENE AL ARTICULO 267 FRACCION XI, ESTA DEBE SER GRAVE Y PARA ELLO EL LEGISLADOR QUIEN SERA EL QUE RESUELVA SI HA DE PROCEDER LA DEMANDA EN BASE A LA CAUSAL DE "INJURIA GRAVE", REQUIERE ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL AMBIENTE EN EL QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA, Y MEDIANTE LOS CUALES PIDIO EL DIVORCIO. ESTA TESIS DEJA CLARO QUE EL HECHO DE DEMANDAR EL DIVORCIO SIN OBTENER SENTENCIA FAVORABLE ES UNA INJURIA GRAVE, POR LAS RAZONES QUE EXPONE, Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES NO TRANSCRIBIREMOS.

- D) LA QUE SE REFIERE AL DESISTIMIENTO DE LA ACCION QUE SE ATRIBUYE AL CONYUGE INOCENTE, EN EL JUICIO DE DIVORCIO ANTERIOR.

DIVORCIO , DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE, COMO CAUSA PARA QUE LA PARTE DEMANDADA ENTABLE IGUAL JUICIO CONTRA LA ACTORA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, BASTA QUE UN CONYUGE PIDA EL DIVORCIO POR CAUSA QUE NO JUSTIFIQUE O QUE RESULTE INSUFICIENTE, PARA QUE EL DEMANDADO TENGA A SU VEZ EL DERECHO DE ENTABLAR LA DEMANDA RECONVENCIONAL, EXIGIENDO LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL. CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA POR LA QUE NO SE JUSTIFIQUE LA ACCION INTENTADA, SE ESTARA EN LA HIPOTESIS PREVISTA POR EL MENCIONADO PRECEPTO, Y TAL COSA PUEDE OCURRIR POR DESISTIMIENTO O BIEN PORQUE SE DICTE SENTENCIA ABSOLUTORIA, YA QUE EN AMBOS CASOS, SE PUEDE AFIRMAR QUE EL CONYUGE DEMANDANTE NO JUSTIFICO LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA. ES VERDAD QUE LA DISPOSICION LEGAL CITADA AGREGA EN SU PARTE FINAL, QUE EL CONYUGE DEMANDADO NO PODRA ENTABLAR SU DEMANDA RECONVENCIONAL, SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA, DE LO QUE PODRIA INFERIRSE QUE NECESARIAMENTE DEBE MEDIAR UN FALLO ABSOLUTORIO. COMO CONDICION DE ESA DEMANDA; PERO TAL INTERPRETACION NO ESTA DE ACUERDO CON LA PRIMERA PARTE DEL PRECEPTO, QUE SIMPLEMENTE REQUIERE QUE EL ACTOR NO JUSTIFIQUE SU ACCION, PARA QUE EL DEMANDADO TENGA EL DERECHO DE RECONVENCIONARLO, Y COMO EN ESTA PARTE ES EN DONDE SE CONFIGURA Y CARACTERIZA PROPIAMENTE LA CAUSAL DE QUE SE

TRATA, NO DEBE ESTIMARSE COMO ELEMENTO DE LA MISMA, LA EXISTENCIA DE UN FALLO ABSOLUTORIO, SINO SOLO TOMARSE EN CUENTA ESE DATO COMO SIMPLE REFERENCIA PARA COMPUTAR EL TERMINO DE TRES MESES QUE DEBEN TRANSCURRIR, A EFECTO DE REGULAR LA RECONVENCION. DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, EL DESISTIMIENTO TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PROCEDE TAMBIEN APLICARLO A LOS CASOS DE QUE AUN ADMITIENDO QUE EL ARTICULO 268 PARTE DE LA BASE DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PROCEDE TAMBIEN APLICARLO A LOS CASOS DE DESISTIMIENTO. CABE AGREGAR QUE DE TODO DESISTIMIENTO DEBE HACERSE RESPONSABLE AL QUE LO HACE, PARA SUFRIR LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY ATRIBUYE A LA FALTA DE JUSTIFICACION DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, PUES ES JURIDICO INFERIR QUE QUIEN SE DESISTE, LO HACE JUSTAMENTE PARA ELUDIR LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 268, BIEN SEA POR HABER INVOCADO UNA CAUSA INSUFICIENTE, BIEN POR CARECER DE PRUEBAS O BIEN POR EL FRACASO DE LAS RENDIDAS, Y AUNQUE ES CIERTO QUE EL ARTICULO 281 DEL MISMO CODIGO, FACULTA AL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PARA PRESCINDIR DE SUS DERECHOS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON EL, A ESTE RESPECTO DEBE DECIRSE QUE NO DEBE CONFUNDIRSE ESA SITUACION JURIDICA DE PERDON EXPRESO, QUE HACE EL CONYUGE INOCENTE AL CULPABLE, CON EL DESISTIMIENTO QUE GENERALMENTE OCURRE EN LOS CASOS DE IMPOSIBILIDAD DE PRUEBA, DE FRACASO EN LA MISMA O DE

INSUFICIENCIA RESPECTO A LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCANDA. PARA DESTRUIR ESTA REGLA, INCUMBE AL INTERESADO DEMOSTRAR QUE NO OBSTANTE HABER MAS O MENOS JUSTIFICADO LA CAUSA DE DIVORCIO QUE HIZO VALER EN SU DEMANDA, YA SEA POR LA CONFESION DE ESTA O POR LA SERIEDAD DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, SE DESISTIO EXCLUSIVAMENTE CON EL OBJETO DE PERDONAR A SU CONSORTE Y PRESCINDIR DE SUS DERECHOS, COMO DICE TEXTUALMENTE EL CITADO ARTICULO 281.

BOSCH LABRUS DE ITURBIDE RAFAELA. PAG. 1247. EPOCA 5A. TOMO LXXXVII. 13 DE FEBRERO DE 1946. CUATRO VOTOS.

ESTA TESIS FUE ANTERIOR A LA FECHA EN QUE SE ADICIONO EL TEXTO DEL ACTUAL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y CONSTITUYE SEGURAMENTE EL ANTECEDENTE MAS CLARO Y PRECISO DE LA NECESIDAD DE AGREGAR A DICHO PRECEPTO LEGAL LO RELATIVO AL CASO DE DESISTIMIENTO UNILATERAL, YA QUE COMO PUDIMOS OBSERVAR EN ESTE ESTUDIO, SE PRESTABA A HACER UN MAL USO DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO, INCLUSO SE DABA AL ABUSO DE SU PROMOCION, POR MOTIVOS INJUSTIFICADOS QUE AHORA YA ENCUENTRAN UNA SANCION EN EL PRECEPTO ESTUDIADO, YA QUE OTORGA EL DERECHO AL DEMANDADO QUE RESULTARSE INOCENTE, COMO YA LO HEMOS REITERADO EN ALGUNAS OCASIONES DE DEMANDAR AL QUE LO DEMANDO ANTERIORMENTE.

NO SE OPUSO AL TEXTO DE LA LEY EL HECHO DE ADICIONAR EL PRECEPTO COMO AHORA LO CONOCEMOS, SINO SOLO SE ESTABLECIO UNA SOLUCION AL PROBLEMA DEL ABUSO DE LA FIGURA ESTUDIADA, CON ESA

ADICION SE CONFIRMA UNA VEZ MAS QUE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS, POR RAZONES NATURALES, DEBEN AJUSTARSE A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD DE LA QUE EMANAN, RAZON POR LA CUAL EL PRESENTE ESTUDIO ATIENDE PRECISAMENTE A OTRA NECESIDAD, CASI DEL MISMO GENERO QUE LA EXPRESADA EN LA PRESENTE TESIS JURISPRUDENCIAL.

E) LA QUE SE REFIERE A LAS CONSECUENCIAS QUE REPERCUTIRAN AL CONYUGE DEMANDADO, FUNDADA LA DEMANDA EN LA CAUSAL EN ESTUDIO.

PATRIA POTESTAD, CASO DE DIVORCIO EN QUE NO SE PIERDE LA, CUANDO SE ENCUENTRE EN TRAMITE UN PRIMER JUICIO DE DIVORCIO, DONDE DEBEN LOS CONYUGES VIVIR SEPARADOS, EL QUE POR TAL MOTIVO NO VIVA CON SUS MENORES HIJOS, NO PIERDE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS, NI SE AFECTAN SUS DERECHOS. POR LO TANTO, MIENTRAS NO SE RESUELVA EL JUICIO QUE MOTIVO LA SEPARACION DE LOS CONYUGES, NO DEBERA ESTIMARSE QUE EL QUE SE SEPARO POR DICHO JUICIO, ABANDONO A SUS HIJOS, PARA COMPUTARLE EL TERMINO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, PUES EL ARTICULO 268 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTATUYE QUE CUANDO UN CONYUGE INTENTE UNA DEMANDA DE DIVORCIO, O LA NULIDAD EL MATRIMONIO, SIN QUE OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE, EL OTRO A SU VEZ QUE RESULTO ABSUELTO, PUEDE PEDIR EL DIVORCIO; PERO DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE TRES MESES A QUE ALUDE ESTE ULTIMO

PRECEPTO, LOS CONYUGES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS DESPUES DE LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE PRONUNCIE, Y ESTA CIRCUNSTANCIA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE UNO DE LOS CONYUGES, PUES DE OTRA MANERA SE LLEGARIA A LA CONCLUSION DE QUE SIEMPRE QUE SE PROMUEVA UN DIVORCIO Y SE PIERDE, CUANDO SE DEJO DE HABITAR LA CASA EN QUE SE ENCUENTRAN LOS HIJOS, EL CONYUGE QUE PERDIO SERA PRIVADO DESPUES DE LA PATRIA POTESTAD, PORQUE SE SEPARO DE SUS HIJOS POR MAS DE SEIS MESES Y ESTA SUPREMA CORTE HA CONSIDERADO QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL, NO ORIGINA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE NINGUNO DE LOS CONYUGES, CONSERVANDOLA AMBOS. AMPARO DIRECTO 3752/62. LAURO RIOS RENTERIA . EPOCA 6A. 4 DE NOVIEMBRE DE 1965. 5 VOTOS. PONENTE RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

ESTA TESIS CONSIDERADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE SE REFIERE AL TERMINO DE TRES MESES SENALADO POR EL LEGISLADOR, COMO OPCION DE NO VIVIR JUNTOS LOS CONYUGES, SIN ENTRANAR POR ESE MISMO HECHO LA PERDIDA DE DERECHOS COMO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, LO MISMO SUCEDE EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

MEDIANTE ESTA TESIS SE ESTABLECE QUE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS, NO SE PIERDE POR EL SIMPLE HECHO DE VIVIR SEPARADOS DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE DIVORCIO, NI POR EL HECHO DE SEPARARSE POR EL TIEMPO QUE

ESTABLECE EL ARTICULO EN ESTUDIO PARA QUE EL CONYUGE QUE DEMANDE CON FUNDAMENTO EN EL, SE SEPARE DEL OTRO, LLEVANDO CONSIGO A LOS HIJOS. NO QUIERE DECIR ESTO QUE EL CONYUGE QUE TENGA A LOS HIJOS SEA EL UNICO QUE POSEA LA PATRIA POTESTAD, SINO QUE EL OTRO AUNQUE NO VIVA CON ELLOS AUN LA MANTIENE. ASIMISMO, ESTABLECE QUE POR EL HECHO DE DEMANDAR EL DIVORCIO POR CAUSA QUE NO SE PRUEBE O QUE EN VIRTUD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SEA INSUFICIENTE PARA LOGRARLO, NO SE PIERDE LA PATRIA POTESTAD. EN LA ACTUALIDAD LOS JUECES DE LO FAMILIAR, EN EJERCICIO DE TAN DELICADA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL QUE REALIZAN, SON MUY CUIDADOSOS EN CONDENAR A ALGUNO DE LOS PADRES A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SOLO LO HACEN EN LOS CASOS EN QUE EL PERMANECER LOS HIJOS CON LOS PADRES PUEDE SER UN MAL EJEMPLO PARA ELLOS, O ESTEN EN POSIBILIDAD DE CORROMPERSE Y DE CRECER CON SERIAS DEFORMACIONES EN SU CARACTER, EN SU SALUD O EN SU EDUCACION.

LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE A CAUSA DE UNA CONDUCTA CONTRARIA A LOS INTERESES DE LOS HIJOS Y NO POR EL CONFLICTO ENTRE PADRES, SALVO QUE ESTE TRASCIENDA.

F) LA QUE SE REFIERE A LA ACCION DERIVADA DE UNA DIVERSA EN VIA DE RECONVENCION.

DIVORCIO, CONTRA DEMANDA COMO CAUSAL DE.

LA CAUSA DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SE

PRODUCE NO SOLO EN LOS CASOS DE DEMANDA DIRECTA, SINO EN LOS DE RECONVENCION, PUESTO QUE SE REFIERE AL CONYUGE QUE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO, Y DE IGUAL MANERA SE PIDE CUANDO SE INTENTA DIRECTAMENTE LA ACCION QUE CUANDO SE PRETENDE POR VIA DE CONTRADEMANDA O DE RECONVENCION, Y EN AMBOS CASOS SE CAUSA AL CONYUGE INDEBIDAMENTE DEMANDADO, LA MISMA OFENSA. MINOR DE LIRA EMILIA. EPOCA 5A. PAGINA 2522. TOMO CIX. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951.

TESIS QUE COBRA VIGENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO SIEMPRE Y CUANDO EL JUEZ HAYA VALORADO LA CAUSAL EN UN SEGUNDO JUICIO DE DIVORCIO COMO INJURIA GRAVE Y DE LA MISMA, TAMBIEN ES APLICABLE ACTUALMENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOLO QUE EL JUEZ NO TIENE LA NECESIDAD DE VALORAR LA GRAVEDAD DEL HECHO DE HABER SIDO DEMANDADO EL AHORA ACTOR PARA DAR TRAMITE A LA DEMANDA DE DIVORCIO EN UN SEGUNDO JUICIO.

ESTA TESIS ESTABLECE EL CASO DE QUE SE DEMANDE EL DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTICULO 268, YA SEA POR HABER SIDO DEMANDADO PREVIAMENTE EN ACCION DIRECTA O EN VIA DE RECONVENCION, ES DECIR, EN FORMA INDIRECTA, ESTO ES DEBIDO A QUE PUEDE SUCEDER QUE EL ACTOR EN EL JUICIO DE DIVORCIO DIRECTO SEA EL MISMO QUE DESPUES DEMANDE EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DEL 268, DADO QUE SI ESTE NO ACREDITA LA ACCION INTENTADA POR CAUSAS NO IMPUTABLES A EL Y A SU VEZ ES RECONVENIDO POR EL DEMANDADO EN VIRTUD DE ALGUNA CAUSAL QUE RESULTE CALUMNIOSA, SE DICTARA

SENTENCIA EN LA QUE NI UNO NI OTRO ACREDITEN SU ACCION Y SE ABSOLVERA A AMBOS DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, PERO EN ESTE CASO EL DEMANDADO EN LA ACCION RECONVENCIONAL PODRA VOLVER A DEMANDAR PERO EN BASE A ESTA CAUSAL.

G) LA QUE SE REFIERE A LA RECONCILIACION ENTRE LOS CONYUGES.

DIVORCIO QUE TERMINA POR RECONCILIACION, EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE.

CUANDO SE TRATE DE UN DIVORCIO QUE TERMINE POR RECONCILIACION, NO SE SATISFACEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE CONDENAR AL ACTOR A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS, NI ES EL CASO DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 283 DEL CITADO CODIGO. EN TAL VIRTUD, DEBE CONSIDERARSE QUE LOS DOS CONYUGES CONSERVAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS MENORES HIJOS.

AMPARO DIRECTO 7541/59. DAVID OLVERA GARCIA. 16 DE OCTUBRE DE 1963. 5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. 6A EPOCA. VOLUMEN LXXVI.

ES APLICABLE TANTO PARA EL ESTADO DE MEXICO COMO PARA EL DISTRITO FEDERAL YA QUE EN AMBAS LEGISLACIONES SE PREVIENE LA RECONCILIACION ENTRE LOS CONYUGES.

LA TESIS QUE PRECEDE ESTABLECE EL MISMO CRITERIO QUE LA ANTES SENALADA RELATIVA AL DERECHO DE MANTENER EL EJERCICIO DE LA

PATRIA POTESTAD AMBOS PADRES, INDEPENDIENTEMENTE DE SOBRELLEVAR UN JUICIO DE DIVORCIO, Y SI ESTE TERMINA MEDIANTE RECONCILIACION, ES DECIR, POR EL PERDON DEL OFENDIDO Y LA ACEPTACION DEL OFENSOR, LAS COSAS VUELVEN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, YA QUE SEGURAMENTE EL ACTOR EXPRESARA SU DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

IV.2 . CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CONTIENE EN SU CAPITULADO RELATIVO AL DIVORCIO, 17 CAUSALES A DIFERENCIA DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA 18 MAS LA PREVISTA EN SU ARTICULO 268 LA CUAL ES CONSIDERADA COMO UNA CAUSAL AUTONOMA Y EN EL ESTADO DE MEXICO COMO UNA CAUSAL QUE PUEDE EQUIPARARSE A UNA INJURIA, EL TEMA CENTRAL DE LA PRESENTE TESIS, LA CUAL LA LOCALIZAMOS EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, RESPECTO DE ESTE PRECEPTO HAREMOS DIVERSOS RAZONAMIENTOS PARA TRATAR DE DAR UNA ADECUADA REDACCION, QUE PERMITA RESOLVER EL PROBLEMA QUE REPRESENTA SU APLICACION EN EL CAMPO DE LOS HECHOS DE LA VIDA REAL.

ASIMISMO, CONSIDERAMOS QUE AL SER MODIFICADOS DICHOS PRECEPTOS NO DEBEN QUEDARSE COMO IDEALISMOS PUROS SIN PROYECCION FACTICA ALGUNA, COMO CONJUNTO DE HERMOSAS PALABRAS LAS CUALES NO TIENEN UNA APLICACION EFECTIVA. QUEREMOS QUE UNA VEZ ANALIZADO EL PRECEPTO LEGAL DEL ULTIMO PARRAFO DEL 253 DEL ESTADO

DE MEXICO Y EL CORRELATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TENGAN TRASCENDENCIA Y RESPONDAN A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD, PARA QUE NO SEAN VICTIMAS DE LOS ABUSOS DE AUTORIDADES ARBITRARIAS O LEYES ANQUILOSADAS PROMULGADAS HACE TIEMPO PERO QUE EN LA ACTUALIDAD ES NECESARIO MODIFICAR Y ACTUALIZAR PORQUE LA SOCIEDAD LO EXIGE, DEBIDO A LA DINAMICA DE SUS ACTIVIDADES INTERSOCIALES.

EN EFECTO, EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CONTIENE DIFERENCIAS EN SU CONTENIDO, EN COMPARACION CON EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ANTES DE MENCIONAR DICHAS DIFERENCIAS TRANSCRIBIREMOS EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DE LA LEY EN ESTUDIO:

"ART. 253.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

... EL HECHO DE SER DEMANDADO POR CAUSA QUE NO SE PRUEBE ES UNA INJURIA QUE EL JUEZ DEBE VALORAR DE ACUERDO CON LA FRACCION XI PARA DETERMINAR SI HAY O NO DIVORCIO."

CONFORME AL REFERIDO ARTICULO PODEMOS PRECISAR EN FORMA BREVE LO QUE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL ESTADO DE MEXICO, NO PREVIENE EN COMPARACION CON EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PRECEPTO CITADO ES OMISO EN LO RELATIVO A:

1.- QUE NO PREVIENE EL CASO DE SER DEMANDADA LA NULIDAD DEL

MATRIMONIO.

- 2.- NO PREVIENE LO RELATIVO A QUE EL PROMOVENTE SE PUEDA DESISTIR DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD EL DEMANDADO, AUNQUE ESTO PUEDE CONSIDERARSE INCLUIDO, EN TERMINOS DE LO QUE LA SUPREMA CORTE HA OPINADO.
- 3.- NO PREVIENE TERMINO PARA QUE NAZCA LA ACCION. NACE DE INMEDIATO.
- 4.- POR ULTIMO, NO ESPECIFICA SI LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS O NO CUANDO SE HUBIERE RESUELTO IMPROCEDENTE EL JUICIO DE DIVORCIO ORIGINAL.

EN EL DISTRITO FEDERAL ES UNA CAUSAL OBJETIVA, SIMPLEMENTE SE DA, EN EL ESTADO DE MEXICO NO ES OBJETIVA SINO SUBJETIVA PORQUE NO BASTA PEDIR EL DIVORCIO SINO QUE EL JUEZ VALORE SI ELLO CONSTITUYE UNA INJURIA GRAVE.

ESTAS SON LAS DIFERENCIAS QUE LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL CONTIENE Y QUE EL LEGISLADOR QUE CREO ESTE ULTIMO CODIGO NO PREVINO EN EL TRATAMIENTO DEL PRECEPTO ANALIZADO.

POR OTRA PARTE PODEMOS APRECIAR QUE EL PRECEPTO DEL DISTRITO FEDERAL ES MAS COMPLETO, PERO AUN ASI CONSIDERAMOS QUE DEBE PREVENIR EL CASO DE QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, FIGURA JURIDICA QUE EN LA ACTUALIDAD NO CONTEMPLA DICHO ARTICULO.

A CONTINUACION DAREMOS A CONOCER ALGUNAS TESIS QUE EL

LICENCIADO EDUARDO PALLARES EN SU LIBRO DE "EL DIVORCIO EN MEXICO" NOS SEÑALA:

"DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, DEBEN FIJARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN ESTAS Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON. PARA QUE PROCEDA LA CAUSA DE DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, ES INDISPENSABLE QUE SE FIJEN EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN ESTAS, Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON, PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA DEFENDERSE Y EL JUZGADOR PUEDA HACER LA CALIFICACION CORRESPONDIENTE. DIRECTO 4655/1956, G.MO. DELIUS Y ACUNA. RESUELTO EL 17 DE JULIO DE DE 1958. POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE EL SR. MTR. RAMIREZ VAZQUEZ. PONENTE EL SR. MTR. GARCIA ROJAS. SRIO. LIC. MANUEL TORRES BUENO.

ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTA TESIS, YA QUE ES IMPORTANTE PRECISAR CON LUJO DE DETALLE LAS CIRCUNSTANCIAS, PARA SABER SI PROCEDE Y A SU VEZ QUE EL DEMANDADO SEPA DE QUE DEFENDERSE.

OTRA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE REFIERE TAMBIEN AL TRATAMIENTO DE LAS INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO ES LA SIGUIENTE:

"DIVORCIO CAUSAL DE INJURIAS EN EL. A EFECTO DE QUE LA PARTE DEMANDADA ESTE EN APTITUD DE PODERSE DEFENDER DE LAS IMPUTACIONES QUE AL RESPECTO SE LE HAGAN, ES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE. TRATANDOSE DE LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, QUE SE FIJEN EN LA DEMANDA DE DIVORCIO LOS HECHOS EN QUE TALES INJURIAS

CONSISTEN Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y TIEMPO EN QUE HAYAN SIDO PROFERIDAS.

DIRECTO 3512/1955, JUANA VALDEZ DE RIVERA. RESUELTO EL 26 DE ENERO DE 1956. POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE EL SR. MTR. GARCIA ROJAS . SRIO. RAUL ORTIZ URQUIDI." (7)

ESTA ES OTRA TESIS QUE TIENE EL MISMO SENTIDO QUE LA ANTERIOR RESPECTO AL CONTENIDO DE LA DEMANDA, YA QUE ES NECESARIO SE INSERTEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PALABRAS Y HECHOS QUE SE SUCITARON CUANDO ESTA DE POR MEDIO DETERMINAR SI HAY INJURIA Y PODER DECRETAR EL DIVORCIO.

UNA TESIS MAS QUE SE REFIERE AL CONTENIDO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO FUNDADA EN LA CAUSAL DE HABER PROFERIDO UN CONYUGE AL OTRO ALGUNA INJURIA GRAVE Y ES LA SIGUIENTE:

"INJURIAS GRAVES CON CAUSALES DE DIVORCIO.

1. LA SUPREMA CORTE SOSTIENE QUE DICHA CAUSAL NO SE IDENTIFICA CON EL DELITO DE INJURIAS CASTIGADO POR EL CODIGO PENAL.

2. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO DEBE RESOLVERSE SI HA HABIDO INJURIAS GRAVES CONSIDERANDOLAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL.

3. LAS DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "PUEDEN CONSTITUIR INJURIA LA EXPRESION, LA ACCION EL ACTO LA CONDUCTA SIEMPRE QUE IMPLIQUE LA VEJACION, MENOSPRECIO, ULTRAJE, OFENSA" "AL INJURIADO".

4. EL CONCEPTO DE INJURIA ES VARIABLE Y CAMBIA SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS CONDICIONES SOCIALES DE LAS PERSONAS.

QUINTA EPOCA, TOMO XLVI PAG. 554."

"1D. LA CORTE CONSIDERA POR INJURIA GRAVE EL HECHO DE QUE EL MARIDO PIDA JUDICIALMENTE QUE SE DECLARE EL ESTADO DE INTERDICCION DE SU ESPOSA POR CAUSA DE LOCURA Y LO HAGA PARA VILIPENDIAR A SU CONYUGE .

ADMITE COMO DEFINICION DE LA INJURIA LA SIGUIENTE.

1. "DE ACUERDO CON LA LEY Y LA DOCTRINA DEBE ENTENDERSE POR INJURIA LO QUE SE HACE, SE DICE, O SE ESCRIBE CON INTENCION DE DESHONRAR, ENVILECER, DESACREDITAR, HACER ODIOSA, DESPRECIABLE O SOSPECHOSA A UNA PERSONA O DE MOFARSE DE ELLA O PONERLA EN RIDICULO".

QUINTA EPOCA, TOMO LXI PAG.3542."

"1D. DE ACUERDO CON LA CULTURA DE LAS PERSONAS, LAS MISMAS PALABRAS PUEDEN SER CONSIDERADAS EN CIRCULOS SOCIALES REFINADOS COMO INJURIAS, CUANDO SE DICEN CON LA DANADA INTENCION DE OFENDER, DE INTENTAR DESPRECIO: EN CAMBIO NO LO SON EN LAS CAPAS SOCIALES INFERIORES DONDE SE ACOSTUMBRA USAR VOCABLOS, PROCACES, PERO SIN EL ANIMO DE OFENDER.

QUINTA EPOCA, SUPLEMENTO DE 1956 PAG. 273." (8)

LO ANTERIOR NOS LLEVA, POR OTRA PARTE, AL TEMA QUE ANTERIORMENTE YA TRATAMOS, ES EL RELATIVO A LA FIGURA JURIDICA

DE LA INJURIA LA CUAL ES DISCUTIDA EN MATERIA CIVIL AL TRATAR EL DIVORCIO, Y TAMBIEN ESTA REGULADA EN MATERIA PENAL PUES CREO QUE PARA SEGUIR EXPONIENDO MI PUNTO DE VISTA AL RESPECTO CORRESPONDE, CITAR UNA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE CON MOTIVO DEL TRATAMIENTO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MEXICO SE HA EMITIDO LA CUAL ES LA SIGUIENTE:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE . (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). EL ARTICULO 253, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, ESTABLECE QUE EL HECHO DE SER DEMANDADO POR CAUSA QUE NO SE PRUEBA ES UNA INJURIA QUE EL JUEZ DEBE VALORAR DE ACUERDO CON LA FRACCION XI DE LA MISMA DISPOSICION LEGAL, PARA DETERMINAR SI HAY O NO DIVORCIO; ES DECIR EL SOLO HECHO DE DEMANDAR EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO, SIN PROBAR LA CAUSA, ES YA EN SI UNA INJURIA; PERO ESTO NO ES SUFICIENTE PARA DECRETAR EL DIVORCIO, SI NO QUE TAL INJURIA DEBE VALORARLA EL JUEZ PARA DETERMINAR SI ES DE TAL MANERA GRAVE QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN ;Y LA VALORACION QUE SE HAGA EVIDENTEMENTE DEBE PARTIR DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA EN EL PRIMER JUICIO DE DIVORCIO, PARA DECIDIR SI LA IMPUTACION AL DEMANDADO DE HECHOS O ACTOS FUNDATORIOS DE AQUELLA , MISMOS QUE NO SE ACREDITARON, IMPLICABAN UNA VEJACION, MENOSPRECIO, ULTRAJE U OFENSA, ATENDIENDO A LA CONDICION SOCIAL DE LOS CONSORTES, Y QUE SEAN DE TAL GRAVEDAD QUE VAYAN EN CONTRA DE LA MUTUA CONSIDERACION RESPETO Y AFECTO QUE SE

DEBEN LOS CONYUGES, PARA DE ESTA MANERA CONCLUIR SI SE ESTA EN PRESENCIA O NO DE UNA INJURIA GRAVE, CON EL PRIMER DIVORCIO Y CONSECUENTEMENTE PARA DETERMINAR SI HAY O NO DIVORCIO EN ESTE SEGUNDO JUICIO.

AMPARO DIRECTO 5364/76 MARIA GUADALUPE SOLARES DE CAMPOS. 4 DE JULIO DE 1977 5 VOTOS . PONENTE: RAUL LOZANO RAMIREZ.

SE CONSIDERA ESTA TESIS DENTRO DEL MISMO CONJUNTO QUE LAS ANTES VERTIDAS, YA QUE TIENE TAMBIEN COMO PUNTO PRINCIPAL A TRATAR LA INJURIA, LA CUAL DE ACUERDO A ALGUNOS RAZONAMIENTOS QUE HEMOS APUNTADO ANTERIORMENTE , CONCLUIMOS LO SIGUIENTE:

EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO LA GRAVEDAD DE LA INJURIA QUEDA A LA APRECIACION DEL JUEZ , PARA QUE EL PUEDA VALORAR SI PUEDE PROCEDER O NO EL DIVORCIO.

LA GRAVEDAD DE LA INJURIA NO ES DE ACUERDO A LA ESTIMACION O CALIFICACION QUE HAGAN LOS INTERESADOS.

ASI BIEN, PODEMOS DECIR QUE PARA QUE LAS INJURIAS GRAVES PUEDAN CALIFICARSE COMO TALES Y SER CAUSALES DE DIVORCIO DEBEN DEMOSTRAR EL AFECTADO QUE A CAUSA DE ELLAS ES IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL Y QUE ADEMAS ESTAS PROVOCAN EL DISTANCIAMIENTO, ALEJAMIENTO Y RECHAZO ENTRE CONYUGES.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS VIOLACIONES GRAVES DE LOS DEBERES MUTUOS QUE LA LEY CIVIL PREVE Y AUN LOS QUE NO, PERO QUE

SON INTRINSECOS DEL MATRIMONIO COMO SON POR EJEMPLO LOS DE RESPETO Y AFECTO ENTRE LOS CONYUGES DEBEN SER DISTINGUIDOS LOS PRIMEROS DE LOS SEGUNDOS, YA QUE LA VIOLACION DE UNO DE LOS QUE LA LEY PREVIENE ES FACILMENTE CALIFICADO PUES SE PUEDE APRECIAR SU INCUMPLIMIENTO PERO LA VIOLACION DE UN DEBER EX-LEGE DEBE PONERSE EN TELA DE JUICIO PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA COMPRENDIDA Y VALORADA COMO UNA VIOLACION DE UN DERECHO O EN SU CASO COMO INJURIA Y ESTA A SU VEZ COMO UNA CAUSAL DE DIVORCIO, YA QUE LA CONDUCTA PUEDE TOMAR UN CAMINO MAL INTENCIONADO, DIRIGIDO CON EL PROPOSITO DE OFENDER O DANAR, PROFIRIENDO DESPRECIO, DANDO COMO RESULTADO QUE EL COMPORTAMIENTO DEL CONYUGE CONFIGURE UNA INJURIA INCLUSO GRAVE.

POR ULTIMO CONSIDERO QUE EN VIRTUD DE LAS OMISIONES QUE SE HAN APRECIADO EN EL TRATAMIENTO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO A DIFERENCIA DEL PRECEPTO LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN FORMA BREVE PODEMOS ANUNCIAR QUE NO PREVIENE EL CASO DE SER DEMANDADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, TAMPOCO PREVIENE LO RELATIVO A QUE SI EL PROMOVENTE SE HUBIERA DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, NI EL TERMINO PARA PODER DEMANDAR EL DIVORCIO CON MOTIVO DE ESA CAUSAL O SI LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS CUANDO SE RESUELVA INFUNDADA LA DEMANDA.

IV.3. JUICIO CRITICO.

CONSIDERO ES PRECISO AMPLIAR EL TEXTO EN EL ESTADO DE

MEXICO, FUNDADO INCLUSO EN EL CRITERIO QUE DICTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN CUANTO A LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL QUE EN OBVIO DE REPETICIONES NO TRANSCRIBIREMOS NUEVAMENTE PUES YA ENUNCIE LOS CRITERIOS Y LAS TESIS QUE CUBREN LAS LAGUNAS DE LA LEY DEL ESTADO DE MEXICO ADOPTANDO EL CRITERIO QUE SE DA PARA EL DISTRITO FEDERAL .

UNA VEZ ANALIZADAS Y ESTUDIADAS LAS TESIS ANTES ENUNCIADAS, PROPONGO QUE PARA AMBAS LEGISLACIONES SE PREVenga EL MISMO CRITERIO EN LA REDACCION DE LOS ARTICULOS 268 Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253, DE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO RESPECTIVAMENTE.

EXISTE LA NECESIDAD DE CONJUNTAR LOS CONOCIMIENTOS, TANTO EN EL ASPECTO TEORICO - DOCTRINAL, COMO EN EL PRACTICO, ES DECIR, REALIZAR EL EJERCICIO DE APLICACION DE LO PREVISTO EN LA NORMA JURIDICA, EN EL AMBITO DE LOS TRIBUNALES ESPECIFICOS EN MATERIA FAMILIAR, EN LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO.

SE PROPONE DADA LA CERCANIA DE AMBAS, UNIFICAR EL CRITERIO DE APLICACION DE LA NORMA JURIDICA EN ESTUDIO, DE ACUERDO A LA QUE POSEA MEJOR TECNICA JURIDICA EN SU REDACCION, TOMANDO COMO BASE EL TEXTO DEL DISTRITO FEDERAL YA QUE ES EL QUE POSEE MEJOR TECNICA JURIDICA EN SU REDACCION, A SABER:

"CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD EL

MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO O SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ÉSTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS."

EL FIN QUE SE PERSIGUE CON EL PRESENTE TRABAJO ES EVITAR QUE SE HAGA UN MAL USO DEL DIVORCIO, ACABANDOSE EL ABUSO DE PROMOVER JUICIOS QUE SE ABANDONEN PORQUE CARECEN DE MOTIVOS JUSTIFICADOS, QUERIENDOSE EVITAR LA SANCION PREVISTA EN LOS ARTICULOS OBJETO DE LA PRESENTE TESIS.

SE HA CONSIDERADO QUE EL PRECEPTO LEGAL DEL DISTRITO FEDERAL ES MEJOR QUE EL DEL ESTADO DE MEXICO, EN VIRTUD DE QUE EN EL ESTADO DE MEXICO, EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA EN EL JUICIO DE ORIGEN, O SEA EL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO POR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA LEGISLACION CIVIL LOCAL, NO CUENTA CON EL DERECHO QUE LE OTORGA SU CORRELATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL MISMO CASO, Y A DIFERENCIA DE LO PRECEPTUADO EN EL DEL ESTADO DE MEXICO, ESTE DEJA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR LA VALORACION DE LO QUE ESTE EQUIPARARA A UNA INJURIA, PARA DETERMINARLA COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, POR TANTO, CONSIDERAMOS QUE DEFINIR UN SOLO CRITERIO EN LA REGULACION DE TAL

CAUSAL EN AMBAS LEGISLACIONES, SERIA CONGRUENTE CON LA REALIDAD QUE EXISTE EN EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES INTERHUMANAS (ESPECIFICAMENTE LAS DE CARACTER FAMILIAR - CONYUGAL) EN AMBAS JURISDICCIONES.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", SEGUNDO TOMO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, 1983, PAG. 481.
- 2.- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., ARTICULO 348.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO, LIBRO PRIMERO "DE LAS PERSONAS", TOMO I, SEGUNDA EDICION, PRIMERA REIMPRESION, EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, PAG. 198., ART. 268.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, TOMO V, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985, PAG. 263.
- 5.- IBIDEM. PAG. 264.
- 6.- PALLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., QUINTA EDICION, MEXICO, 1987. PAGES. 208 Y 209.
- 7.- IBIDEM. PAG. 213.
- 8.- IBIDEM. PAG. 229.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL NO DEFINE UN CONCEPTO PROPIO DEL MATRIMONIO, PERO SE DEDUCE DEL ANALISIS HECHO DEL CAPITULO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO SIENDO EL DE MI CONSIDERACION EL SIGUIENTE : " ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER CON EL FIN ESENCIAL DE PROCURAR LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y SOCORRERSE MUTUAMENTE."TODA VEZ QUE ESE CRITERIO ES EL QUE MANEJA EL CONCEPTO QUE DA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

SEGUNDA : CONSIDERO QUE EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, TODA VEZ QUE LOS CONYUGES NO SE ENCUENTRAN COMO COSAS DENTRO DEL COMERCIO, SIN EMBARGO EQUIPARANDO EL OBJETO COMO FIN O MOTIVO DE ESTE SERIA LA UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, CREANDO UNA SOCIEDAD LEGAL PARA COHABITAR Y ASISTIRSE MUTUAMENTE, POR OTRA PARTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES SE ENCUENTRA LIMITADO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENTRANA NUESTRA LEGISLACION POR LO QUE LOS CONTRAYENTES AL CELEBRARLO LIMITAN SU VOLUNTAD A LO PRESCRITO POR LA LEY, EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER ACTITUD CONTRARIA A ELLA ENCUENTRA UNA SANCION PREVISTA POR ESTA.

TERCERA: LA PRESENTE TESIS SUSTENTA QUE EL MATRIMONIO SI ES UNA INSTITUCION JURIDICA, TODA VEZ QUE SON INSTITUCIONES AQUELLAS

ORGANIZACIONES FUNDAMENTALES DE UNA SOCIEDAD, UNA NACION O UN ESTADO, Y CABE ANALIZAR QUE UNA SOCIEDAD SE ENCUENTRA FORMADA POR MULTIPLES INSTITUCIONES QUE AUNQUE ESTEN EN CONSTANTE MOVIMIENTO, GUARDAN UNA DISCIPLINA, ES DECIR UN ORDEN, EL MATRIMONIO ES UNA ORGANIZACION SOCIAL A LA CUAL EL ESTADO LE HA DADO UNA LEGITIMACION A TRAVES DE LA LEY.

CUARTA: EL CONCEPTO PROPIO DEL MATRIMONIO EN LA PRESENTE TESIS SE HA DEFINIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: ES UN ACTO JURIDICO SOLEMNE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, POR EL QUE NACEN NUEVOS VINCULOS AFECTIVOS ENTRE LOS CONYUGES, Y NACEN DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL PROPOSITO DE LLEVAR UNA CONVIVENCIA PARA CUMPLIR LOS FINES PRIMORDIALES DEL MISMO QUE SON LA PROCREACION DE LOS HIJOS Y LA AYUDA MUTUA, REALIZANDOLO POR SU PLENA VOLUNTAD.

QUINTA: SE CONSIDERA QUE EL CONFLICTO FAMILIAR ES UNA CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EX-LEGE QUE DEBEN CUMPLIR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARA CREAR UNA ESTABILIDAD EN ELLA, ENTENDIENDOSE COMO EL CHOQUE DE INTERESES QUE BIEN PUEDEN PRODUCIRSE EN EL NUCLEO FAMILIAR Y CREAR EN FORMA MEDIATA O INMEDIATA CIERTAS DESAVENENCIAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

SEXTA: EN LA ACTUALIDAD EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVIENE UN CONCEPTO DE DIVORCIO, SIN EMBARGO EN

LA PRESENTE TESIS SE ADOPTO EL SIGUIENTE; * ES EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL, QUE PRODUCE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES Y LA EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE ELLOS, DERIVADOS DEL MATRIMONIO, CON LOS LIMITES QUE LA LEY ESTABLECE.

SEPTIMA: A PARTIR DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTICULO 268, SE ESTABLECIO QUE PARA EL CASO DE PRESENTAR LA DEMANDA POR LA CAUSA DE HABER SIDO DEMANDADO PREVIAMENTE SIN JUSTIFICAR LA ACCION; YA NO SE LE SIGUIERA OTORGANDO SOLO EL DERECHO A LA MUJER, DE NO TENER LA OBLIGACION DE VIVIR CON SU CONYUGE DURANTE LOS TRES SIGUIENTES MESES A LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO, SINO QUE TAMBIEN AL HOMBRE SE LE OTORGARA ESE DERECHO, CONSTITUYENDO UN GRAN AVANCE ESTA REFORMA, PUES NO SE TOMABA EN CUENTA SI EL CONYUGE MASCULINO ERA CULPABLE O INOCENTE, SIMPLEMENTE EL HOMBRE ESTABA EXCENTO DE ESE DERECHO.

OCTAVA: DURANTE EL ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA, ES DECIR EL DEMANDADO, EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO NO CUENTA CON TERMINO ALGUNO PARA DEMANDAR, COMO LO SEÑALA LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL, PREVISTA EN EL PRECEPTO ANTES INVOCADO, YA QUE ESTE ULTIMO LE OTORGA AL DEMANDADO LA FACULTAD DE EJERCER DURANTE

LOS TRES SIGUIENTES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO DE LA ACCION INTENTADA, CON LA QUE SE DA FIN AL JUICIO, LA ACCION DE PROMOVER A SU VEZ EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, INVOCANDO COMO CAUSAL PRECISAMENTE LA DE HABER SIDO DEMANDADO SIN CAUSA QUE HUBIERA JUSTIFICADO.

NOVENA: EN EL DISTRITO FEDERAL HABER DEMANDADO AL CONYUGE EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INJUSTIFICADAMENTE CONSTITUYE DE ACUERDO AL LEGISLADOR POR SI MISMA UNA INJURIA, Y CAUSAL AUTONOMA, EN EL ESTADO DE MEXICO, ES UNA INJURIA Y EL JUEZ DEBE DECIDIR SI CONSTITUYE O NO UNA INJURIA GRAVE, PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL DE DIVORCIO.

DECIMA: EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE CON PRECISION CUALES SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO PROSPERA LA ACCION DEL DIVORCIO, PARA CONSTITUIR A SU VEZ UNA CAUSAL A FAVOR DEL DEMANDADO, A DIFERENCIA DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE NO ESTABLECE NADA AL RESPECTO.

DECIMA PRIMERA: LA ACCION DESDE UN PUNTO DE VISTA PROCESAL ENTRAN UN DERECHO SUBJETIVO Y UN POTESTATIVO, PRIMERO PORQUE ES RECONOCIDO POR EL ESTADO Y LO PONE A DISPOSICION EN LAS NORMAS, PARA QUE EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA SE EJERCITE ESE DERECHO, LLAMADO TAMBIEN POTESTATIVO, PORQUE TENGO LA FACULTAD DE

PODER EJERCITARLO CUANDO YO LO REQUIERA , PARA QUE ESTE ENTRE EN ACCION Y APLIQUE FIELMENTE NUESTRA CONSTITUCION, SIN DEJAR A UN LADO QUE EN VIRTUD DE SER CONSIDERADO DE ORDEN PUBLICO, SU OBSERVANCIA A DICHAS NORMAS ADQUIERE EL CARACTER DE IRRENUNCIABLES.

DECIMA SEGUNDA: LA PROPUESTA DE MODIFICAR LOS PRECEPTOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO TIENEN LA FINALIDAD DE EVITAR SE PROMUEVAN DIVORCIOS CONDENADOS AL FRACASO O DIVORCIO CON LA INCERTIDUMBRE DE SI SE LOGRARA EL PROPOSITO DESEADO, YA QUE ESTO IMPLICARA QUE LOS QUE INTENTEN PROMOVERLO ESTEN PLENAMENTE SEGUROS DE QUE PROCEDERA, CREO QUE EN LA MEDIDA EN QUE SE RESTRINJA MAS LA POSIBILIDAD DE PROMOVER JUICIOS DE DIVORCIO FRIVOLOS, HABRA MAS ESTABILIDAD EN EL SENO DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

DECIMA TERCERA: DEBE SANCIONARSE AL ACTOR EN EL JUICIO DE DIVORCIO FRUSTRADO, Y EN EL DE NULIDAD FRUSTRADA YA QUE NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE LA PERSONA SIN MEDIR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS, DEMANDA EL DIVORCIO SIN EL DERECHO LEGITIMO PARA HACERLO Y HACER FUNCIONAR EL APARATO BUROCRATICO EN UNA CUESTION QUE NO SE RESUELVE ANTE ESA INSTANCIA, CON LOS COSTOS QUE ELLO REPRESENTA, PROVOCANDO REPERCUSIONES DE TIPO EMOCIONAL PARA CON SU CONYUGE Y SUS HIJOS, SI LOS HUBIERE, YA QUE NO PODRIA SER SANCIONADO PORQUE NO PODRIA CONTINUARSE, DESPUES DE UNA DEMANDA FRUSTRADA, CON UNA

RELACION SANA DENTRO DEL MATRIMONIO.

DECIMA CUARTA : ACTUALMENTE LOS PRECEPTOS LEGALES, MATERIA DE LA PRESENTE TESIS NO PREVIENEN UNA SITUACION QUE SUCEDE EN LOS TRIBUNALES Y QUE SE REFLEJA EN LA SOCIEDAD, LA QUE SE ORIGINA CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y QUE EL PROMOVENTE AL DARSE CUENTA DE QUE LA MISMA NO VA A TENER EL DESTINO DESEADO, ABANDONA EL JUICIO, Y SIN PROMOVER EN EL DURANTE EL TERMINO SEÑALADO EN CADA JURISDICCION, PRODUCIENDO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSIGUIENDO CON ELLO QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. RESULTADO QUE NO CONSIDERAMOS EL ADECUADO EN UNA RELACION MATRIMONIAL, TODA VEZ QUE LO PODEMOS EQUIPARAR AL QUE SE OBTIENE EN LA CONCLUSION ANTERIOR, POR LO QUE PROONGO SE LE ATRIBUYA LA MISMA CONSECUENCIA, ES DECIR SE SANCIONE DE LA MISMA FORMA EL HECHO DE ABANDONAR EL JUICIO QUE EL HECHO DE DESISTIRSE DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO.

DECIMA QUINTA: EN LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO, DIFIEREN LOS TERMINOS PARA CALCULAR EL PLAZO CON QUE CUENTA EL CONYUGE INOCENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, FUNDADO EN LA CAUSAL EN ESTUDIO, TODA VEZ QUE EL DEL DISTRITO FEDERAL APARTE DEL TERMINO COMUN DE SEIS MESES, LE OTORGA TRES MESES MAS, QUE SON AQUELLOS SIGUIENTES A LA FECHA DE

LA NOTICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 268. POR LO QUE RESPECTA AL DEL ESTADO DE MEXICO SOLO OTORGA AL CONYUGE INOCENTE EL TERMINO COMUN DE SEIS MESES PARA DEMANDAR EL DIVORCIO.Y EVITAR PRESCRIBA SU ACCION, YA QUE LA ACCION NACÉ DE INMEDIATO.

DECIMA SEXTA : SE PROPONE MODIFICAR EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 268 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS : "CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD EL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO O SE HAYA DECRETADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYO AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS."

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984.
- 2.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO, "LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES, S.A., PRIMERA REIMPRESION, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1990.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., EDICION DECIMOTERCERA, MEXICO, 1990.
- 4.- BURGOA O., IGNACIO, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1989.
- 5.- CARNELUTTI FRANCESCO, "SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", BUENOS AIRES, UTEHA, 1944. T.1.
- 6.- CLARIA OLMEDO, JORGE A., "DERECHO PROCESAL, TOMO I Y II", EDIT. EDICIONES DE PALMA BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1983.
- 7.- COUTURE, EDUARDO J., "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDICIONES DE PALMA, TERCERA EDICION, BUENOS AIRES, 1990.
- 8.- DE PINA, RAFAEL, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO SEXTA EDICION, MEXICO, 1989.
- 9.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1984.
- 10.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, "DERECHO PROCESAL", EN EL DERECHO MEXICANO, COLECCION LAS HUMANIDADES DEL SIGLO XX, U.N.A.M., MEXICO, 1975, PAG.99
- 11.- FUEYO LANERI, "DERECHO CIVIL TOMOS II Y IV", IMP. Y LITO UNIVERSO, S.A., SANTIAGO DE CHILE, 1959.

- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1985.
- 13.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL TRILLAS, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1985.
- 14.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, "EL MATRIMONIO SACRAMENTO, CONTRATO" INSTITUCION TIPOGRAFICA, EDITORA MEXICANA, MEXICO, 1965.
- 15.- MONTERO DUHALT, SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICION, MEXICO, 1990.
- 16.- OVALLE FAVELA, JOSE, "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL HARLA, S.A., DE C.V., COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, TERCERA EDICION, MEXICO, 1989.
- 17.- PALLARES, EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A., QUINTA EDICION, MEXICO, 1987.
- 18.- PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO NOVENA EDICION, MEXICO, 1985.
- 19.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE", EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TERCERA EDICION, 1985, TOMOS I Y II MEXICO, 1985.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", SEGUNDO TOMO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO, 1983.
- 21.- VALENZUELA, ARTURO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", FUNDAMENTOS DE LA RELACION PROCESAL (CONCORDADO, EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS), EDITORIAL CARRILLO HNOS. E IMPRESORES, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983.
- 22.- CODIGO CIVIL DE 1870.

- 23.- CODIGO CIVIL DE 1884.
- 24.- CODIGO CIVIL COMENTADO, LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, TOMO I, EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, SEGUNDA EDICION, PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1990.
- 25.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1990.
- 26.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1990.
- 27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, COLECCION POPULAR, CIUDAD DE MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M., EDICION UNICA, MEXICO, 1990.
- 28.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO I Y II, EDITORIAL ESPASA - CALPE, VIGESIMA EDICION, MADRID, 1984.
- 29.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, S.A., TOMOS II Y IV, U.N.A.M., PRIMERA REIMPRESION, MEXICO, 1985.
- 30.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 31.- CODIGO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1990.